



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 180 A LA GACETA N° 150

Año CXXI

San José, Costa Rica, lunes 12 de agosto del 2019

281 páginas

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SALUD

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA

SALUD

DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI

SISTEMA ALTERNATIVO PRECALIFICADO N° 2019-SAP-001-2019

Para la contratación de servicios de transporte y servicios de atención integral de infantes, cocina, limpieza y apoyo al cuidado de infantes, por parte de los Comités CEN-CINAI.

La Contraloría General de la República, mediante el oficio DCA-0536 No. 01856 del 11 de febrero de 2019, autoriza al Ministerio de Salud para la utilización del “Sistema Alternativo Precalificado para la Adquisición de bienes y servicios por parte de los Comités de CEN CINAI”, por el plazo de dos años.

1. Ámbito de aplicación.

Los Comités de CEN-CINAI aplicarán este precalificado en la contratación de Servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina, limpieza y Apoyo en cuidado de infantes y Servicios de Transporte, para la atención diaria de los niños, niñas, mujeres gestantes o lactantes y adolescentes madres de los diferentes servicios que ofrecen los CEN-CINAI del país.

Cada Comité de CEN-CINAI, se encuentra facultado para realizar las compras de bienes y servicios según se estipula en la Ley 8809, en su artículo 13, el cual indica: “En cada localidad en la que opere un CEN-CINAI deberá integrarse un comité CEN-CINAI, como órgano de apoyo para la ejecución de las actividades de la Dirección Nacional de CENCINAI. Para tal efecto, a los referidos comités se les dotará de personería jurídica de acuerdo con la legislación vigente. Las personas integrantes de los referidos comités serán elegidas por medio de asambleas comunales, debidamente convocadas, de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Podrán ser reelegidas y desempeñarán sus cargos ad honorem.” Así como de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Orgánico de CEN-CINAI “...c) Realizar, la contratación y compra de servicios, de acuerdo con sus posibilidades y cuando se amerite, para dar continuidad a los servicios respetando la legislación vigente. d) Celebrar contratos y convenios, adquirir toda clase de bienes, materiales y suministros, acorde con los objetivos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI y realizar toda clase de operaciones lícitas dirigidas a la consecución de sus fines. e) Recibir fondos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la compra de alimentos destinados al servicio diario de alimentación, que se proporciona a la población materno infantil de CEN-CINAI, así como otros recursos económicos que pueda aportar la Dirección Nacional CEN-CINAI para la consecución de sus fines. Dichos dineros son depositados en una cuenta corriente de la Banca Estatal exclusiva para estos fondos...”

2. Disponibilidad presupuestaria.

Para las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar las erogaciones respectivas. Los Comités de CEN-CINAI están facultados, según artículo 49 inciso e) para “Recibir fondos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la compra de alimentos destinados al servicio diario de alimentación, que se proporciona a la población materno infantil de CEN-CINAI, así como otros recursos económicos que pueda aportar la Dirección Nacional CEN-CINAI para la consecución

de sus fines. Dichos dineros son depositados en una cuenta corriente de la Banca Estatal exclusiva para estos fondos”. Para ello la Dirección Nacional transferirá los recursos económicos para la ejecución de las adquisiciones que requiere cada Comité de CEN-CINAI.

3. Aptitud para contratar

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, “sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.

4. Proceso de precalificación de proveedores.

La Dirección Nacional de CEN-CINAI define las especificaciones técnicas de cada uno de los bienes y servicios a contratar; así como la definición del presupuesto que asignará a cada uno de los Comités de CEN-CINAI y establece los requerimientos legales y administrativos que deberán cumplir los proveedores.

Mediante esta publicación invita a oferentes a formar parte del registro de Proveedores, para lo cual contarán con un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de esta publicación, para participar en: a. Contratación de Servicios de atención integral de Infantes y Cocina, limpieza y apoyo en cuidado de infantes; b. Servicios de Transporte; para la atención diaria de los niños, niñas, mujeres gestantes o lactantes y adolescentes madres que se atienden en los CEN-CINAI del país.

Los términos de referencia de la precalificación, así como lugar, fecha y hora donde se recibirán las ofertas, estará disponible en la página WEB de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

La proveeduría institucional con apoyo de otras Unidades la Dirección Nacional revisa analizan y precalifican a las diferentes personas físicas o jurídicas que presentaron ofertas.

El criterio de precalificación se basa en la verificación de los requisitos y términos de referencia publicados para la contratación a realizar. Los aspectos subsanables serán notificados para su aclaración o aporte de información, según lo estipula la Ley de Contratación Administrativa. Los oferentes que no cumplan con los requisitos de admisibilidad quedarán excluidos del registro de proveedores. Cada oferente interesado en formar parte del registro de proveedores, deberá indicar las zonas del país donde desee presentar sus ofertas, a fin de contar con registros de Proveedores Precalificados por áreas geográficas.

En cumplimiento de lo indicado por la Contraloría General de la República, se hace necesario y oportuno emitir el siguiente cartel para hacer efectivo el uso del sistema en mención.

Dirección Nacional de CEN-CINAI

SISTEMA ALTERNATIVO PRECALIFICADO

Para la contratación de servicios de transporte y servicios de atención integral de infantes, cocina, limpieza y apoyo al cuidado de infantes, por parte de los Comités CEN-CINAI.

Sistema Alternativo Precalificado N° 2019-SAP-001-2019

Tipo: Procedimiento de precalificación Cartel

1. Condiciones Generales

La Dirección Nacional de CEN-CINAI requiere realizar mediante el Sistema Alternativo Precalificado, registros de Oferentes Precalificados regionalizados para los siguientes objetos contractuales:

- a. Servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina, limpieza y Apoyo en Cuido de Infantes.
- b. Servicios de Transporte.

Estos servicios serán contratados a través de los Comités de CEN-CINAI para el apoyo en la atención diaria y directa de los niños, niñas menores de 13 años; mujeres gestantes o lactantes y adolescentes madres.

El Sistema Alternativo Precalificado consta de 2 Fases; la **Fase I Conformación de Registros de Oferentes Precalificados**: consiste en que la Dirección Nacional de CEN-CINAI, a través de la Proveeduría Institucional precalifica oferentes interesados en vender servicios a los Comités de CEN-CINAI y para esto deberán cumplir con los requerimientos legales, administrativos y técnicos correspondientes a los objetos contractuales. El acto de precalificación no compromete fondos públicos, ni se adquieren obligaciones económicas a cargo de la Administración.

La precalificación y su respectivo acto de apertura, se realizará de manera regionalizada en las siguientes regiones: Región Central Sur, Región Huetar Norte, Región Chorotega, Región Huetar Caribe, Región Brunca, Región Central Norte, Región Pacífico Central, Región Central Occidente, Región Central Este, y en el Nivel Central, según se estipula en el punto 4.1.

La **Fase II Procedimiento de Licitación por parte de los Comités CEN-CINAI**: consiste en que los Comités de CEN-CINAI, en los establecimientos que así lo requieran, tramitan las contrataciones al amparo de lo estipulado en el Sistema Alternativo Precalificado, invitando a participar a los oferentes que fueron admitidos en la Fase I.

La Dirección Nacional de CEN-CINAI, a través de la Proveeduría Institucional tramita el procedimiento de la **Fase I** y proporcionará la información requerida por los interesados.

Las ofertas de precalificación para los distintos objetos contractuales serán recibidas en las Direcciones Regionales en el área de Gestión, cada persona que presente el sobre de oferta deberá, mostrar su cedula de identidad, indicar la empresa que corresponde, que puesto desempeña y firmar el Registro de Entrega de Ofertas. Las ofertas podrán ser entregadas desde la fecha de su publicación del presente cartel y hasta la fecha del acto de apertura, donde permanecerán cerradas y custodiadas, hasta el día y hora de apertura. La apertura se iniciará en presencia de funcionarios de la Proveeduría Institucional, otras unidades de la Dirección Nacional de CEN-CINAI y oferentes interesados.

Los aspectos subsanables en esta primera fase serán notificados para su aclaración o aporte de información, según lo estipula la Ley de Contratación Administrativa, mediante correo electrónico. Los oferentes que no cumplan con los requisitos de admisibilidad técnicos, legales y administrativos quedarán excluidos del registro de oferentes precalificados.

Cada oferente interesado en formar parte del registro de oferentes precalificados deberá manifestar en su oferta las zonas del país donde deseen participar por región, código, cantón y distrito, a fin de contar con registros de Proveedores Precalificados por áreas geográficas, dicha distribución está establecida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI y corresponde a las zonas de atracción de las distintas Oficinas Locales del país. En la siguiente lista se detallan las Regiones, las Oficinas Locales con su respectivo código y el detalle de los cantones donde están ubicados los establecimientos CEN-CINAI:

REGION CENTRAL SUR:

Código 101, HATILLO: Cantones: SAN JOSE DESAMPARADOS ALAJUELITA. Distritos: HOSPITAL, HATILLO, SAN SEBASTIAN, DESAMPARADOS, SAN RAFAEL ARRIBA, SAN RAFAEL ABAJO, ALAJUELITA, CONCEPCIÓN.

Código 102, CIUDAD COLÓN: CANTONES: PURISCAL, MORA, SANTA ANA, ACOSTA, TURRUBARES
DISTRITOSSANTIAGO, MERCEDESSUR, BARBACOAS, CANDELARITA, DESAMPARADITOS, CHIRES, COLÓN, GUAYABO, TABARCIA, SANTA ANA, SALITRAL, POZOS, PIEDADES, PALMICHAL, SAN PABLO, SAN PEDRO.

Código 103, TIBAS. CANTONES: SAN JOSE, ESCAZU, TIBAS.DISTRITOS: MERCED, URUCA, PAVAS, ESCAZÚ, SAN ANTONIO, SAN JUAN, CINCO ESQUINAS.

Código 104, CURRIDABAT: CANTONES: SAN JOSÉ, DESAMPARADOS, CURRIDABAT, CARTAGO, LA UNIÓN
DISTRITO: ZAPOTE, DESAMPARADOS, SAN MIGUEL, SAN RAFAEL ARRIBA, SAN ANTONIO, DAMAS, SAN FRANCISCO DE DOS RIOS, GRAVILIAS, CURRIDABAT, TIRRASES, CORRALILLO, RÍO AZUL.

Código 105, ASERRI CANTONES: DESAMPARADOS, ASERRÍ, ACOSTA. DISTRITOS: SAN JUAN DE DIOS, FRAILES, ROSARIO, ASERRÍ, VUELTA DE JORCO, SAN GABRIEL, LEGUA, MONTERREY, SALITRILLOS, SAN IGNACIO, GUAITIL, CANGREJAL, SABANILLA.

Código 106, GUADALUPE. CANTONES: GOICOECHEA, VÁZQUEZ DE CORONADO, MORAVIA, MONTES DE OCA, SANTO DOMINGO. DISTRITOS: GUADALUPE, CALLE BLANCOS, IPÍS, PURRAL, SAN ISIDRO, DULCE NOMBRE DE JESÚS, SAN VICENTE, TRINIDAD, SAN PEDRO, SABANILLA, PARACITO.

REGION HUETAR NORTE:

Código 201, CIUDADQUESADA.CANTONES: GRECIA, SANCARLOS.DISTRITOS: RÍO CUARTO, QUESADA, AGUAS ZARCAS, VENECIA, PITAL, CUTRIS.

Código 202: LA FORTUNA. CANTONES: San Carlos DISTRITOS: FLORENCIA, LA FORTUNA, A TIGRA, PALMERA, VENADO, MONTERREY.

Código 305: UPALA. CANTONES: UPALA. DISTRITOSUPALA, SAN JOSÉ o PIZOTE, BIJAGUA, DELICIAS.

Código 203, SANTA ROSA POCOSOL. CANTONES: SAN CARLOS, LOS CHILES. DISTRITOS: CUTRIS, POCOSOL, LOS CHILES, CAÑO NEGRO, EL AMPARO, SAN JORGE.

Código 204, SAN RAFAEL DE GUATUSO. CANTONES: GUATUSO. DISTRITOS: SAN RAFAEL, KATIRA, COTE, AGUAS CLARAS.

REGION CHOROTEGA:

Código 301, LIBERIA. CANTONES: LIBERIA, BAGACES, CARRILLO, LA CRUZ.DISTRITOS: LIBERIA, CAÑAS DULCES, MAYORGA, NACASCOLO, BAGACES, LA FORTUNA MOGOTE FILADELFIA PALMIRA SARDINAL BELÉN SANTA CECILIA, LA GARITA, SANTA ELENA.

Código 302, SANTA CRUZ. CANTONES: SANTA CRUZ DISTRITOS: SANTA CRUZ, BOLSÓN, VEINTISIETE DE ABRIL, TEMPATE, CARTAGENA, CUAJINIQUIL, DIRIÁ, CABO VELAS, TAMARINDO.

Código 303, NICOYA. CANTONES: NICOYA, DISTritos NICOYA, MANSIÓN, SAN ANTONIO, QUEBRADA HONDA, SÁMARA, NOSARA.

Código 304, NANDAYURE. CANTONES: NANDAYURE, HOJANCHA. DISTritos: CARMONA, SANTA RITA, ZAPOTAL, SAN PABLO, BEJUCO, HOJANCHA, MONTE ROMO, HUACAS.

Código 305, CAÑAS. CANTONES: CAÑAS, ABANGARES, TILARÁN. DISTritos: CAÑAS, BEBEDERO, JUNTAS COLORADO, TILARÁN, QUEBRADA GRANDE, TRONADORA, LÍBANO, TIERRAS MORENAS, ARENAL.

REGION HUETAR CARIBE:

Código 401, LIMÓN-MATINA. CANTONES: LIMON, MATINA. DISTritos: LIMÓN, VALLE LA ESTRELLA, RÍO BLANCO, MATAMA, MATINA, BATÁN, CARRANDI.

Código 402, POCOCÍ 1. CANTONES: POCOCÍ, GUÁCIMO. DISTritos: GUÁPILES, JIMÉNEZ, RITA, ROXANA, GUÁCIMO, POCORA, RÍO JIMÉNEZ, DUACARÍ.

Código 403, SIQUIRRES. CANTONES: SIQUIRRES. DISTritos: SIQUIRRES, PACUARITO, FLORIDA, GERMANIA, EL CAIRO, ALEGRÍA.

Código 404, POCOCÍ 2. CANTONES: POCOCI. DISTritos: RITA, ROXANA, CARIARI, COLORADO.

Código 405, TALAMANCA. CANTONES: TALAMANCA. DISTritos: BRATSI, SIXAOLA, CAHUITA.

REGION BRUNCA:

Código 501, PERÉZ ZELEDON. CANTONES: PEREZ ZELEDON. DISTritos: SAN ISIDRO DEL GENERAL, EL GENERAL, DANIEL FLORES, RIVAS, BARÚ, RÍO NUEVO, SAN ISIDRO GENERAL, PÁRAMO.

Código 502, BUENOS AIRES. CANTONES: BUENOS AIRES, DISTritos BUENOS AIRES, VOLCÁN, POTRERO GRANDE, BORUCA, CHÁNGUENA, BRUNKA

Código 503, OSA CANTONES: OSA. DISTritos: PUERTO CORTÉS, PALMAR, SIERPE.

Código 504, SAN VITO. CANTONES: COTO BRUS. DISTritos: SAN VITO, SABALITO, AGUA BUENA, LIMONCITO.

Código 505, GOLFITO: CANTONES: GOLFITO Y CORREDORES. DISTritos GOLFITO, PUERTO JIMÉNEZ, GUAYCARÁ, CORREDOR, LA CUESTA, CANOAS, LAUREL.

Código 506, PERÉZ ZELEDON 2: CANTONES: PEREZ ZELEDÓN, BUENOS AIRES. DISTritos: EL GENERAL, DANIEL FLORES, PLATANARES, LA AMISTAD, SAN PEDRO, PEJIBAYE, CAJÓN, PILAS.

REGION CENTRAL NORTE:

Código 601, HEREDIA. CANTONES: HEREDIA, SANTO DOMINGO, SAN PABLO. DISTritos: HEREDIA, MERCEDES, SAN FRANCISCO, ULLOA, SAN PABLO, SANTO DOMINGO, SAN MIGUEL, SANTO TOMÁS, SANTA ROSA.

Código 602, FLORES. CANTONES: BARVA, SANTA BÁRBARA, SAN RAFAEL, BELÉN, FLORES. DISTritos: BARVA, SAN PEDRO DE BARVA, SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, SANTA BÁRBARA, SAN PEDRO STA BARBARA, SAN RAFAEL, SAN ISIDRO, SAN FRANCISCO, SAN ANTONIO, LA RIBERA, SAN JOAQUÍN.

Código 603, ALAJUELA. CANTONES: DISTritos DESAMPARADOS, ALAJUELA, SAN JOSÉ, CARRIZAL, SAN ANTONIO, GUÁCIMA, SAN ISIDRO, SABANILLA, SAN RAFAEL, RÍO SEGUNDO.

Código 604, GRECIA. CANTONES: ALAJUELA, GRECIA, ATENAS, POÁS. DISTritos: SAN JOSÉ, SAN ISIDRO, SABANILLA, TURRÚCARES, GARITA, GRECIA, SAN ISIDRO, TACARES, PUENTE DE PIEDRA, BOLÍVAR, ATENAS, SANTA EULALIA, SAN PEDRO, SAN RAFAEL, CARRILLOS, SABANA REDONDA.

Código 605, SARAPIQUI. CANTONES: ALAJUELA

SARAPIQUÍ. DISTritos: SARAPIQUÍ, PUERTO VIEJO, LA VIRGEN, LAS HORQUETAS.

REGION PACÍFICO CENTRAL:

Código 701, PUNTARENAS. CANTONES: PUNTARENAS, ESPARZA, MONTES DE ORO; DISTritos: PITHAYA, CHOMES, MANZANILLO, BARRANCA MONTEVERDE, CHACARITA, CHIRA, EL ROBLE, ESPÍRITU SANTO, SAN JUAN GRANDE, MIRAMAR, SAN ISIDRO

Código 702, OROTINA. CANTONES: SAN MATEO, OROTINA, AGUIRRE, PARRITA, GARABITO; DISTritos: SAN MATEO, JESUS MARIA, OROTINA, MASTATE, COYOLAR, QUEPOS, SAVEGRE, NARANJITO, PARRITA, JACÓ, TÁRCOLES.

Código 703, JICARAL. CANTONES: PUNTARENAS; DISTritos: LEPANTO, PAQUERA, COBANO.

CORRESPONDIENTE A LA REGION CENTRAL OCCIDENTE:

Código 801, SAN RAMÓN. CANTONES: SAN RAMON; DISTRITOS: SAN RAMON, SAN JUAN, PIEDADES SUR, SAN RAFAEL, ÁNGELES, ALFARO, PEÑAS BLANCAS

Código 802, NARANJO. CANTONES: NARANJO, ZARCERO; DISTRITOS: NARANJO, ZARCERO, EL ROSARIO, ZARCERO, LAGUNA, TAPEZCO, PALMIRA, BRISAS.

Código 803, PALMARES. CANTONES: PALMARES, VALVERDE VEGA; DISTRITOS: ZARAGOZA, BUENOS AIRES, CANDELARIA, ESQUIPULAS, LA GRANJA, SARCHÍ NORTE, SARCHÍ NORTE, SARCHÍ NORTE, SARCHÍ SUR, SAN PEDRO.

CORRESPONDIENTE A LA REGION CENTRAL ESTE

Código 901, TEJAR DEL GUARCO. CANTONES: DESAMPARADOS, TARRAZU, DOTA, LEÓN CORTÉS, EL GUARCO, DISTRITOS: SAN CRISTOBAL, SAN MARCOS, SAN LORENZO, SAN CARLOS, SANTA MARÍA, COPEY, SAN PABLO, SAN ANDRÉS, LLANO BONITO, SAN ISIDRO, SANTA CRUZ, SAN ANTONIO, TEJAR, SAN ISIDRO, TOBOSI

Código 902, CARTAGO. CANTONES: CARTAGO, LA UNION; DISTRITOS: CARMEN, SAN NICOLAS, AGUACALIENTE o SAN FRANCISCO, GUADALUPE o ARENILLA, CORRALILLO, DULCE NOMBRE, LLANO GRANDE, QUEBRADILLA, TRES RÍOS, SAN RAFAEL.

Código 903, OREAMUNO. CANTONES: CARTAGO, PARAÍSO, JIMÉNEZ, ALVARADO, OREAMUNO; DISTRITOS: TIERRA BLANCA, PARAISO, LLANOS DE SANTA LUCIA, SANTIAGO, OROSI, CACHÍ, JUAN VIÑAS, PACAYAS, CERVANTES, CAPELLADES, SAN RAFAEL, COT, CIPRESES.

Código 904, TURRIALBA. CANTONES: JIMENEZ, TURRIALBA; DISTRITOS: TUCURRIQUE, PEJIBAYE, TURRIALBA, LA SUIZA, PERALTA, SANTA CRUZ, SANTA TERESITA, PAVONES, TUIS, TAYUTIC, SANTA ROSA, TRES EQUIS, LA ISABEL.

El periodo de vigencia del Sistema Alternativo Precalificado comprenderá 24 meses a partir de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Los contratos que de este se deriven tendrán un plazo de vigencia de un año, a partir del visto bueno de la Comisión Interna de Aprobación de Contratos, pudiendo ser prorrogados hasta por un año adicional, siempre que el contratista haya cumplido las condiciones estipuladas en el articulado del contrato.

1.1. Objeto de la Contratación

Se establecen dos objetos contractuales:

- a. Compra de servicios de Atención Integral de Infantes; y Cocina, limpieza y apoyo en cuidado de infantes:** el objeto de la presente contratación es el apoyo en la prestación de servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina, Limpieza y Apoyo al Cuido de Infantes, requerido para brindar el servicio a niños y niñas menores de 13 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y adolescentes madres que se encuentran en condición de vulnerabilidad y riesgo social.
- b. Compra de servicio de transporte:** el objeto de la presente contratación es la adquisición de un servicio de transporte, con el cuál se brindará el transporte a niños y niñas menores de 13 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes madres y encargados de las personas menores de edad que se encuentran en condición de vulnerabilidad y riesgo social.

1.2. Definiciones

Dirección Nacional de CEN-CINAI: La Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, creada mediante Ley No. 8809 del 28 de abril de 2010.

Comité de CEN-CINAI: Órgano de apoyo para la ejecución de las actividades de los establecimientos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, integrados por miembros de la comunidad, ejerciendo las atribuciones conferidas por el Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional CEN-CINAI.

Compra de servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina, limpieza y apoyo en cuidado de infantes: Servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina, Limpieza y Apoyo al Cuido de Infantes, requerido para brindar apoyo al servicio a niños y niñas menores de 13 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y adolescentes madres que se encuentran en condición de vulnerabilidad y riesgo social.

Compra de servicio de transporte: Servicio de transporte, con el cuál se brindará el transporte a niños y niñas menores de 13 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes madres y encargados de las personas menores de edad que se encuentran en condición de vulnerabilidad y riesgo social.

Intramuros: Servicios de Alimentación Complementaria, Atención y Protección Infantil y Promoción del Crecimiento y Desarrollo, ofrecidos a clientes y beneficiarias en los establecimientos CEN, CINAI y CENCE.

Tipo de Establecimientos: Son los centros tipo donde la Dirección Nacional de CEN-CINAI ofrece los servicios a saber:

CEN: Centro de Educación y Nutrición

CINAI: Centro Infantil de Nutrición y Atención Integral

CENCE: Centro de Educación y Nutrición y Comedor Escolar

CD: Centro de Distribución

Personas usuarias: Son clientes, beneficiarias y beneficiarios de los servicios que brinda la Dirección Nacional de CEN-CINAI, en todos los establecimientos ubicados en el territorio nacional.

Capítulo I

FASE I: CONFORMACION DE REGISTRO DE OFERENTES PRECALIFICADOS

1. Ofertas para Precalificación. Fase I Conformación de Registros de Oferentes Precalificados:

- 1.1** Las ofertas se recibirán según el objeto de contratación:
 - 1.1.1** Servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina limpieza y apoyo al cuidado de infantes.
 - 1.1.2** Servicio de Transporte
- 1.2** Los oferentes deben presentar su oferta de acuerdo con los requerimientos solicitados en el presente cartel.
- 1.3** En caso de que el oferente desee participar en más de una Dirección Regional deberá presentar su oferta en cada una de las Regiones o en la proveeduría a Nivel Central.

- 1.4 La oferta debe especificar las zonas geográficas de la región donde desee participar para las contrataciones que realicen los Comités de CEN-CINAI, indicando la Dirección Regional, nombre y código de la Oficina Local, así como el nombre de los cantones y distritos en que desea participar.
- 1.5 La Proveeduría Institucional de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, tramitará el procedimiento de precalificación del Sistema Alternativo Precalificado con el apoyo de otras unidades y Direcciones de la Dirección Nacional de CEN-CINAI. Las Áreas de Gestión de las Direcciones Regionales y proporcionará cualquier información necesaria respecto a las especificaciones y documentación relacionada con la precalificación. Para tales efectos se suministra el (los) siguiente(s) número(s) telefónico(s) 2258-7918 y 2257-5907.

Dirección Nacional de CEN-CINAI

Sistema Alternativo Precalificado para la contratación de servicios de Transporte por parte de los Comités de CEN-CINAI

Número de referencia: Sistema Alternativo Precalificado N° 2019-SAP-001-2019

Nombre del oferente: _____

- 1.6 Los oferentes del Servicio de Transporte deberán entregar la oferta original con una (1) fotocopia o copia impresa, idéntica al contenido, en un mismo sobre sellado, y en la parte externa del sobre se debe indicar lo siguiente:
- 1.7 Los oferentes del Servicio de Atención Integral de Infantes; Cocina, limpieza y apoyo al cuidado de infantes deberán entregar la oferta original con una (1) fotocopia o copia impresa, idéntica al contenido, en un mismo sobre sellado, y en la parte externa del sobre se debe indicar lo siguiente:

Dirección Nacional de CEN-CINAI

Sistema Alternativo Precalificado para la contratación de empresa que brinde los servicios de atención integral de Infantes, cocina, limpieza y apoyo al cuidado de infantes por parte de los Comités de CEN-CINAI

Número de referencia: Sistema Alternativo Precalificado N° 2019-SAP-001-2019

Nombre del oferente: _____

- 1.8 En la oferta se debe indicar el plazo de vigencia de esta, el cual no podrá ser menor a 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.
- 1.9 La oferta deberá estar debidamente ordenada en el orden secuencial de lo indicado en el apartado Fase I: apartado Ofertas para Precalificación y Requisitos para Precalificación según objetos de contratación de este cartel y contar con foliatura.
- 1.10 La oferta debe hacerse en idioma español, sin tachaduras, borrones y alteraciones que puedan producir dudas sobre el texto, debiendo corregirse todo error mediante nota escrita indicando con precisión cual es el cambio o la adición antes del inicio de la apertura de las

ofertas. Se desestimará la oferta que contenga algún tipo de corrección, borrón, anotación o tachadura, que no permita tener claro la intención del oferente o en su defecto pueda generar una ventaja indebida si se corrigiere a favor del interesado, lo anterior en algún aspecto importante de la misma.

- 1.11 En caso de persona jurídica, firmará la oferta el representante legal de la misma. En caso de persona física que desarrolle la actividad comercial a título personal, firmará la oferta el oferente.
- 1.12 Las ofertas que se presenten tardíamente se recibirán, pero no serán evaluadas.
- 1.13 La Proveduría Institucional con el apoyo de otras Direcciones y unidades designadas mediante documento idóneo y el área de Gestión de las Direcciones Regionales de la Nacional de CEN-CINAI, se reservan el derecho a verificar la información aportada, ya sea por el oferente o por el adjudicatario según corresponda, cuando considere necesario.

2. Requisitos para la Precalificación en Servicio de Transporte a niños, niñas y acompañantes

- 2.1 Podrán ser considerados como oferentes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta de servicio de transporte.
- 2.2 **Lugar de notificaciones:** El oferente debe de indicar en su oferta un medio para recibir notificaciones del presente concurso; teléfono, fax, correo electrónico, dirección física.
- 2.3 **Identificación:** El oferente debe de indicar en su oferta su número de cédula jurídica y cédula de identidad. Adjuntar fotocopia de la cédula de identidad vigente y certificación de personería jurídica en caso de persona jurídica.
- 2.4 **Experiencia:** La experiencia mínima de la empresa oferente o persona física debe ser de 1 año desarrollando la actividad objeto de esta contratación.

El oferente deberá presentar, adjunto a su oferta, la o las constancias originales que comprueben su experiencia. Dichas constancias deberán indicar números de teléfonos en los que se pueda constatar la experiencia.

2.5 Certificaciones: Originales (**no copias**) requeridas para considerar admisibles las ofertas:

Personas Físicas: Fotocopia de la Cédula de identidad vigente, Certificación de estar al día en las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguros Social (CCSS). Certificación de estar al día con el pago de las obligaciones de FODESAF. (Art. 22 de la Ley 5662).

Personas Jurídicas: Certificación de Personería Jurídica. Fotocopia de la Cédula de identidad vigente del representante legal, Certificación de la propiedad de las cuotas o acciones, con vista en los libros de la sociedad por un notario público. En caso de que el oferente sea una Asociación o Fundación sin fines de lucro, la certificación debe indicar los nombres de los asociados activos y que el acta constitutiva le permita realizar actividades mercantiles. Certificación de estar al día en las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguros Social (CCSS). Certificación de estar al día con el pago de las obligaciones de FODESAF. (Art. 22 de la Ley 5662).

2.6 Declaraciones juradas requeridas para considerar admisibles las ofertas (no deberán tener más de 1 mes):

- 2.6.1** Declaración jurada de que el oferente se encuentra al día en el pago de todo tipo de impuestos nacionales. Artículo N° 65, inciso a. del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
 - 2.6.2** Declaración jurada de que el oferente no cuenta con prohibición para contratar con la Administración. Artículo N° 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, Artículo N° 65 inciso b, del Reglamento a la misma Ley.
 - 2.6.3** Declaración jurada de estar al día en el Pago de las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente al momento de la apertura de las ofertas, de conformidad con el Artículo N° 31 Reformado de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, (Artículo N° 65, inciso c del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).
 - 2.6.4** Declaración jurada de que el oferente no se encuentra inhabilitado para contratar con la Administración Pública por alguna de las causales que establece el Artículo N° 100 de la Ley de Contratación Administrativa.
 - 2.6.5** Declaración jurada de aceptación del Principio de confidencialidad: Todos los oferentes y los posteriores adjudicatarios se comprometen a mantener la mayor reserva, discreción, secreto y manejar con estricta confidencialidad, toda la información escrita, verbal o en medio digital que conozca respecto al funcionamiento del CEN-CINAI. El posterior adjudicatario no podrá realizar publicidad a raíz del servicio o bien ofertado al Comité CEN-CINAI. Así mismo, no podrá utilizar imágenes de clientes, beneficiarias o de la institución para ningún fin. Este principio de confidencialidad debe respetarse a lo largo de la contratación y después de la conclusión de esta.
 - 2.6.6** Declaración jurada de aceptación que, al momento del inicio del contrato, el adjudicatario deberá presentar copia del permiso del Consejo de Transporte Público (CTP), para ser confrontado con el documento original por parte del Comité.
- 2.7** El oferente debe indicar en su propuesta el plazo máximo en días hábiles que se compromete a realizar el inicio del servicio contratado, dicho plazo no deberá extender los 10 (diez) días hábiles.
- 2.8** Especificaciones Técnicas: La cantidad de servicios a contratar y las especificaciones requeridas en la flota vehicular las indicarán cada Comité de CEN-CINAI que realizará la compra, de acuerdo con las necesidades de cada centro. Fase II Procedimiento de Licitación por parte de los Comités CEN-CINAI.

3. Requisitos para la Precalificación de Servicio de Atención Integral de Infantes y de Cocina-Limpieza y apoyo al cuidado de infantes.

- 3.1 Serán oferentes las personas jurídicas que se encuentren debidamente organizadas como empresas, que se dediquen a la venta de servicios de mano de obra, para lo cual, deberán demostrar encontrarse en operación con al menos un año de antigüedad.
- 3.2 Podrán ser considerados como oferentes las personas físicas que operen una empresa a título personal, para lo cual, deberán demostrar encontrarse en operación con al menos un año de antigüedad.
- 3.3 No se considerarán las ofertas de aquellas personas físicas, que no sean empresas a título personal y que busquen suplir el servicio de forma personal y oferten para una única plaza de trabajo.
- 3.4 En caso de que el oferente desee participar en más de una Dirección Regional deberá presentar su oferta en cada una de las Regiones o en la proveeduría a Nivel Central.
- 3.5 **Lugar de notificaciones:** El oferente debe de indicar en su oferta un lugar cierto para recibir notificaciones del presente concurso: teléfono, fax, correo electrónico, dirección física.
- 3.6 **Identificación:** El oferente debe de indicar en su oferta su número de cédula jurídica y cédula de identidad. Ambos deben adjuntar fotocopia de la cédula de identidad y certificación de personería jurídica en caso de persona jurídica.
- 3.7 **Experiencia:** La experiencia mínima de la empresa oferente o persona física que opere una empresa a título personal, debe ser de un (1) año en trabajos similares a la contratación de Atención Integral de Infantes y además de Cocina, Limpieza y Apoyo al Cuido de infantes.
- 3.8 El oferente deberá presentar, adjunto a su oferta, la o las constancias originales emitidas por las personas jurídicas o físicas donde ha realizado trabajos similares a los expuestos para esta contratación, estas deben incluir el tiempo la contratación de los servicios, números de teléfono, direcciones u otra información que permita constatar la experiencia o bien copias certificadas por Notario Público.
- 3.9 Personal requerido: Ofertar la totalidad de personal requerido. No se puede ofertar de forma parcial.
- 3.10 Certificaciones originales (no copias) requeridas para considerar admisibles las ofertas (no deberán tener más de un mes de emitidas).
 - 3.10.1 Personas Físicas que opera la empresa a título personal: Fotocopia de la Cédula de identidad vigente. Certificación de estar al día en las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguros Social (CCSS). Certificación de estar al día con el pago de las obligaciones de FODESAF. (Art. 22 de la Ley 5662). Certificación de encontrarse al día con la Póliza de Riesgo del Trabajo.
 - 3.10.2 Personas Jurídicas debidamente organizadas como empresas: Certificación de Personería Jurídica. Fotocopia certificada de la Cédula de identidad vigente del representante legal, Certificación de la propiedad de las cuotas o acciones, con vista en los libros de la sociedad por un notario público. En caso de que el oferente sea una Asociación o Fundación sin fines de lucro la certificación debe indicar los nombres

de los asociados activos y que el acta constitutiva le permita realizar actividades mercantiles. Certificación de estar al día en las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguros Social (CCSS). Certificación de estar al día con el pago de las obligaciones de FODESAF. (Art. 22 de la Ley 5662). Copia de recibo de encontrarse al día con la Póliza de Riesgo del Trabajo.

3.11 Declaraciones juradas requeridas para considerar admisibles las ofertas (no deberán tener más de 1 mes de emitidas.):

- 3.11.1 Declaración jurada de que el oferente se encuentra al día en el pago de todo tipo de impuestos nacionales, según lo establecido en el Artículo N° 65, inciso a. del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 3.11.2 Declaración jurada de que el oferente no se encuentra con prohibición para contratar con la Administración según las prohibiciones contempladas en el Artículo N° 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 65, inciso b. del Reglamento a la misma Ley.
- 3.11.3 Declaración jurada de que el oferente no se encuentra inhabilitado para contratar con la Administración Pública por alguna de las causales que establece el Artículo N° 100 de la Ley de Contratación Administrativa.
- 3.11.4 Declaración jurada de aceptación del Principio de confidencialidad: Todos los oferentes y los posteriores adjudicatarios se comprometen a mantener la mayor reserva, discreción, secreto y manejar con estricta confidencialidad, toda la información escrita, verbal o en medio digital que conozca respecto al funcionamiento del CEN-CINAI. El posterior adjudicatario no podrá realizar publicidad a raíz del servicio o bien ofertado al Comité CEN-CINAI. Así mismo, no podrá utilizar imágenes de clientes, beneficiarias o de la institución para ningún fin. Este principio de confidencialidad debe respetarse a lo largo de la contratación y después de la conclusión de esta.
- 3.11.5 Declaración jurada que indique que acepta que, para todos los efectos legales, el contratista asumirá en forma amplia y general las obligaciones de Patrono y el Comité CEN-CINAI quedará exento de cualquier responsabilidad.
- 3.11.6 Declaración jurada que indique que el equipo de trabajo propuesto deberá formar parte de la planilla de la empresa oferente a tiempo completo y que al final del primer mes de inicio del servicio, adjuntará mediante documento idóneo la inscripción del personal que está dando el servicio en el establecimiento, así como la póliza del de Riesgos de Trabajo

3.11.7 El oferente deberá indicar en su propuesta, el plazo máximo en días hábiles en que se compromete a realizar el inicio del servicio contratado. Dicho plazo no deberá exceder de diez (10) días hábiles.

3.12 Especificaciones Técnicas del Equipo de Trabajo: La cantidad de servicios a contratar lo indicará cada Comité de CEN-CINAI que realizará la compra, de acuerdo con las necesidades de cada centro.

3.13 Fase II Procedimiento de Licitación por parte de los Comités CEN-CINAI.

3.13.1 Debido a la naturaleza y características del objeto contractual, debe indicar en su oferta que brindará todos los servicios que requiera el comité de CEN-CINAI por lo que, no se aceptarán ofertas parciales, según se requiera en la Fase II.

3.13.2 Indicar en su oferta que, para cumplir con las labores de Servicios de Atención Integral de Infantes, el personal deberá cumplir los siguientes requisitos: Segundo año aprobado en una carrera universitaria o para-universitaria atinente con la especialidad del puesto o 20 materias ganadas en el área de Educación y dos años de experiencia en labores relacionadas con la especialidad del puesto Atención Integral de Infantes o Bachiller en Educación Preescolar. Hoja de antecedentes penales. Aprobación de examen de Idoneidad Mental.

3.13.3 Indicar en su oferta que, para cumplir con las labores de Servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo al Cuido de Infantes, el personal deberá cumplir los siguientes requisitos: Segundo ciclo aprobado de Enseñanza General Básica (sexto grado) y dos años de experiencia en labores relacionadas con el puesto. Contar con carné de manipulador de alimentos vigente. Hoja de antecedentes penales. Aprobación de examen de Idoneidad Mental

3.13.4 Indicar en la oferta que acepta las funciones a desempeñar por las personas que realicen el servicio. Se informa que estas son:

Funciones: Atención Integral de Infantes: 1 Ejecutar actividades técnicas de estimulación temprana en las áreas socio-afectivas y cognoscitivas, psicomotriz, lenguaje, educación para la salud, educación nutricional, seguridad, expresión creadora y otras, en beneficio de los niños y niñas que reciben el servicio de Atención Integral. 2 Realizar, con los niños y niñas actividades relacionadas con educación y práctica de hábitos deseables, a fin de contribuir al mejoramiento del normal desarrollo y desenvolvimiento de los niños y niñas. 3 Planear, quincenal o mensualmente, las actividades que se realizarán con los niños y niñas. 4 Ejecutar las tareas asignadas, de acuerdo con lo establecido en las Normas y Procedimientos normativos de la Dirección Nacional de CEN CINAI. 5 Atender, consultas de las familias de los niños y niñas, a fin de brindarles información y obtener una activa participación. 6 Comunicar a quien corresponda, los casos probables de niños y niñas con problemas físicos y emocionales, para efectos de información y toma de decisiones. 7 Participar en el recibimiento, atención y despedida de los niños y niñas que asisten a recibir los servicios de atención integral. 8 Confeccionar y dar mantenimiento al material didáctico utilizado en proceso de aprendizaje de los niños y niñas. 9 Colaborar en el mantenimiento al día de los expedientes de los clientes. 10

Registrar, por medio de anotación directa, la asistencia de los niños y niñas. 11 Modelar, a los niños y niñas hábitos de alimentación, salud e higiene. Realizar cualquier otra actividad propia del servicio contratado.

Funciones Cocina y Limpieza y Apoyo en Cuido de Infantes: 1 Recibir, almacenar y custodiar alimentos, a fin de facilitar su posterior utilización. 2 Colaborar en el recibimiento de los niños y niñas que asisten a los centros. 3 Manipular, preparar y cocinar, siguiendo buenas prácticas de manufactura, los alimentos indicados en las preparaciones del menú regional. 4 Elaborar la lista de pedido de los alimentos. 5 Servir raciones alimenticias y distribuirlas diariamente a los niños y niñas. 6 Recoger, lavar, secar y almacenar la vajilla después de cada tiempo de comida. 7 Limpiar y ordenar los utensilios de cocina y disponer adecuadamente de los desechos sólidos. 8 Mantener limpias y ordenadas las diferentes áreas de la planta física del centro. 9 Informar sobre anomalías detectadas durante la jornada del servicio. 10 Colaborar en el cuidado de infantes en situaciones de estricta necesidad y por espacios cortos de tiempo. 11 Colaborar en la entrega de los niños y niñas, a los responsables una vez terminada la jornada. 12 Velar en todo momento por la seguridad de los niños y niñas. 13 Realizar cualquier otra actividad relacionada con el servicio contratado.

El oferente deberá indicar en su propuesta que acepta que los servicios para contratar se ajusten a lo descritos en el manual de manipulación de alimentos y normas y procedimientos existentes en la Dirección Nacional CEN-CINAI.

- 3.13.5** El oferente deberá indicar en su propuesta que acepta que los parámetros o metodologías para realizar el trabajo en el establecimiento, estarán bajo la tutela de la Dirección Nacional de CEN-CINAI. Para esto se pondrá a disposición la normativa institucional y sus procedimientos y se brindará las inducciones necesarias por parte de la Oficina Local.
- 3.13.6** El oferente deberá indicar en su propuesta que la empresa debe contar con el recurso humano suficiente para suplir de forma inmediata, al personal asignado en el establecimiento en caso de que este no pueda asistir o deba ausentarse del desempeño de sus labores.
- 3.13.7** El oferente deberá indicar en su propuesta que la empresa solicitará al Comité CEN-CINAI, informes del desempeño de labores del personal asignado cada tres meses, el Comité cuenta con el apoyo técnico de la Oficina Local.
- 3.14** El oferente deberá indicar en su propuesta que acepta la **Responsabilidad y carácter no laboral del contrato:** Corresponde al adjudicatario toda responsabilidad laboral sobrevenida con ocasión del personal asignado al establecimiento de CEN-CINAI. Queda expresamente entendido que los servicios ofertados al Comité CEN-CINAI objeto de esta contratación, serán prestados por los empleados del adjudicatario sin que medie ninguna relación laboral ni estatutaria. El adjudicatario y sus empleados, no se consideran en ninguna forma empleados del Comité CEN-CINAI o de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

4 Acto de apertura de las ofertas para conformar registro precalificado

4.1 La Proveeduría Institucional de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, con apoyo de otras unidades de la Dirección Nacional, realizará el acto de apertura de las ofertas para conformar los registros de precalificación regionales por objeto contractual. Este acto que se realizara, según la siguiente calendarización:

| Región | Lugar dónde se realizará el acto de apertura | Fecha (días hábiles posterior a la publicación del cartel) | Hora apertura ofertas transporte | Hora apertura ofertas servicios |
|---------------------|--|--|----------------------------------|---------------------------------|
| Central Sur | SEDE REGIONAL | 11 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Huetar Norte | SEDE REGIONAL | 12 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Chorotega | SEDE REGIONAL | 13 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Huetar Caribe | SEDE REGIONAL | 14 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Brunca | SEDE REGIONAL | 15 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Central Norte | SEDE REGIONAL | 16 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Pacífico Central | SEDE REGIONAL | 17 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Central Occidente | Centro Cultural Histórico San Ramón | 18 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Región Central Este | SEDE REGIONAL | 19 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |
| Nivel Central | SEDE NACIONAL | 20 | 9:00 a.m. | 1:00 p.m. |

5 Selección de ofertas elegibles

Las ofertas serán estudiadas en la FASE I: **Conformación de Registros de Oferentes Precalificados**, a fin de conocer si cumplen con los requisitos de admisibilidad:

5.1 Elegibilidad legal: para la preselección todos los oferentes y sus respectivas ofertas deberán cumplir con los requisitos legales exigidos en el cartel de licitación y en la legislación vigente.

Elegibilidad técnica: para la preselección las ofertas deberán cumplir con los requisitos mínimos y especificaciones técnicas básicas exigidas en la Fase I del presente documento en caso que se soliciten.

La decisión administrativa será comunicada a los oferentes al medio de notificación señalada en la oferta. La decisión en firme, en cuanto a la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas precalificadas, no podrá variarse en la etapa siguiente del concurso.

Las ofertas serán evaluadas según la metodología de evaluación establecida para cada objeto contractual en la **Fase II Procedimiento de Licitación por parte de los Comités CEN-CINAI**.

6 Notificación del registro de oferentes precalificados

6.1 La Proveeduría Institucional de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, comunica a los participantes de la Fase I, así como a las Áreas de Gestión de las Direcciones Regionales, la lista de oferentes precalificados por zona geográfica, a fin de que esta área comunique y acompañe a

los Comités de CEN-CINAI en la “*Fase II Procedimiento de Licitación por parte de los Comités CEN-CINAI*”. La Fase I es una mera selección de oferentes, en que si bien es cierto existe un acto motivado por parte de la Administración, no debe ser confundido con el acto final de adjudicación señalado en los artículos 42 bis de la Ley de Contratación Administrativa y 86 de su Reglamento, referido como aquel acto en que con ocasión de la valoración y estudios realizados por la Administración respecto al procedimiento concursal, se deduce como la oferta más conveniente para la satisfacción del interés público, aquella que luego de cumplir con una serie de condiciones y aplicándole la evaluación prevista, la convierte en la elegida para adquirir determinado servicio y sea adjudicatario del procedimiento de contratación.

7 Fase recursiva de la “Fase I Conformación de Registros de Oferentes Precalificados”:

7.1 Recurso de Objeción al presente Cartel.

Se podrá interponer recurso de objeción al cartel ante la Proveduría Institucional, dentro del primer tercio del plazo para presentar las ofertas, según lo estipula el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. El cual deberá ser resultado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación. De acuerdo a lo estipulado en los artículos 81,82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 173 y 174 de su reglamento.

7.2 Recurso de revocatoria al acto de precalificación

Se podrá interponer recurso de revocatoria ante la Proveduría Institucional (órgano que dictó la precalificación) o de apelación ante el jerarca. Para su tramitación se debe estar a lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 105- 193 y 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La resolución del recurso se resolverá dentro de los quince días hábiles según se estipula en el artículo 195 y 174 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA).

7.3 Contra la exclusión del Registro

Una vez comprobado el incumplimiento del oferente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, siguiendo el debido proceso, se emitirá la resolución de exclusión del oferente del registro del Sistema Precalificado; ante lo resuelto, el oferente afectado podrá interponer los recursos ordinarios correspondientes.

Capítulo II

FASE II: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN POR PARTE DE LOS COMITÉS CEN-CINAI

8 Acuerdo de inicio e invitación a oferentes precalificados por parte del Comité de CEN-CINAI.

8.1.1 Con base en el presupuesto asignado, las necesidades de servicios requeridos para la atención de la población usuaria del establecimiento CEN-CINAI y el registro de oferentes precalificado, el Comité de CEN-CINAI toma el acuerdo de iniciar el proceso de contratación.

El Comité procede a invitar a todos los oferentes ya precalificados por objeto contractual según su zona geográfica, con el detalle específico de la contratación, que incluye tipo de servicio requerido, cantidades, horarios, plazo de contrato, entre otros. La invitación puede realizarse por medio de fax, correo electrónico o carta a los proveedores precalificados y debe indicar el plazo y lugar para la recepción de ofertas, así como persona enlace para proporcionar la información requerida por los interesados.

El Comité de CEN-CINAI en la persona de su Presidente o Secretario, será quien tramitará el procedimiento de compra de bienes y servicios y proporcionará cualquier información necesaria respecto a las especificaciones y documentación relacionada con esta contratación. Para tales efectos en cada cartel de licitación se suministran los números telefónicos que se pondrá a disposición de los oferentes.

9 Recepción de ofertas

9.1.1 La recepción de ofertas se realiza durante el plazo establecido por el Comité de CEN-CINAI, se entrega en sobre sellado y cada persona que presente el sobre de oferta deberá, mostrar su cedula de identidad, indicar la empresa que corresponde, que puesto desempeña y firmar el Registro de Entrega de Ofertas.

10 Ofertas Fase II Procedimiento De Licitación Por Parte De Los Comités CEN-CINAI

10.1 Las ofertas se recibirán según el objeto de contratación:

10.1.1 Servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina limpia y apoyo al cuidado de infantes.

10.1.2 Servicio de Transporte

10.2 Los oferentes deben presentar su oferta de acuerdo con los requerimientos solicitados en cada cartel de licitación.

10.3 Los oferentes deberán entregar 1 (una) copia impresa, idéntica en su contenido al original. Las ofertas solamente se van a recibir en la dirección indicada en cada cartel de licitación y en los plazos indicados por el Comité de CEN-CINAI.

10.4 Las ofertas para el Servicio de Transporte deberán presentarse en original y copia en un sobre sellado, indicando lo siguiente:

| |
|--|
| <p>COMITÉ de CEN-CINAI de _____</p> <p>Sistema Alternativo Precalificado para la contratación de servicios de Transporte por parte de los Comités de CEN-CINAI</p> <p>Número _____</p> <p>Nombre de la empresa oferente: _____</p> |
|--|

10.5 Las ofertas para el Servicio de Atención Integral y Cocina-limpieza y apoyo al cuidado de infantes, deberán presentarse en original y copia en un sobre sellado, indicando lo siguiente:

| |
|---|
| <p>COMITÉ de CEN-CINAI de _____</p> <p>Sistema Alternativo Precalificado para la contratación de empresa que brinde los servicios de atención integral, cocina, limpieza y apoyo al cuidado de infantes por parte de los Comités de CEN-CINAI</p> <p>Número _____</p> <p>Nombre de la empresa oferente: _____</p> |
|---|

- 10.6 En la oferta se debe indicar el plazo de vigencia de esta, el cual no podrá ser menor a 2 (dos) meses contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.
- 10.7 La oferta deberá estar debidamente ordenada en el orden secuencial de lo indicado en el cartel de licitación “**Fase II Procedimiento de Licitación por parte de los Comités CEN-CINAI**”, según sea el objeto contractual por el que se oferte. Deben correlacionar el ítem solicitado con lo indicado en la oferta.
- 10.8 La oferta debe hacerse en idioma español, sin tachaduras, borrones y alteraciones que puedan producir dudas sobre el texto, debiendo corregirse todo error por nota, antes de la apertura de oferta. **Se desestimaré la oferta que contenga algún tipo de corrección, borrón, anotación o tachadura en algún aspecto importante de la misma.**
- 10.9 **Indicar Lugar de notificaciones:** El oferente debe de indicar en su oferta un medio para recibir notificaciones del presente concurso; teléfono, fax, correo electrónico, según lo establecido en el art 174 de la Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dirección física.
- 10.10 **Indicar Identificación:** El oferente debe de indicar en su oferta su número de cédula jurídica o cédula de identidad, según sea el caso. Adjuntar fotocopia de la cédula de identidad en caso de persona física y certificación de personería jurídica en caso de persona jurídica.
- 10.11 **Indicar el Número de Cuenta Cliente IBAN** (17 dígitos) y nombre del Banco a que pertenece la misma.
- 10.12 En caso de persona jurídica, firmará la oferta el representante legal de la misma. En caso de persona física que desarrolle la actividad comercial a título personal, firmará la oferta el oferente.
- 10.13 Las ofertas que se presenten tardíamente el Comité de CEN-CINAI las recibirá, pero no serán evaluadas.
- 10.14 El Comité de CEN-CINAI, se reserva el derecho a verificar la información aportada, ya sea por el oferente o por el adjudicatario según corresponda, cuando considere necesario.

11 Requisitos para Oferentes Precalificados de Servicios de Atención Integral de Infantes Cocina-Limpieza y apoyo al cuido de infantes, en FASE II Procedimiento De Licitación Por Parte De Los Comités CEN-CINAI

11.1 **Certificaciones** originales (no copias) requeridas para considerar admisibles las ofertas (**no deberán tener más de 1 mes de emitidas**):

11.1.1 Certificación de encontrarse al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)

11.1.2 Certificación encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con FODESAF

Nota: En caso de que el oferente no cuente con la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social, podrá aportar la impresión de la página WEB de la CCSS: www.ccss.sa.cr (Servicios en línea), información que será verificada por parte de la Administración (Comité) al momento del análisis de las ofertas.

11.2 Declaraciones juradas requeridas para considerar admisibles las ofertas (no deberán tener más de 1 mes de emitidas):

11.2.1 Declaración jurada de que el oferente no se encuentra con prohibición para contratar con la Administración según las prohibiciones contempladas en el Artículo N° 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, y de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 65, inciso b. del Reglamento a la misma Ley.

11.2.2 Declaración jurada de que el oferente no se encuentra inhabilitado para contratar con la Administración Pública por alguna de las causales que establece el Artículo N° 100 de la Ley de Contratación Administrativa.

11.3 Recibo de pago que demuestre que la Póliza de Riesgo del Trabajo se encuentra al día.

11.4 Personal requerido: Ofertar la totalidad de personal requerido. No se puede ofertar de forma parcial.

11.5 El oferente deberá indicar en su propuesta, la aceptación del lugar donde se brindará el servicio a contratar.

11.6 El oferente deberá indicar en su propuesta, el plazo máximo en días hábiles en que se compromete a realizar el inicio del servicio contratado. Dicho plazo no deberá exceder de diez (10) días hábiles.

11.7 En síntesis, para todos los efectos legales, el contratista asumirá en forma amplia y general las obligaciones de Patrono y el Comité CEN-CINAI contratante, quedará exento de cualquier responsabilidad.

12 Requisitos para Oferentes Precalificados de Servicio de Transporte en FASE II Procedimiento de Licitación por parte de los Comités CEN-CINAI

12.1 Certificaciones originales (no copias) requeridas para considerar admisibles las ofertas (no deberán tener más de 1 mes de emitidas):

12.1.1 Certificación de encontrarse al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)

12.1.2 Certificación encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con FODESAF

Nota: En caso de que el oferente no cuente con la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social, podrá aportar la impresión de la página WEB de la CCSS: www.ccss.sa.cr (Servicios en línea), información que será verificada por parte de la Administración (Comité) al momento del análisis de las ofertas.

12.1.3 Certificación del propietario: En caso de que el oferente realice arrendamiento o subcontratación de unidades de servicio que no son de su propiedad, deberá aportar: copia del contrato de arrendamiento, indicar nombre del propietario o empresa, y adjuntar una certificación del propietario de la unidad de transporte a contratar y su representación legal.

12.2 Declaraciones juradas requeridas para considerar admisibles las ofertas (no deberán tener más de 1 mes de emitidas):

12.2.1 Declaración jurada de que el oferente no se encuentra con prohibición para contratar con la Administración según las prohibiciones contempladas en el Artículo N° 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, y de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 65, inciso b. del Reglamento a la misma Ley.

12.2.2 Declaración jurada de estar al día en el pago de las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente al momento de la apertura de las ofertas, de conformidad con el Artículo N° 31 Reformado de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, (Artículo N° 65, inciso c del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).

12.2.3 Declaración jurada de que el oferente no se encuentra inhabilitado para contratar con la Administración Pública por alguna de las causales que establece el Artículo N° 100 de la Ley de Contratación Administrativa.

12.3 El oferente deberá indicar en su propuesta, el plazo máximo en días hábiles en que se compromete a realizar el inicio del servicio contratado. Dicho plazo no deberá exceder de diez (10) días hábiles.

12.4 Al momento del inicio del contrato, el adjudicatario deberá presentar copia del permiso del Consejo de Transporte Público (CTP), para ser confrontado con el documento original por parte del Comité.

12.5 Especificaciones Técnicas: Presentar junto a la oferta: Derecho de circulación al día. Revisión técnica vehicular al día. Hoja de antecedentes penales y copia de cedula de identidad, licencia de conducir para el tipo de unidad del conductor. Hoja de antecedentes penales y copia de la cedula de identidad del Asistente. Copia de cedula de identidad o residencia del oferente. Póliza de seguro obligatorio y certificación de estar al día en las obligaciones obrero-patronales de la CCSS. Certificación de que la unidad de transporte es propiedad del oferente o en su defecto contrato de arrendamiento o de cesión que cubra como mínimo el periodo objeto de la contratación. Póliza de riesgos que cubra a los chóferes, asistentes y los clientes que viajarán en la unidad de transporte. Licencia de conducir para el tipo de unidad. **REQUISITOS MÍNIMOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE:** Modelo según lo establecido por el CTP. Capacidad según lo solicitado. Propietario de la unidad de transporte. Derecho circulación al día. Revisión técnica vehicular al día. Póliza de seguros al día. Póliza adicional de daños a terceros. Extintor. Botiquín primeros auxilios. Basureros ubicados adelante y atrás. Rotulación que identifique el servicio. Cinturones de seguridad. Dispositivos de retención infantil según legislación vigente. **CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE:** Buen estado de los asientos (tapicería y sujeción). Buen estado de las puertas (apertura y cierre). Buen estado de las ventanas y/o cristales (apertura, cierre y sin defectos). Buen estado de las llantas y sistema de frenado de pedal, mano, llantas delanteras no deben ser recauchadas. Carrocería en buen estado. Llanta de repuesto en perfecto estado. Espejos retrovisores en perfecto estado. Herramientas básicas. Luces largas y cortas en perfecto estado. Direccionales y de parque en perfecto estado. Luces de freno y reversa en perfecto estado.

12.6 La cantidad de clientes a trasladar y rutas requeridas lo indicará cada Comité de CEN-CINAI que realizará la compra de acuerdo con las necesidades de cada centro.

13 Precios indicados para el Servicio de Atención Integral del Infantes, Cocina-Limpieza y apoyo al cuidado de infantes.

13.1 Los precios serán considerados totales, firmes y definitivos, en colones.

13.2 El oferente debe contemplar dentro del precio de la oferta todos los costos para la ejecución del objeto a contratar y se consideraran incluidos dentro de la oferta a cargo del adjudicatario. Será responsabilidad del oferente determinar y asumir los impuestos y cargas sociales que, conforme a la legislación vigente, puedan afectar los pagos a percibir de parte del Comité CEN-CINAI contratante.

13.3 El precio total de la oferta debe desglosarse indicando: precio por mes y precio total, en números y en letras coincidentes, en caso de duda prevalecerá el precio cotizado en letras.

14 Precios indicados para el Servicio de Transporte

14.1 Los precios serán considerados en colones, deben ser firmes, definitivos.

14.2 El oferente debe contemplar dentro del precio los impuestos respectivos de conformidad a la legislación vigente.

14.3 El precio total de la oferta debe desglosarse indicando:

14.3.1.1 Precio mensual por persona transportada (niño-a). (En caso de atención diurna).

14.3.1.2 Precio mensual por persona transportada (niño-a) con adulto acompañante de la persona menor de edad. (En caso de atención nocturna)

14.3.1.3 Suma total del costo de la oferta, en números y en letras coincidentes, en caso de duda prevalecerá el precio cotizado en letras.

15 Acto de apertura.

15.1 El acto de apertura lo realiza el Comité de CEN-CINAI, en acto seguido a la hora y fecha límite para entrega de ofertas, en presencia de los oferentes que deseen participar, para realizar observaciones u objeciones en el lugar, el oferente debe demostrar ser el representante legal o en su defecto poseer poder especial respectivo según la ley. El día, lugar y la hora será señalado en la invitación y cartel que envía el Comité de CEN-CINAI.

16 Evaluación: Fase II Procedimiento De Licitación Por Parte De Los Comités CEN-CINAI

16.1 El Comité de CEN-CINAI sesiona para realizar la evaluación de las ofertas. El factor preponderante para evaluar es el precio, sin embargo, los demás criterios serán indicados en cada cartel que entregará el Comité.

Los requisitos de admisibilidad ya han sido precalificados en la Fase I

En caso de empate se utilizará la puntuación adicional a la PYMES y: 5 puntos para PYMES de servicios y dos puntos para PYMES de comercio.

Si es el caso que dentro de los oferentes no hubiere empate PYME, pero se encontrare una asociación de desarrollo se tomará lo estipulado en el artículo 10 bis de la ley de Contratación Administrativa, “se escogerá preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), de 7 de abril de 1967, y sus reformas.”

Se considera inaceptable el precio ruinoso (que dé lugar a presumir el incumpliendo por parte de este de las obligaciones financieras), así como el precio excesivo (comparándose con el precio del mercado, los excede sustancialmente o excede de la disponibilidad presupuestaria) según lo estipula el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

16.2 Metodología de Evaluación de las ofertas para Compra de Servicios de Atención Integral de Infantes y Cocina limpieza y apoyo al cuidado de infantes:

16.2.1 El Comité CEN CINAI, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente a sus intereses. Para seleccionar la oferta se utilizará como criterio de selección, flexibilidad de horario, disponibilidad adicional del personal y precio.

La disponibilidad adicional del personal, serán todos aquellos diversos servicios y ventajas, que ofrezca el oferente y que no estén contempladas dentro del presente cartel.

16.2.2 La evaluación de las ofertas admitidas a concurso, se realizará en una sola etapa.

16.2.3 Para efectos de la obtención de los puntajes, se utilizarán únicamente dos posiciones decimales, sin redondeo al momento de realizar los cálculos.

16.2.4 Para los componentes y servicios a contratar, se obtendrá una calificación máxima de 100 por ciento; asignándose de la siguiente manera: Precio 75%. Disponibilidad adicional 25%.

PRECIO (75%): El precio de los servicios ofertados, se evaluará de acuerdo a la siguiente fórmula: $P = MP \times 50 / POE$. En donde: P: Precio. MP: Menor precio de todas las ofertas. POE: Precio de la oferta a evaluar. El resultado de la aplicación de esta fórmula, corresponde al porcentaje que se le asigna al oferente.

DISPONIBILIDAD ADICIONAL (25%): Se refiere a la disponibilidad de que las personas que dan el servicio asistan y reciban capacitación. Se calificará de la siguiente manera:

Disponibilidad de 2 días para recibir capacitación previa al inicio del servicio y participación en **al menos una actividad** propuesta por el Comité CEN CINAI, **cada 3 meses** 25%.

Disponibilidad de 1 día para recibir capacitación previa al inicio del servicio y participación en **al menos una actividad** propuesta por el Comité CEN CINAI, **cada 6 meses** 10%.

CRITERIOS DE DESEMPATE: Se considerará como criterio de desempate las siguientes prerrogativas, de primero el artículo 55-bis del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, el cual indica “que como factor de desempate una puntuación adicional a las PYME”, “PYME de servicios 5 puntos”. Y en segundo orden el artículo 10 bis de la ley de Contratación Administrativa, “(...) se escogerá preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), de 7 de abril de 1967, y sus reformas. (...)” y en caso de no resolver con los anteriores de último lo establecido en el Artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, que indica en lo que interesa “(Sistema de evaluación. (...)) En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte.

En este último supuesto, si el cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación. (...)”

16.3 Metodología de Evaluación de las ofertas para compra de Servicio de Transporte

16.3.1 El Comité CEN-CINAI, se reserva el derecho de seleccionar la propuesta más conveniente según sus intereses. Para seleccionar la oferta se utilizará como criterio de selección: **Precio 60%. Experiencia 40%**

PRECIO (60%) El precio del servicio ofertado se evaluará de acuerdo a la siguiente fórmula: $P = MP \times 60 / POE$. En donde: P: Precio. MP: Menor precio de todas las ofertas. POE: Precio de la oferta a evaluar. El resultado de la aplicación de esta fórmula, corresponde al porcentaje que se le asigna al oferente.

EXPERIENCIA (40%) Permanencia en el mercado (en meses) que tiene el Adjudicatario en comercializar el servicio solicitado y se calificará de la siguiente manera:

Tiempo: más de 18 meses 40%.

Tiempo: de 12 a 17 meses 20%

CRITERIOS DE DESEMPATE:

Se considerará como criterio de desempate las siguientes prerrogativas, de primero el artículo 55-bis del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, el cual indica “que como factor de desempate una puntuación adicional a las PYME”, “PYME de servicios 5 puntos”. Y en segundo orden el artículo 10 bis de la ley de Contratación Administrativa, “(...) se escogerá preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), de 7 de abril de 1967, y sus reformas. (...)” y en caso de no resolver con los anteriores de último lo establecido en el Artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, que indica en lo que interesa “(Sistema de evaluación. (...) En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación. (...)”

La evaluación de las ofertas admitidas a concurso, se realizará en una sola etapa.

16.3.2 Para los componentes a contratar, se obtendrá una calificación máxima de 100 por ciento.

16.3.3 Cuando de la evaluación de las ofertas resulte que ninguna conviene a los intereses de la Administración, la COMITÉ de CEN-CIANI podrá mediante acto razonado no adjudicar la presente contratación.

16.3.4 El adjudicatario de esta contratación no podrá traspasar o ceder los derechos derivados de la adjudicación en firme a terceros, sin la autorización de previo y por escrito por parte de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

17 Adjudicación

17.1 El acuerdo de adjudicación, o la declaratoria sin adjudicar, que tome el Comité CEN-CINAI, será comunicado a los oferentes al medio de notificación señalada en la oferta.

18 Plazo de adjudicación

18.1 El Comité CEN-CINAI, adjudicará el presente concurso dentro de los 5 días siguientes al acto de apertura.

19 Plazo de entrega de los servicios adjudicados

19.1 El plazo máximo para disponer de los servicios adjudicados es de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de aprobación por parte de la Comisión Interna de Aprobación de Contratos de la Dirección Nacional de CEN- CINAI al Comité encargado de la contratación.

20 Conformación y custodia del expediente de compras.

20.1 Será responsabilidad del Comité de CEN-CINAI encargado de la compra de bienes y servicios la conformación del expediente de la compra, el cual deberá contar con un consecutivo.

El expediente deberá contener al menos:

- Acta de acuerdo del Comité de CEN-CINAI para dar inicio al procedimiento de compra de bienes y servicio, con las necesidades de suministros o servicios a contratar.
- Invitaciones físicas o electrónicas a los proveedores precalificados
- Pliego de condiciones o cartel
- Toda la documentación entregada por los oferentes participantes
- Acta de acuerdo de adjudicación.
- El contrato.
- Comprobante de depósito de Garantía de Cumplimiento (según tipo de Compra).

Una vez conformados los expedientes, serán resguardados por el Comité CEN-CINAI. Estos expedientes estarán disponibles a los funcionarios de la Dirección Nacional o entes externos acreditados para las revisiones y fiscalizaciones correspondientes.

21 Comunicación de la contratación

21.1 El representante legal del Comité de CEN-CINAI envía original del contrato junto con el expediente a la Dirección Regional de CEN-CINAI donde lo fiscalizan y supervisan, luego lo trasladan a la Comisión Interna de Aprobación de Contratos en la sede de la Dirección Nacional para su aprobación respectiva. La Dirección Nacional por medio de la Comisión Interna de Aprobación de Contratos comunica a la Dirección Regional la aprobación del contrato para dar la orden de inicio del servicio y así la ejecución del presupuesto.

22 Obligaciones del adjudicatario de Servicios de de Atención Integral del Infantes, Cocina-Limpieza y apoyo al cuidado de infantes.

22.1 Se constituyen como obligaciones del adjudicatario, además de todas las que establece el pliego cartelario, la normativa especial y general de la materia; las siguientes, cuya omisión genera un incumplimiento contractual:

- Prestación del servicio para el cual fue contratado.
- Cumplir con los horarios asignados por el Comité CEN-CINAI.

22.2 El adjudicatario debe contar con el recurso humano suficiente para suplir de forma inmediata, al personal asignado en el establecimiento en caso de que este no pueda asistir o deba ausentarse del desempeño de sus labores.

- 22.3** Prestar los servicios según lo pactado.
- 22.4** El adjudicatario está obligado a entregar al Comité CEN-CINAI, toda la documentación generada producto del servicio brindado.
- 22.5** El adjudicatario deberá suministrar a sus colaboradores uniformes en buenas condiciones. Todo el personal deberá contar con carne de identificación de la empresa del contratista, con fotografía, el cual deberá ser portado en un lugar visible, cuando esto no comprometa las normas y procedimientos institucionales vigentes.
- 22.6** El adjudicatario debe solicitar al Comité CEN-CINAI, informes del desempeño de labores del personal asignado, para lo cual cuenta con el apoyo técnico de la Oficina Local.
- 22.7** El adjudicatario debe mantener un coordinador general permanente que servirá de enlace con la Jefatura de la Oficina Local o en su defecto con el funcionario que se asigne para ello, el cual será el Encargado de la Supervisión del presente Contrato.
- 22.8** El adjudicatario deberá realizar un depósito de Garantía de Cumplimiento de un 5% del monto total adjudicado, según lo estipula el artículo 34 de la Ley de Contratación Administrativa y podrá ser depositado en cuenta bancaria del Comité de CEN-CINAI al momento de la firma del Contrato o utilizar certificados de depósito a plazo. o cualquier otro tipo de garantía que la ley autorice. La cuenta para realizar el depósito será indicada en el cartel de licitación que enviará el Comité de CEN-CINAI.

23 Obligaciones del adjudicatario de Servicios de Transporte

- 23.1** Se constituyen como obligaciones del adjudicatario, además de todas las que establece el Sistema Alternativo Precalificado, el pliego cartelario, la normativa especial y general que rige la Contratación Administrativa; las siguiente, cuya omisión genera un incumplimiento contractual:
- Prestación del servicio para el que fue contratado
 - Cumplir con los horarios y rutas asignadas por el Comité CEN-CINAI.
- 23.2** El adjudicatario deberá garantizar la continuidad del servicio durante el tiempo contratado, aún en casos de imprevistos, por lo que deberá contar con al menos una unidad como reserva técnica.
- 23.3** El adjudicatario deberá asegurar la entrega a todo niño o niña mano a mano con la persona autorizada en el establecimiento CEN CINAI, Escuela u hogar o según donde se estipule su entrega.
- 23.4** El adjudicatario debe solicitar al Comité CEN-CINAI, informes del desempeño del servicio recibido, para lo cual cuenta con el apoyo técnico de la Oficina Local.
- 23.5** El adjudicatario debe mantener un coordinador general permanente que servirá de enlace con la Jefatura de la Oficina Local o en su defecto con el funcionario que se asigne para ello, el cual será el Encargado de la Supervisión del presente Contrato.
- 23.6** El adjudicatario deberá realizar un depósito de Garantía de Cumplimiento de un 5% del monto total adjudicado, según lo estipula el artículo 34 de la Ley de Contratación Administrativa y podrá ser depositado en cuenta bancaria del Comité de CEN-CINAI al

momento de la firma del Contrato o utilizar certificados de depósito a plazo o cualquier otro tipo de garantía que la ley autorice. La cuenta para realizar el depósito será indicada en el cartel de licitación que enviará el Comité de CEN-CINAI.

24 Obligaciones del Comité CEN-CINAI con el contratista de servicios de Atención Integral del Infantes, Cocina-Limpieza y apovo al cuido de infantes.

24.1 El Comité CEN-CINAI, debe cumplir con lo siguiente, para la ejecución del presente contrato:

24.1.1 Garantiza al personal (debidamente identificado) el acceso a las instalaciones físicas de los establecimientos de CEN-CINAI donde se deben de brindarán los servicios ofertados, durante el plazo de ejecución contractual.

24.1.2 Gestionar las inducciones requeridas para el personal contratado.

24.1.3 Realizar mensualmente el pago de los servicios a contratar.

25 Obligaciones del Comité CEN-CINAI con el contratista de servicios de Transporte

25.1 El Comité CEN-CINAI, deberá cumplir con lo siguiente, para la ejecución del presente contrato:

25.1.1 Entregar la lista de nombres de los niños, niñas y sus acompañantes a trasladar, junto con sus direcciones exactas y números de teléfono de sus encargados.

25.1.2 Gestionar una reunión o encuentro con el personal de planta del CEN-CINAI, los padres, madres o encargados de los niños y el chofer de transporte y su ayudante. A fin de conocerse y aclarar consultas relacionadas con el servicio a brindar.

25.1.3 Realizar mensualmente el pago de la factura, para la ejecución del presente contrato.

26 Formalización contractual

26.1 Formarán parte del Contrato por su orden:

- La Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento vigente a la fecha.
- El Cartel de esta Contratación.
- Modificaciones, aclaraciones y enmiendas al cartel.
- La oferta, adiciones, mejoras y sus complementos.
- El acto de adjudicación en firme.
- La formalización contractual.

26.2 Se pagarán las especies fiscales correspondientes de acuerdo con lo estipulado en la Ley.

26.3 El Comité CEN-CINAI se reserva el derecho de aumentar o disminuir el contrato, hasta en un cincuenta por ciento (50%), según lo regulado por los artículos 12 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 208 de su reglamento.

26.4 El plazo de vigencia del contrato será por un año, pudiendo ser prorrogado hasta por un año adicional a partir de la aprobación de la Comisión interna de la aprobación de contratos, según lo estipula el artículo 171 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El Comité de CEN-CINAI mediante acto motivado se reserva el derecho a no prorrogar el contrato. En caso de no prorrogarse el Comité de CEN-CINAI notificará al contratista con tres meses de anterioridad a la fecha de vencimiento.

27 Formas de Pago

27.1 Todo pago se efectuará por mes vencido dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente, a excepción del primer mes que el pago podrá realizarse hasta 30 días posteriores a su vencimiento y en el mes de diciembre que se pagará el último día hábil del mes.

27.2 Previo al pago el Comité procede a verificar que el proveedor se encuentre al día con sus obligaciones con la CCSS y el INS. Así mismo verificará que el servicio contratado cumpla con lo estipulado en el contrato.

27.3 En caso de que el contratista decida cambiar su número de cuenta cliente IBAN, debe comunicar el nuevo número al Comité CEN-CINAI contratante.

27.4 Las facturas electrónicas deberán ser enviadas al Comité CEN-CINAI contratante, al hacer efectivo el pago respectivo y debe indicar claramente la descripción, número de días de servicio, precio, e incluir sello de cancelado y monto en números y letras.

27.5 La cancelación de las facturas se ejecuta mediante cheque emitido por el Comité CEN-CINAI contratante a satisfacción de los servicios recibidos.

27.6 Se hará la retención del 2% mensual según lo estipulado en la legislación tributaria vigente.

28 Resolución Contractual de Servicios de Atención Integral del Infantes, Cocina-Limpieza y apoyo al cuidado de infantes.

28.1 El Comité realizará inspecciones aleatorias para la verificación del cumplimiento de la contratación.

Previo a la resolución contractual, el Comité CEN-CINAI, realizará una inspección y levantará un acta de cualquier daño sufrido en las instalaciones y equipos del establecimiento CEN-CINAI, mientras que dichos daños no sean ocasionados por el normal deterioro de uso o el paso del tiempo.

En caso de encontrarse daños en los establecimientos, se procederá al cobro de los mismos mediante descuento de facturas pendientes de pago, o acuerdo con el adjudicatario para la cancelación de los mismos.

La administración podrá resolver unilateralmente el contrato por motivo de incumplimiento del contratista. Artículo 212 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

29 Resolución Contractual de Servicio de Transporte

29.1 El Comité realizará inspecciones aleatorias para la verificación del cumplimiento de la contratación. Se levantará un acta conteniendo especificaciones técnicas sobre la calidad o cualquier otra situación que afecte la oportunidad de los servicios adquiridos.

La administración podrá resolver unilateralmente el contrato por motivo de incumplimiento del contratista. Artículo 212 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

30 Responsabilidad y carácter no laboral de este contrato de Servicios de de Atención Integral del Infantes, Cocina-Limpieza y apoyo al cuidado de infantes.

30.1 Corresponde al adjudicatario toda responsabilidad laboral sobrevenida con ocasión del personal asignado al establecimiento de CEN-CINAI.

Queda expresamente entendido que los servicios ofertados al Comité CEN-CINAI objeto de esta contratación, serán prestados por los empleados del adjudicatario sin que medie ninguna relación laboral ni estatutaria. El adjudicatario y sus empleados, **no se consideran en ninguna forma empleados** del Comité CEN-CINAI o de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

31 Cláusula Penal y Sanciones en el Servicios de de Atención Integral del Infantes, Cocina-Limpieza y apoyo al cuidado de infantes.

31.1 En caso de que el contratista incumpla el plazo contractual establecido para el inicio de los servicios de la oferta, la cual debe estar funcionando en un 100% en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir del refrendo del contrato, se establece la aplicación de una cláusula penal del 2% del valor mensual del contrato, por cada día hábil de atraso, sin que dicho monto pueda superar el 25% del valor mensual total de la contratación adjudicada.

31.2 En caso de que dicho atraso supere el monto máximo establecido, se procederá al cobro de los daños y perjuicios generados por tal incumplimiento, por las vías legales correspondientes.

31.3 En caso que dentro del transcurso de la ejecución del contrato se incumpla con la sustitución o la asistencia del personal y por esto se ausente del establecimiento asignado se aplicará la cláusula penal de la siguiente forma en la primer y segundo día de ausencia se aplicará la multa que establece en el siguiente ítem y después de la segunda ausencia de personal registrada en un mes, se rebajara el valor de dos días de servicio por cada día de ausencia, en la factura pendiente de pago.

32 Multa en el Servicios de de Atención Integral del Infantes, Cocina-Limpieza y apoyo al cuidado de infantes.

32.1 Se establece una multa por ausencia de personal asignado al establecimiento, la cual se rebajará del pago mensual que corresponda de la siguiente manera:

Entre una hora y tres horas de ausencia, se deducirá el valor del 50 % de un día de servicio. Más de tres horas se rebajará la totalidad del día de servicio.

En caso de ser necesario aplicar esta cláusula, el monto de la multa será comunicado al contratista al medio señalado para notificaciones por parte del Comité CEN-CINAI. El porcentaje y o la multa se deducirá de la factura pendiente de pago.

33 Cláusula Penal, Multas y Sanciones en el Servicio de Transporte.

33.1 Cuando el adjudicatario, por su culpa o negligencia, no cumpla con las características técnicas solicitadas, incumpla los horarios o rutas asignadas, o no le acompañe la persona asistente, la administración ejecutará una multa del **3%** del monto total de la factura por cada día que se presente el incumplimiento.

33.2 Cuando por culpa o negligencia, el adjudicatario no brinde el servicio por completo, se descontará del pago los días en que no se prestó el servicio y una multa del **3% mensual de la totalidad de la factura del mes de servicio**. La suma por cobrar será rebajada por el Comité de las facturas presentadas al cobro, sin que dicho monto pueda superar el 25% del valor mensual total de la contratación adjudicada.

33.3 En caso de que dicho atraso supere el monto máximo establecido, se procederá al cobro de los daños y perjuicios generados por tal incumplimiento, por las vías legales correspondientes.

33.4 El monto del incumplimiento se le comunicará al contratista según lugar señalado para notificaciones.

34 Otras Condiciones

34.1 En todo lo no previsto en este cartel se aplica la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento.

35. Fase recursiva en Fase 2 “FASE II: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN POR PARTE DE LOS COMITÉS CEN-CINAI”:

35.1 Contra la exclusión del Registro: Una vez comprobado el incumplimiento del oferente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, siguiendo el debido proceso, se emitirá la resolución de exclusión del oferente del registro del Sistema Precalificado; ante lo resuelto, el oferente afectado podrá interponer los recursos ordinarios correspondientes.

35.2 Recurso de Objeción Cartel que presentan los Comités de CEN-CINAI: Cuando se cuestionan aspectos esenciales del cartel de licitación. Se podrá interponer recurso de objeción al cartel ante el Comité (administración licitante), dentro del primer tercio del plazo para presentar las ofertas. (Art. 178, y 181 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). El cual deberá ser resultado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación. De acuerdo a lo estipulado en los artículos 81,82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 173 y 174 de su reglamento.

35.3 Recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación: Cuando se solicita se revoque la adjudicación. Se podrá interponer recurso de revocatoria al acto de adjudicación o contra la declaración de desierto o infructuoso, ante el Comité (quien dicto el acto), dentro de los 5 días hábiles siguientes a que se comunicó el acto de adjudicación. (Artículo 193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). Para su tramitación se debe estar a lo dispuesto en el Artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

La resolución del recurso se resolverá dentro de los quince días hábiles según se estipula en el artículo 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA).

36. Del control interno y la fiscalización de las compras

36.1 Será responsabilidad del Comité de CEN-CINAI encargado de la compra de bienes y servicios la conformación del expediente de la compra, el cual deberá contar con un consecutivo.

El expediente deberá contener al menos:

1. Acta de acuerdo del Comité de CEN-CINAI para dar inicio al procedimiento de compra de bienes y servicio, con las necesidades de suministros o servicios a contratar.
2. Invitaciones físicas o electrónicas a los proveedores precalificados
3. Pliego de condiciones o cartel
4. Toda la documentación entregada por los oferentes participantes
5. Acta de acuerdo de adjudicación.
6. El contrato u orden de compra.
7. Comprobante de depósito de Garantía de Cumplimiento (según tipo de Compra).

Una vez conformados los expedientes, serán resguardados por el Comité CEN CINAI. Estos expedientes estarán disponibles a los funcionarios de la Dirección Nacional o entes externos acreditados para las revisiones y fiscalizaciones correspondientes.

37.Vigencia

37.1 La utilización del Sistema Alternativo Precalificado para la Adquisición de Servicios por parte de los Comités de CEN-CINAI es por dos años a partir de su publicación.

Dado en el Ministerio de Salud, el día 15 del mes de julio de dos mil diecinueve.

Rige a partir de su publicación.

Lidia María Conejo Morales, Directora Nacional de CEN-CINAI.—1 vez.—O. C. N° 200004-00.—Solicitud N° 007-2019.—(IN2019366010).

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

JUNTA DIRECTIVA

SE HACE SABER, Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el artículo VIII de la sesión ordinaria No. 25-2019 celebrada el 1 de julio del 2019, aprobó el acuerdo No. 180-2019-JD que reforma el **REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE**; y cuyo texto dice:

1. Que mediante el oficio ALEA-358-2019, de fecha 26 de junio del 2019, la Asesoría Legal remite para conocimiento y eventual aprobación de la Junta Directiva, la constancia de legalidad de la propuesta de acuerdo para la modificación de reforma al “Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje”.

2. Que con el oficio ALEA-99-2019 del 4 de marzo del 2019, la Asesoría legal emitió la constancia de legalidad a una propuesta de reforma al Reglamento Autónomo de Servicios y remitió adjunto a ese oficio, un cuadro que contenía esas modificaciones.

3. Que el objeto esencial de esa propuesta, era introducir un nuevo capítulo al Reglamento Autónomo de Servicios denominado “Disposiciones especiales para la sanción de conductas fraudulentas, corruptas y antiéticas” con el fin de regular integralmente todas las obligaciones y prohibiciones de los funcionarios institucionales en esa materia, y como consecuencia de ello, modificar los artículos 43 y 45 del citado reglamento, relativos a obligaciones y prohibiciones, para eliminar en dichas normas, aquellas que fueron trasladadas al nuevo capítulo, tal como lo informó el Asesor Legal en la sesión 12-2019, celebrada el 25 de marzo del presente año.

4. Que sin embargo, en el cuadro adjunto al oficio indicado, a continuación del nuevo capítulo propuesto y con nueva numeración, se incluyeron los artículos del 58 al 81 del reglamento vigente, a pesar de que dichos artículos no eran objeto de modificación, con el agravante de que este último, hace referencia a la derogatoria del Reglamento Autónomo de Servicios aprobado en el acuerdo 1887 del 23 de diciembre de 1981 y publicado en La Gaceta No. 35 del 19 de febrero de 1982, reglamento que es justamente el que se modifica, creándose con ello una situación de incerteza jurídica.

5. Que las modificaciones fueron conocidas por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje en el acuerdo No. 65-2019-JD, capítulo VII de la sesión ordinaria 10-2019 del 11 de marzo del 2019 y aprobadas en el acuerdo No.75-2019-JD, capítulo VI de la sesión ordinaria 12-2019 del 25 de marzo del 2019; en los términos propuestos con el oficio ALEA-99-2019.

6. Que por razones de seguridad jurídica, resulta imperante la corrección de dicho error, con el fin de que haya certeza de los artículos modificados, y consecuentemente del contenido actual de dicho reglamento.

7. Que en la sesión 12-2019, el asesor legal informó que en cumplimiento del acuerdo No. 65-2019-JD, recibió de los Directores Tyronne Esna montero y Eleonora Badilla, observaciones y consultas sobre la reforma reglamentaria en cuestión, las cuales fueron atendidas, dándose por satisfechas de ellas, los señores directores, lo cual consta en actas.

Por tanto:

Por Unanimidad de los Directores presentes a la hora de la votación, se acuerda:

PRIMERO: revocar el acuerdo AC-75-2019, tomado en el capítulo VI de la sesión ordinaria No. 12-2019, celebrada el 25 de marzo del 2019, en el que se aprobó la modificación de varios artículos del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje, propuestas en el oficio ALEA-99-2019 y que es constancia de legalidad de la propuesta de esa reforma.

SEGUNDO: Con base en el oficio indicado, aprobar la reforma de los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje, para que se lean en lo sucesivo de la siguiente manera:

Artículo 43.- *Obligaciones:* Son obligaciones de los funcionarios.

1. Prestar sus servicios en forma personal, regular y continua, cumpliendo con la jornada laboral, dentro del horario que le corresponda y en el lugar designado por la institución, según las disposiciones de este Reglamento.
2. Iniciar el trabajo a la hora señalada por su horario de trabajo, sin que lo pueda abandonar antes de que concluya su jornada, salvo causa justificada.
3. Ejecutar las funciones y tareas de su puesto, aplicando toda su capacidad, dedicación, diligencia y esfuerzo, de acuerdo con sus aptitudes y los términos en que fue contratado; utilizando las mejores técnicas y procedimientos conocidos.
4. Desempeñar sus funciones bajo la dirección de sus superiores, cumpliendo las instrucciones, órdenes y circulares relativas a la forma en que debe brindar el servicio y ejercer las funciones de su puesto.
5. Auxiliar a los demás compañeros en el ejercicio de sus funciones, aún en aquellos casos en que pertenezcan a otras dependencias, siempre que esas tareas sean compatibles con sus capacidades y destrezas y sea requerido para ello por su jefatura inmediata.
6. Atender con diligencia, cortesía, consideración, respeto y trato igualitario al público que acuda a las oficinas del INA, a sus superiores y compañeros de trabajo, procurando identificar sus necesidades y realidades para brindarles atención debida y oportuna, de modo que no se originen quejas por mal servicio, desatención, maltrato o irrespeto.
7. Mantener una presentación adecuada acorde con las exigencias y características del puesto y cargo que desempeña y de la Institución que representa. Cuando el INA provea uniformes, su uso será obligatorio durante toda la jornada de trabajo y con sujeción a las normas que se establezcan al respecto.
8. Guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos del INA, que contenga información: confidencial, información técnica de acceso restringido, información que contiene propiedad intelectual y toda aquella información que contenga datos personales de acceso restringido y/o sensible, independientemente de la forma en que haya tenido conocimiento de ellos; así como la discreción necesaria sobre su trabajo. En los casos en que deba guardarse reserva, confidencialidad o secreto por razones legales, deberá señalarse claramente a la persona solicitante la prohibición o circunstancia existente que impide dar a conocer la información pública solicitada.

(inciso reformado por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, No. 112-2018-JD, artículo X de la sesión extraordinaria No. 4844 del 16 de abril del 2018, publicado en La Gaceta No. 110 del 20 de junio del 2018)
9. Comunicar a los representantes patronales las observaciones que su experiencia y conocimiento le sugieren para mejorar su trabajo y prevenir daños o perjuicios a sus compañeros, a los usuarios y a los bienes o intereses del INA.
10. Responder por los daños y perjuicios que le cause al INA por culpa grave o dolo, en los términos establecidos en el título séptimo del libro primero de la Ley General de la Administración Pública, aunque no haya producido daños a terceros.
11. Mantener al día su trabajo.

12. Justificar ante su jefe inmediato, el tiempo utilizado en visitas a instituciones aseguradoras o servicios de salud.
13. Prestar su colaboración a las diversas comisiones que integre la institución.
14. Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que le incumban, de acuerdo con la naturaleza de su puesto y con las obligaciones que de ellas se deriven; sin perjuicio de ejercer los recursos y acciones pertinentes en defensa de los derechos que estime lesionados.
15. Mantener informada a la institución, a través del Proceso de Recursos Humanos, de su domicilio y demás pormenores necesarios para mantener actualizado su expediente personal.
16. Acatar y hacer cumplir en su caso, las medidas que tiendan a prevenir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
17. Denunciar ante su jefatura inmediata, toda situación susceptible de provocar un riesgo laboral.
18. Dar aviso inmediato al Proceso de Recursos Humanos, de cualquier accidente de trabajo que sufra el funcionario o cualquiera de sus compañeros.
19. Registrar diariamente la asistencia cuando esté obligado a ello, utilizando en sistema de control establecido al efecto, en su respectivo centro de trabajo.
20. Notificar al jefe inmediato la imposibilidad para asistir al trabajo, a más tardar, dentro del segundo día hábil siguiente a aquél en que surgió el impedimento.
21. Laborar jornada extraordinaria hasta por el máximo legal cuando sea requerido para ello, y prestar auxilio en caso de siniestro o riesgo inminente para las personas o para las instalaciones del INA.
22. Presentar las liquidaciones correspondientes a gasto de viaje y compra de bienes y servicios por caja chica, dentro del plazo reglamentario establecido para cada caso; y reintegrar a la institución cualquier suma no utilizada en el objeto de gasto autorizado.
23. Portar la identificación de funcionario, dentro de las instalaciones del INA y durante la jornada de trabajo.
24. Presentar la constancia de incapacidad ante el jefe inmediato, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que surgió el impedimento para laborar.
25. Obtener autorización del jefe inmediato, en caso de que requiera retirarse de su centro de trabajo.
26. Mantener al día la licencia de conducir, cuando en razón de su puesto deba cumplir con ese requisito.
27. Presentar los informes periódicos relativos a sus funciones, que le soliciten sus superiores, con apego a criterios de eficacia, transparencia, utilidad y legalidad y el sometimiento a cualquier forma de escrutinio apropiado para el cargo.
28. Rendir declaración como testigo en los procedimientos o causas en las que tenga interés el INA, cuando fuere citado por algún órgano administrativo o judicial.
29. Asistir a las reuniones de las comisiones que deba integrar en razón de su cargo.
30. Participar en las reuniones, actividades o seminarios a que sea convocado por su jefe inmediato o por los funcionarios competentes del INA.
31. Observar dignidad en el ejercicio de su cargo, conduciéndose en todo momento con rectitud y decoro dentro de su jornada y centro de trabajo; y aún fuera de las instalaciones del INA cuando se encuentre en giras de trabajo o figure como funcionario institucional; de manera que no comprometa con su conducta la imagen y buen nombre de la institución.

32. Canalizar sus solicitudes, reclamos o quejas, con estricto apego al orden jerárquico institucional, salvo en caso de conflicto grave con su jefatura inmediata, en cuyo caso deberá acudir ante el superior en grado.
33. Ajustar estrictamente sus períodos de descanso, a los plazos previstos en este Reglamento.
34. Cualquiera otra prevista en el Código de Trabajo, la legislación conexas, el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento y las demás leyes de la República.

Reformado mediante Junta Directiva 077-87. Sesión 2394. Publicado en La Gaceta #93 del 18 de mayo de 1987.

Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011.

Artículo 44.- Obligaciones especiales de los jefes. Además de las funciones propias de su puesto, quienes desempeñen cargos de supervisión o jefatura, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Supervisar las labores de los servidores sometidos a su jerarquía, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo.
2. Informar periódicamente a su superior inmediato sobre la marcha de la unidad y en forma inmediata cuando ocurra un hecho extra-ordinario o que requiera pronta atención.
3. Cuidar de la disciplina y buena asistencia de los servidores bajo su responsabilidad, informando al Proceso de Soporte Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos, de las ausencias e irregularidades graves que en tales materias se presenten.
4. Velar porque todos los servidores lleven al día sus labores, tomando las medidas pertinentes para corregir los atrasos injustificados.
5. Velar porque los servidores se presenten a laborar vestidos correctamente.
6. Dirigir el trabajo de sus subalternos y dictar las disposiciones necesarias de manera clara y precisa, para el correcto funcionamiento de su unidad y para que sus colaboradores ejecuten sus labores en forma eficiente y eficaz.
7. Asignar las funciones a sus subalternos en forma clara y de acuerdo con las responsabilidades del puesto, las necesidades del servicio y los instrumentos técnicos y normativos disponibles.
8. Atender con prontitud las observaciones y quejas planteadas por sus sub-alternos.
9. Calificar anualmente a sus subalternos con objetividad, equidad, imparcialidad y de conformidad con la reglamentación vigente.
10. Procurar que sus subalternos hagan un uso adecuado y conserven en buen estado el equipo, las herramientas, los materiales, el mobiliario y los demás instrumentos de trabajo que se les asignen para el cumplimiento de su labor.
11. Guardar el debido respeto a sus subalternos, fomentando con su ejemplo la práctica de los principios y deberes éticos, tanto del servicio que brinda, como del servidor público, absteniéndose de conductas abusivas que conduzcan al acoso laboral, el hostigamiento sexual o la represión de cualquier tipo.
12. Procurar el mejoramiento de las condiciones laborales, los métodos de trabajo y la capacitación del personal de la dependencia a su cargo.
13. Estimular a sus subalternos en el desarrollo de sus tareas.
14. Velar porque sus subalternos ajusten su conducta a las disposiciones de este reglamento y a las demás normas que regulen su relación de servicio.

15. Cumplir con las demás obligaciones que en calidad de jefe, le impongan otras leyes o reglamentos.

Artículo 45.- *Prohibiciones.* Es absolutamente prohibido para los funcionarios:

1. Ocupar tiempo dentro de su jornada de trabajo, para atender asuntos personales.
2. Desatender durante su jornada de trabajo, las labores asignadas.
3. Recibir visitas para asuntos personales en horas de trabajo.
4. Visitar otras oficinas sin justificación, para atender asuntos o realizar trámites ajenos a sus funciones o a su condición de funcionario.
5. Fomentar o mantener tertulias con particulares o compañeros de trabajo, en forma abusiva y durante períodos prolongados, dentro de su jornada de trabajo.
6. Incurrir en prácticas discriminatorias por razones de edad, apariencia física, sexo, orientación sexual, identidad de género, religiosa o de cualquier índole, en perjuicio de la dignidad de los compañeros de trabajo o usuarios de la institución. (*)
7. Hacer manifestaciones o demostraciones de carácter político electoral, dentro del INA o durante el desempeño de sus labores, en cualquier sitio donde se encuentre y actuar con neutralidad política como garantía de independencia frente a influencias políticas que pudieran afectar el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones.
8. Hacer rifas o colectas en horas de trabajo, salvo para fines benéficos debidamente autorizados por alguna autoridad de la institución.
9. Vender, comprar o cambiar cualquier tipo de mercancía u objeto durante la jornada laboral y en las instalaciones del INA.
10. Ausentarse del trabajo en horas hábiles, salvo por situaciones ineludibles y con permiso de su jefe inmediato.
11. Portar armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones del INA o en el lugar de trabajo asignado, excepto los casos expresamente autorizados por la Autoridad Superior, en atención a determinadas funciones.
12. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas dentro de las instalaciones del INA o en el lugar de trabajo asignado, o presentarse a laborar bajo los efectos de cualquier sustancia de esa naturaleza.
13. Prolongar injustificadamente el trámite de los asuntos que están bajo su responsabilidad.
14. Asumir funciones que no corresponden a la naturaleza de su puesto, o extralimitarse en las propias.
15. Conducir vehículos o equipo móvil institucional, sin autorización del INA, o sin contar con la respectiva licencia o en manifiesta violación de las normas de tránsito.
16. Colocar imágenes, adornos o cartelones en los lugares de trabajo, que riñan con la moral y las buenas costumbres y con el respeto debido al público o compañeros de trabajo; o que por su contenido, puedan promover algún tipo de división o controversia.
17. Propagar por cualquier medio, información que promueva sectarismos ideológicos o religiosos.
18. Encender televisores, radios o cualquier otro dispositivo que transmita imágenes o sonidos, cuando no sean utilizados para el ejercicio de sus funciones o los de la unidad donde labora.
19. Leer periódicos, revistas o cualquier otro tipo de material impreso, que no guarde relación con sus funciones.

20. Acceder a material pornográfico y reproducirlo, difundirlo o exhibirlo, por cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.
21. Distraer con juegos o bromas a compañeros de trabajo, alumnos o usuarios, con los que pueda interrumpir su atención y concentración en las actividades que desempeñan.
22. Cualquier otro proceder que afecte gravemente el buen nombre que debe guardar como funcionario del INA.

Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011.

Reformado por acuerdo de la Junta Directiva No. 478-2016-JD, sesión ordinaria 4765 del 10 de octubre del 2016, publicado en el Alcance No. 56 a La Gaceta No. 56 del 13 de marzo del 2018. () **se publicó íntegramente el artículo pero esta reforma únicamente modificó el inciso 9 de dicha disposición.***

TERCERO: Por conexidad con la reforma a los artículos 43 y 45; reformar los artículos 48 y 49 del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje, para que se lean en lo sucesivo de la siguiente manera:

Artículo 48. Faltas leves: Se considerarán faltas leves:

1. Las infracciones al artículo 43, incisos 2, 5, 7, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24, 27, 28 y 32 y al artículo 44 incisos, 2, 5, 8, 9, 12 y 13 del presente Reglamento.
2. Las consideradas como tales en otras disposiciones de este reglamento.
3. Las así consideradas en otros reglamentos internos o en la legislación especial que regule la relación de servicios.

Las faltas leves se sancionarán de la siguiente forma:

- a. Por la primera, con amonestación escrita si a juicio de la jefatura no resulta aplicable el apercibimiento verbal.
- b. Por la segunda, con una suspensión sin goce de salario de uno a cinco días.
- c. Por la tercera, con una suspensión sin goce de salario de seis a diez días.
- d. Por la cuarta, con una suspensión sin goce de salario de once a quince días.
- e. Por las demás, con el despido sin responsabilidad patronal.

Esas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que si las faltas lo ameriten, se imponga una sanción mayor.

Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011.

ARTÍCULO 49- Faltas graves: Se considerarán faltas graves:

1. Las infracciones al artículo 43 incisos 1, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 33 y 34; al artículo 44 incisos 1, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 14 y 15 y al 45 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; de este Reglamento.
2. Las consideradas como tales en otras disposiciones de este reglamento.
3. Las así consideradas en otros reglamentos internos o en la legislación especial que regule la relación de servicios.

Las faltas graves se sancionarán en la siguiente forma:

- a. Por una, con suspensión sin goce de salario de uno a cinco días.
- b. Por dos, con suspensión sin goce de salario de seis a diez días.
- c. Por tres, con suspensión de goce de salario de once a quince días.
- d. Por cuatro, despido sin responsabilidad patronal.

Esas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que si las faltas lo ameriten, se imponga una sanción mayor.

Reformado mediante acuerdo de Junta Directa 077-87. Sesión 2394, Publicado en La Gaceta #93 del 18 de mayo de 1987.

Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011.

CUARTO: Con base en el oficio ALEA-99-2019 supra mencionado, adicionar un nuevo capítulo al Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje en sustitución del actual capítulo XIII que está tácitamente derogado, el cual conservará el número XIII y se denominará “**Disposiciones especiales para la sanción de las conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas**”, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO XIII **Disposiciones especiales para la sanción de las conductas fraudulentas, corruptas o Antiéticas**

Artículo 58- *Definiciones:* Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

1. Buena fe: principio general de derecho que impone un comportamiento ajustado a valoraciones éticas, al que han de ajustarse el cumplimiento de las obligaciones del funcionario público, y que hace esperar de él, una actuación leal y socialmente correcta.
2. Corrupción: Es el uso de las funciones y atribuciones públicas para obtener o conceder beneficios a particulares, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente en un momento histórico determinado y en general, el uso del poder y de los recursos públicos, para el beneficio personal, el beneficio político particular o el de terceros.
3. Conducta corrupta o antiética: Acción de una persona que utiliza directa o indirectamente los recursos disponibles por efecto del cargo público que ocupa, en beneficio propio o de un tercero; anteponiendo el interés individual al interés de las demás personas y al cumplimiento de la ley.
4. Conducta fraudulenta: Acción deshonesta o engañosa de una persona funcionaria pública o que ejerce funciones públicas, destinada a obtener alguna ventaja o beneficio para sí mismo o para un tercero, y con la que se persigue un resultado que no es conforme a la satisfacción de los fines públicos y del ordenamiento jurídico.
5. Conflicto de intereses: Toda situación o evento en el que los intereses personales, directos o indirectos de los asociados, administradores o funcionarios de una organización o institución, se encuentran en oposición con los de la propia entidad; interfieran con los deberes que le competen a ella o los lleve a actuar en el desempeño de sus funciones, por motivaciones diferentes al recto y real cumplimiento de sus responsabilidades.
6. Eficacia: mandato que busca adecuar y concretizar las políticas públicas, así como el cumplimiento de los objetivos y metas.
7. Eficiencia: Capacidad para maximizar los resultados en los negocios públicos, con el fin de cumplir los objetivos de trabajo al menor costo posible.

8. Probidad: Es la obligación de todo servidor público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público; y que se manifiesta fundamentalmente en identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la República; demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas por ley; asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones, se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución; administrar los recursos públicos con apego a principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, rindiendo cuentas satisfactoriamente; rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio, en razón del cumplimiento de sus funciones o en ocasión de éstas; abstenerse de conocer y resolver asuntos en los que existan causales de impedimento o recusación; y orientar su actividad administrativa a satisfacer el interés público.
9. Interés Público: La expresión de los intereses individuales coincidentes, de los administrados.
10. Fondos Públicos: Conjunto de recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado y de órganos, empresas o entes públicos.
11. Fraude de ley: Situación que se produce cuando el funcionario público en el ejercicio de su función o un sujeto de derecho privado en sus relaciones con la Administración; realiza actos al amparo de una norma jurídica, pero persiguiendo un resultado que no es conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico vigente.
12. Hacienda Pública: Conjunto constituido por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar o invertir tales fondos; y las normas jurídicas, administrativas y financieras relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
13. Incompatibilidad: prohibición para ejercer un determinado cargo, con el fin de salvaguardar los principios éticos que regentan el ejercicio de la función pública, evitar conflictos de interés y que el interés particular afecte la realización de los fines públicos a los que está destinada la actividad de la administración pública.
14. Lealtad: Principio según el cual todo acto o conducta pública debe alcanzarse en función del país, la democracia, el bien común, la libertad, la justicia, la responsabilidad y la probidad.
15. Legalidad: principio que exige someter toda actuación pública al ordenamiento jurídico.
16. Manejo de Fondos públicos: Función que consiste en gestionar administrativa o contablemente los fondos públicos, que está a cargo de aquellas personas que de conformidad con el ordenamiento jurídico y de acuerdo con el acto de su nombramiento, pueden disponer y tomar decisiones o acciones jurídicas o contables, sobre esos fondos.
17. Sistema de control interno: Conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por la administración, con el fin de proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido irregularidad o acto ilegal; exigir confiabilidad y oportunidad de la información; Garantizar la eficiencia y la eficacia de las operaciones y; cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Artículo 59- Obligaciones. En procura del cumplimiento de los principios éticos que rigen la función pública, serán obligaciones de las personas funcionarias del Instituto Nacional de Aprendizaje, las siguientes:

1. Denunciar ante sus superiores inmediatos o autoridades competentes, las conductas fraudulentas, corruptas, antiéticas, conflictos de intereses y presuntos ilícitos contra la hacienda pública y en general cualquier conducta ilegal de la que tuviese conocimiento en virtud de sus funciones.

2. Informar a su jefe inmediato de cualquier error, deficiencia, anomalía o falta que descubra en ocasión del cumplimiento de sus funciones, así como de todo daño causado a los bienes o intereses institucionales.
3. Utilizar los bienes institucionales a los que tenga acceso exclusivamente para el desempeño de sus funciones, procurando su protección y conservación contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, aprovechándolos de la mejor manera posible para obtener productos y dar servicios de alta calidad.
4. Responder por los útiles, mobiliario, herramientas y equipo institucional que se le facilite para la prestación del servicio, dándoles un uso adecuado de acuerdo con el destino para el cual fueron adquiridos, dando aviso a sus superiores inmediatos de cualquier avería o menoscabo que sufran esos bienes y reponiéndolos cuando su pérdida o deterioro sean atribuibles al uso indebido o a una conducta irregular del funcionario y el deterioro o desgaste no sea el producto del uso normal, o al ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.
5. Pagar inmediatamente o suscribir un arreglo de pago, por las indemnizaciones que deba cubrir al instituto por la pérdida o el deterioro de equipos, o cuando haya sido declarado responsable civilmente, en virtud de culpa grave o dolo, por la comisión de daños o perjuicios en contra del INA.
6. Dar trámite y atención oportuna a las denuncias de cualquier tipo que reciban y guardar confidencialidad respecto a la identidad de las personas denunciadas, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
7. Mantener independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto a grupos de interés internos o externos, evitando conflictos de intereses y situaciones que comprometan o amenacen con influir en la objetividad de las decisiones que adopte.
8. Anteponer en el ejercicio de sus funciones, los intereses institucionales a los particulares, suyos o de un tercero.
9. Ser ejemplo de integridad y excelencia, para sus compañeros de trabajo y para el público que acuda a la institución en procura de sus servicios.
10. Velar porque la contratación, uso y de los recursos materiales y tecnológicos que promueva la institución, se ajusten a criterios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad.
11. Gestionar los fondos públicos a los que tiene acceso en función de su cargo, con criterios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia y rindiendo cuentas satisfactoriamente sobre ellos.
12. Demostrar y practicar una conducta moral y ética, intachable.
13. Abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de interés con respecto a su investidura de servidor público, sea porque pueda comprometer su criterio u ocasionar dudas sobre su imparcialidad.
14. Evitar toda clase de relaciones y actos que puedan influir, comprometer o amenazar la capacidad real para actuar con independencia.

Artículo 60- *Obligaciones especiales de las personas que desempeñen cargos de jefatura:* de acuerdo con los principios éticos que rigen la función pública, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, quienes desempeñen cargos de jefatura estarán obligadas a los siguientes:

1. Cuidar de la conducta de sus subalternos, con el fin de poder identificar oportunamente, conductas antiéticas, corruptas o fraudulentas y adoptar las medidas correctivas pertinentes de acuerdo con sus competencias.
2. Atender con prontitud las observaciones de sus subalternos relacionadas con presuntos actos antiéticos, corruptos o fraudulentos.

3. Vigilar el uso que hagan sus subalternos de los bienes, herramientas materiales y equipo al que tenga acceso, y tomar las medidas necesarias para evitar cualquier uso indebido, o despilfarro.

Artículo 61- *Prohibiciones*: De conformidad con los principios éticos que informan la función pública, serán prohibidas para toda persona funcionaria institucional, las siguientes conductas:

1. Ocupar tiempo de su jornada de trabajo, para atender por cualquier medio, negocios personales de cualquier naturaleza.
2. Utilizar para asuntos personales, los servicios de telefonía, fax e internet, o los equipos, materiales, herramientas o servicios que le facilite el INA, salvo casos de urgencia debidamente autorizados por su jefatura inmediata.
3. Recibir obsequios, gratificaciones, recompensas o pagos de cualquier naturaleza, por hacer o dejar de hacer las tareas propias de su cargo.
4. Aprovechar las funciones que desempeña y las atribuciones que su cargo, así como los fondos públicos confiados a su administración o custodia, con el fin de obtener ventajas de cualquier índole, en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.
5. Contraer deudas o adquirir compromisos económicos en nombre de la institución, cuando no esté autorizado para ello y sin que se hayan cumplido previamente los procedimientos de contratación correspondientes.
6. Utilizar los vehículos institucionales para actividades personales o particulares, contrarias al interés público.
7. Dejar sin cancelar deudas adquiridas por concepto de hospedaje, alimentación, gastos de traslado o conexos, originados en giras de trabajo.
8. Dejar sin liquidar los adelantos para cubrir gastos de viaje y transporte, o para la compra de bienes o servicios de cualquier índole y no devolver inmediatamente, las sumas remanentes de esos adelantos.
9. Intervenir en la resolución de asuntos de cualquier índole, en los que tenga algún interés personal o familiar, directo o indirecto.
10. Divulgar información sensible de cualquier índole a la que tenga acceso, ya sea porque infrinja la normativa relativa a la administración de datos personales, o porque cause alguna ventaja indebida a la persona que la reciba.
11. Favorecerse de forma directa o indirecta, de beneficios originados en contratos concesiones o franquicias que otorgue la institución, obtener beneficios de cualquier índole de proveedores actuales o potenciales del INA; y utilizar los trabajos o servicios pagados por la Administración, en beneficio propio o de un tercero.
12. Brindar asesoría o consejo de cualquier índole a proveedores institucionales o a terceros que estén en conflicto o competencia con el INA.
13. Aceptar trabajos o realizar actividades, remunerados o no, que estén en conflicto con los deberes de la función pública, cuyo ejercicio pueda dar motivo a una duda razonable sobre su imparcialidad en la toma de las decisiones que le competen.
14. Realizar actividades remuneradas o no, a cuenta personal o de terceros, que impliquen competencia con la actividad institucional o que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades públicas.
15. Hacer uso de su cargo, mediante la emisión de cartas de recomendación, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos, licencias u otros beneficios similares.

16. Proponer la emisión de actos administrativos generales o particulares, en beneficio de una situación particular, ya sea personal o de un tercero.
17. Posponer la toma de decisiones, en beneficio propio o de un tercero.
18. Negar la información pública que le sea solicitada y que esté obligada a proporcionar conforme a la ley.
19. Servir de agente o brindar asesoría técnica o legal a particulares, en reclamos administrativos o judiciales en contra del INA.
20. Incurrir en acciones que tengan como fin encubrir actos irregulares de los que tenga conocimiento en función de su cargo.
21. Realizar actividades remuneradas de cualquier índole, durante los períodos de incapacidad, salvo que exista recomendación médica en contrario.
22. Recibir de personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, directa o indirectamente, colaboraciones para viajes, aportes en dinero o liberalidades semejantes, a título de dadiva, para su propio beneficio o el de un tercero.
23. Dar charlas, talleres, conferencias y capacitaciones en forma general de manera remunerada, sea a entidades públicas; privadas, nacionales y extranjeras, en superposición horaria y en contraposición al deber de probidad.
24. Utilizar los recursos públicos para promocionar por cualquier medio, intereses políticos.

Artículo 62- *Calificación de las faltas y sanciones aplicables:* el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones señaladas en este Capítulo, serán consideradas como falta a sus obligaciones laborales.

Su gravedad se determinará tomando en cuenta la calificación particular de esas conductas que contenga la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Presupuestos Públicos según corresponda y en su defecto, tomando en consideración los criterios señalados en el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 63- *Sanciones:* La infracción a las obligaciones y prohibiciones señaladas en este artículo, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones especiales que contienen la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Presupuestos Públicos, según corresponda.

QUINTO: Modificar la numeración de los artículos 65 y siguientes del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje, para que el artículo 65 pase a ser el 64 y así sucesivamente.

SEXTO: Ordenar la publicación íntegra del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje, incluidas las reformas aprobadas en este acuerdo.

De conformidad con el artículo sexto anterior, se publica integralmente a continuación, el Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje, incluidas las reformas anteriores, cuyo texto vigente es el siguiente:

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- *Objeto del Reglamento*: El presente Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje tiene por objeto regular la relación de empleo entre el Instituto Nacional de Aprendizaje y sus servidores.

ARTÍCULO 2- *Ámbito de aplicación*: El Reglamento se aplicará a todos los servidores del INA ligados por una relación de empleo, con excepción del Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente, Subauditor y Auditor.

ARTÍCULO 3- *Naturaleza de la Relación de Empleo*: La relación de empleo entre el INA y sus servidores será de naturaleza pública, aún respecto del personal no cubierto por el Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 4- *Normas aplicables a la relación de Empleo*: El personal sujeto al Régimen de Servicio Civil se regirá por el Estatuto y su Reglamento, por las demás leyes y reglamentos aplicables, por este Reglamento y cualquier otro aprobado por la Junta Directiva

El personal no sujeto a dicho régimen se regirá por la Ley de Administración Pública, por este Reglamento y cualquier otro aprobado por la Junta Directiva.

Se aplicará el Código de Trabajo supletoriamente en cuanto resulte compatible con la naturaleza jurídica de la relación.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

ARTÍCULO 5- *Acciones de personal*: Todo acto de administración de personal deberá hacerse constar en una "Acción de Personal", la que deberá ser comunicada al interesado.

En ella constará la conformidad del servidor, cuando sea requerida. Cuando el acto legalmente deba ser motivado, se hará aparte una resolución, la que se notificará junto con la Acción de Personal respectiva.

Las acciones de personal deberán llevar numeración corrida, y de esta numeración se llevará un libro de control, bajo responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 6- *Expediente personal*: La Unidad de Recursos Humanos llevará un expediente personal de cada uno de los servidores.

En él archivará toda la documentación foliada y sellada concerniente a la relación de empleo del servidor.

El expediente personal se considerará confidencial; salvo autorización del servidor o en su presencia, sólo podrá ser examinado por funcionarios autorizados por la Unidad de Recursos Humanos. También llevará un prontuario para cada empleado en el cual se anotarán los datos más importantes de todas las acciones de nombramiento e ingreso al trabajo.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 7- *Obligaciones:* Además y sin perjuicio de las consignadas en otras normas aplicables, son obligaciones del INA respecto a sus servidores.

- a. Darles instrucciones claras sobre sus labores y responsabilidades.
- b. Aplicar las mismas medidas disciplinarias en igualdad de condiciones.
- c. Respetar y estimular sus labores;
- ch. Procurar su mejoramiento, tanto en su capacidad, por medio de becas y cursos internos, como en el aspecto salarial;
- d. Darles a conocer la opinión de sus superiores, en relación con su labor y actuaciones;
- e. Permitirles sugerir, en el momento oportuno y ante quien corresponda, lo que consideren conveniente para el mejor desempeño de sus labores;
- f. Oírlos cuando presenten quejas sobre sus trabajos, o se les acuse de cometer faltas y tomar acciones sobre las mismas;
- g. Permitirles gozar de los beneficios que conceda el INA y
- h. Dar el tiempo necesario para asistir al Seguro Social o al Instituto Nacional de Seguros.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO Y REGISTRO DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 8- *Jornada ordinaria:* con excepción de las personas a las que comprende el artículo 143 del Código de Trabajo, todas las personas funcionarias del Instituto Nacional de Aprendizaje deberán cumplir una jornada de cuarenta horas semanales.

La jornada será continua y acumulativa de ocho horas diarias de lunes a viernes de acuerdo con los siguientes horarios de trabajo:

De las 7:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes en las instalaciones de la Sede Central del INA en la Uruca, la Unidad Regional Central Oriental y todas sus dependencias y centro de formación profesional adscritos.

De las 7:30 horas a las 15:30 horas de lunes a viernes, en las dependencias y centros de formación profesional adscritos a las Unidades Regionales Central Occidental, Heredia, Cartago, Brunca, Pacífico Central, Huetar Norte y Huetar Caribe y Chorotega.

En casos especiales debidamente justificados, el jefe inmediato de común acuerdo con la persona funcionaria, podrá autorizar horarios particulares a determinados servidores, siempre que se garantice el cumplimiento de la jornada semanal y no se afecten las labores sustanciales que corresponden al puesto.

El instituto podrá modificar los horarios de trabajo en cualquier momento, siempre que circunstancias especiales así lo exijan a condición de que no se cause perjuicio a las personas trabajadoras.

Cuando necesidades particulares del servicio lo requieran, el personal administrativo docente y técnico estará sujeto al horario individual y especial que se determine en cada caso, debiendo incluso desempeñarse en jornadas mixta y nocturna y durante días sábados y domingos, sin que pueda superarse en ningún caso, la jornada semanal de cuarenta horas y siempre que se garanticen dos días de descanso por cada cuarenta horas de trabajo.

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva en sesión No 2747 del 12 de setiembre de 1990).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 34-2017JD, artículo IV de la sesión 4808 del 23 de agosto del 2017, publicado en La Gaceta No. 170 del 7 de setiembre de 2017).

ARTÍCULO 9- *Servidores excluidos de la jornada ordinaria:* Se entenderán incluidos dentro del artículo 143 del Código de Trabajo, entre otros, quienes ocupen cargos de Jefatura, hasta nivel de sección y servidores en gira no sujetos a supervisión. Dichos servidores tendrán el horario de trabajo que se les fije por resolución del Jefe de departamento correspondiente y su jornada ordinaria podrá ser de doce horas continuas, con derecho a hora y media de descanso que se tomará a mitad de la jornada.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

ARTÍCULO 10- *Descanso para tomar alimentos:* Dentro de la jornada ordinaria de trabajo, todo servidor tendrá derecho a un descanso máximo de 15 minutos en el período de la mañana y otro de 45 minutos a mediodía para alimentación, sin que exista interrupción de las labores, de las dependencias.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

ARTÍCULO 11- *Tiempo efectivo de trabajo:* Se considera tiempo efectivo de trabajo, aquél en que los trabajadores permanezcan bajo órdenes o dirección inmediata o delegados del patrono.

ARTÍCULO 12- *Feridos:* Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y demás días establecidos en el artículo 147 del Código de Trabajo, así como los que declare de asueto el Poder Ejecutivo.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que a servidores como los guardas se les fije dentro de la semana el día de descanso.

ARTÍCULO 13- *Horas extra:* Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen y previa autorización del jefe respectivo, podrán encargarse trabajos que excedan la jornada ordinaria.

No se autorizan horas extras si no se cuenta con partida presupuestaria disponible. Se podrá autorizar el trabajo en horas extra o días feriados a compensar con horas hábiles futuras, si el servidor consintiere.

ARTÍCULO 14- *Pago de horas extra:* El cálculo para el pago de las horas laboradas en días inhábiles, en los supuestos de salarios mensuales y de personal sujeto a las limitaciones de jornada de trabajo será: Las horas laboradas en días sábados, domingos o feriado, hasta un máximo de ocho, se

remunerarán a tiempo doble, pero considerándose que el sueldo mensual ya las ha cubierto en forma sencilla. El tiempo trabajado en exceso de estas horas, se pagará con el doble del salario que ordinariamente se paga.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

ARTÍCULO 15- *Registro de asistencia*: El registro de asistencia se llevará por medio de tarjetas individuales que deberán marcarse en un reloj al inicio y término de la jornada.

Las tarjetas deberán marcarse con el debido cuidado, las marcas defectuosas, manchadas o confusas, que no se deban a fallas del reloj, se tendrán como no hechas.

ARTÍCULO 16- *Modificación de horario*: El Instituto podrá modificar los horarios establecidos en este Reglamento, siempre que circunstancias especiales así lo exijan y no cause grave perjuicio a los servidores.

ARTÍCULO 17- *Quiénes deben marcar*: Deberán marcar su tarjeta de asistencia todos los servidores, con excepción de aquellos excluidos del límite de la jornada ordinaria de trabajo y de aquellos dispensados por disposición escrita de la Gerencia.

ARTÍCULO 18- **DEROGADO. (Acuerdo de la Junta Directiva 187-2010-JD. Art. VII, sesión 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).**

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS SERVIDORES

ARTÍCULO 19- *Derechos de que gozan*: Los servidores gozarán de todos los derechos sancionados en este Reglamento y en cualquier otra norma aplicable.

ARTÍCULO 20- *Prestaciones legales de interinos*: Los servidores nombrados como interinos en plazas del Régimen de Servicio Civil, o por plazo fijo, cuando, por cualquier causa su trabajo exceda de un año, tendrán derecho al pago de los beneficios del preaviso y del auxilio de cesantía, salvo cese por justa causa.

CAPITULO V

SALARIOS Y OTROS INCENTIVOS ECONOMICOS

ARTÍCULO 21- *Normas aplicables*: Los salarios de los servidores se regirán por la Ley de Salarios de la Administración Pública y demás normas complementarias, y por este Reglamento.

ARTÍCULO 22- *Decreto de salarios mínimos*: Los reajustes de salarios obligados por el Decreto de Salarios Mínimos, regirán a partir de su fecha de vigencia, siempre y cuando los recursos económicos del INA lo permitan y la Contraloría General de la República apruebe la modificación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 23- *Revaloraciones*: El INA podrá poner en vigencia inmediatamente, cuando las condiciones económicas lo permitan y sin perjuicio de la respectiva aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República, los aumentos de sueldos que impliquen las revaloraciones generales de clases acordadas para los servidores del Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 24- *Otros incentivos económicos: En caso de fallecimiento de un servidor (a), el INA girará a sus causahabientes la suma de ¢10.000.00, a título de contribución para los gastos de sepelio.*

El Instituto a través de la Comisión de Becas estudiará y resolverá con cargo al rubro de Becas a Empleados, aquellas solicitudes que se le tramitan por obtención de licencia para conducir, para aquellos trabajadores que de forma imprescindible la requieren para el ejercicio de su cargo.

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva 261-85, sesión 2226 del 31 de julio de 1985, Publicado en la Gaceta No. 200 del 21 de octubre de 1985).

CAPITULO VI

VACACIONES

ARTÍCULO 25- *Derecho de vacaciones anuales: Los servidores tendrán el siguiente derecho de vacaciones:*

- a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.
- b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.
- c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.
- d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años.

El personal docente, después del primer año de labores, disfrutará adicionalmente de 13 días de vacaciones distribuidos obligatoriamente así:

- a. 3 días en Semana Santa
- b. 5 días en el mes de julio, y
- c. 5 días en el mes de diciembre

El personal técnico docente, después del primer año de labores, gozará adicionalmente de 8 días de vacaciones, distribuidos obligatoriamente así:

- a. 3 días en Semana Santa
- b. 5 días en el mes de julio.

Para efectos del presente artículo en cuanto al número de días de vacaciones a que se tiene derecho, se computará el tiempo servido en cualquier puesto público, aún cuando la prestación de servicios no haya sido ininterrumpida.

El personal administrativo disfrutará en Semana Santa, en forma obligatoria, de tres días adicionales de vacaciones, los cuales no serán compensables ni acumulables. Por razones obvias, los trabajadores nombrados como agentes de Seguridad y Vigilancia, disfrutarán esos tres días cuando gocen de su período ordinario de vacaciones.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

ARTÍCULO 26- *Vacaciones proporcionales*: Para tener derecho a vacaciones, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante 50 semanas continuas; si por cualquier causa no completare este término, tendrá derecho a vacaciones en forma proporcional.

ARTÍCULO 27- *Fraccionamiento*: Salvo casos excepcionales, las vacaciones no podrán fraccionarse en más de tres partes.

ARTÍCULO 28- *Compensación*: Todo trabajador disfrutará anualmente de su respectivo período de vacaciones, no obstante mediante solicitud por escrito, podrá acogerse a una compensación monetaria en parte de su vacaciones, según la siguiente tabla; siempre y cuando exista previsión presupuestaria y sea de mutuo interés:

- a) Quienes disfrutan de 15 días de vacaciones, se podrán compensar hasta 5 días.
- b) Quienes disfrutan de 20 días de vacaciones, se podrán compensar hasta 7 días.
- c) Quienes disfrutan de 26 o más días, se podrán compensar hasta 10 días.

Esta compensación no cubre al personal docente en los días en que se conceden colectivamente como vacaciones, según lo establecido por el Instituto. Quien se acogiere a esta compensación, lo hará al cumplirse su derecho a vacaciones y por el total de días indicados de una sola vez; debiendo disfrutar el saldo dentro de los seis meses posteriores a la fecha de cumplimiento.

ARTÍCULO 29- *Salario a cubrir durante las vacaciones*: El salario que el servidor deberá percibir durante sus vacaciones, se calculará con base en el sueldo que ordinariamente esté devengando en el momento de disfrute. La regla anterior no tendrá aplicación cuando las vacaciones sean compensadas en dinero, caso en el cual el salario se calculará con base en el tiempo efectivo de trabajo y el promedio de sueldos ordinarios y extraordinarios devengados durante las respectivas cincuenta semanas, incluyendo los subsidios recibidos por eventuales incapacidades.

ARTÍCULO 30- *Fijación de la fecha del disfrute*: En coordinación con La Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán de sus vacaciones.

Si pasadas quince semanas desde que se cumplieron las respectivas cincuenta semanas de trabajo no se hubiere hecho tal señalamiento, el servidor deberá reclamar por escrito sus vacaciones.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

ARTÍCULO 31- *Acumulación*: Las vacaciones podrán acumularse por una sola vez, mediante acuerdo razonado de la Gerencia, dentro de los términos del artículo 159 del Código de Trabajo. Será nula la acumulación de vacaciones prescritas.

ARTÍCULO 32- *Adelanto de vacaciones*: Podrán concederse vacaciones antes de completar el período, en proporción al tiempo trabajado.

CAPITULO VII

ASCENSO PERMUTAS Y RECARGOS

ARTÍCULO 33- *Ascensos*: Se dará prioridad a la promoción interna por concurso, al personal de planta para ocupar cargos vacantes en la Institución.

En tales casos se deberá realizar un concurso interno, y el seleccionado lo deberá ser de una nómina no mayor de cinco candidatos, elaborada por la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 34- *Permutas*: Podrá acordarse la permuta de puestos, siempre que se cuente con la solicitud de los interesados y con el visto bueno, en su caso, de la Dirección General de Servicio Civil.

ARTÍCULO 35- *Recargos*: Se podrán acordar recargos de puestos de mayor categoría, si el servidor a quien se le hiciera el recargo reúne los requisitos del cargo superior.

En el caso de servidores sujetos al Régimen de Servicio Civil, será necesario contar además, con la autorización previa de la Dirección General de Servicio Civil, cuando el recargo exceda de un mes.

Los recargos serán remunerados conforme al artículo 13 de la Ley de Salarios de la Administración Pública. En ningún caso se hará remuneración adicional por recargos que no excedan de 15 días naturales continuos.

CAPITULO VIII

LICENCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 36- *Becas*: Las becas se regirán por el Reglamento de Becas y Préstamos para Funcionarios y Empleados del INA.

ARTÍCULO 37- *Otras licencias*: Por vía de excepción, todos los servidores podrán disfrutar de licencias conforme a las siguientes disposiciones:

a. Los jefes inmediatos, de nivel de Encargado de Proceso hacia arriba, podrán otorgar discrecionalmente, permisos a sus subalternos para ausentarse no más de media jornada diaria, en casos justificados, sin rebaja de salario y hasta un máximo de cuatro medias jornadas por mes.

b. Los jefes inmediatos, concederán licencia hasta por cinco días hábiles con goce de sueldo, en casos de matrimonio del servidor, por fallecimiento de alguno de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge, pareja o conviviente, incluso del mismo sexo, que conviva bajo un mismo techo.

En caso de nacimiento de hijo, al funcionario varón se le concederá licencia con goce de salario por tres días.

c. Podrá otorgarse permiso con goce de salario hasta por un máximo de tres meses, a funcionarios en su condición de dirigentes o miembros activos de las diversas asociaciones gremiales y sociales de la Institución, cuando soliciten licencia para participar en seminarios o cursos de entrenamiento, dentro o fuera del país relacionados con el campo específico de la asociación que representan.

El otorgamiento de esa licencia será discrecional y quedará sujeto a que no se perjudique el normal desarrollo de las actividades de la oficina donde presta sus servicios el solicitante, para lo cual se considerará el criterio de la jefatura respectiva. Se tomará en cuenta también la importancia del seminario o curso en cuestión, en cuyo caso, el órgano encargado de resolver podrá solicitar en caso de duda, un informe previo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En los mismos términos indicados en los párrafos anteriores, podrá otorgarse discrecionalmente, licencia con goce de salario a las personas funcionarias institucionales que en ocasión de misiones especiales deben desplazarse al extranjero para representar al país en eventos deportivos, culturales o educativos, siempre que esas actividades sean de interés nacional y revistan carácter

oficial. En ambos supuestos, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver la solicitud cuando la actividad se desarrolle dentro del país y el permiso no exceda de un mes. Cuando la actividad se desarrolle fuera del país, corresponde a la Junta Directiva adoptar la resolución del caso.

d. La Presidencia Ejecutiva podrá otorgar licencia con goce de salario por recomendación de un profesional en medicina de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la persona funcionaria que deba acompañar a alguno de sus padres, cónyuge o pareja, inclusive del mismo sexo que conviva bajo el mismo techo, o a un hijo o hija menor de edad o inhábil, durante el plazo que demande su tratamiento o convalecencia y hasta su restablecimiento, siempre que no se trate de enfermedades crónicas ni en etapa terminal. En este último caso, la licencia se regulará por las normas especiales existentes en la materia.

(Este inciso fue reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 334-2016-JD, artículo XIII de la sesión 4749 del 11 de julio del 2016, publicado en La Gaceta No. 158 del 18 de agosto del 2016).

Todas las demás solicitudes de permiso que conforme a disposiciones internas sean procedentes, deberán ser deducidas del período de vacaciones, sin que el número de días de licencia pueda exceder el número de días de vacaciones que tenga pendientes de disfrutar la persona funcionaria, en el momento de otorgarse el permiso.

e. Las personas funcionarias a discreción de la instancia encargada de autorizarla, podrán disfrutar de licencias sin goce de salario, en los siguientes supuestos:

1. Hasta por año para atender asuntos personales o casos calificados como asuntos graves de familia, tales como enfermedad, convalecencia o tratamiento médico, cuando así lo requiera su salud; para la realización de estudios de nivel técnico o superior que requieran su dedicación completa durante la jornada de trabajo; o para participar en la ejecución de proyectos experimentales dentro de un programa de traspaso de actividades del sector público al privado y que haya sido autorizado previamente por las autoridades superiores.

2. Hasta por dos años a instancia del Poder Ejecutivo, de cualquier otra dependencia estatal, de un gobierno extranjero u organismo internacional o regional o de fundaciones cuyos fines beneficien directamente al Estado, cuando la persona funcionaria sea el cónyuge o pareja, inclusive del mismo sexo que conviva en el mismo techo de una persona becaria y deba acompañarla en su viaje al exterior.

3. Hasta por dos años cuando se trate de personas funcionarias nombradas en cargos de elección de sindicatos debidamente reconocidos que además, requieran dedicación completa durante el tiempo de la jornada laboral, sujeto a la previa demostración respectiva.

4. Hasta por cuatro años en caso de personas funcionarias que resulten electas en puestos de elección popular, el cual quedará supeditado a la presentación de la respectiva declaratoria de la elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y no podrá ser negado.

5. Hasta por cuatro años a instancia del Poder Ejecutivo, cualquier otra institución pública cuando se trate de personas funcionarias nombradas en otros cargos públicos, o del cónyuge o pareja, incluida la del mismo sexo que conviva bajo el mismo techo, de una persona nombrada en el servicio exterior.

Las licencias previstas en los incisos 1, 2 y 3 podrán prorrogarse sucesivamente en casos muy calificados a juicio de la instancia que le corresponda autorizarla, por períodos iguales y hasta por un plazo máximo de cuatro años.

Las licencias reguladas en los incisos 4 y 5, podrán prorrogarse sucesivamente en casos muy calificados a juicio de la instancia que le corresponda autorizarla, hasta por un plazo adicional de cuatro años.

Las licencias para atender asuntos personales del funcionario que no excedan de un mes, podrán ser autorizadas por la jefatura inmediata de nivel de proceso o superior.

Las licencias que excedan de un mes, cualquiera que sea la causal invocada, podrán ser autorizadas por la Presidencia Ejecutiva, siempre que no excedan de dos años. Corresponderá igualmente a la Presidencia Ejecutiva, autorizar las prórrogas de licencias otorgadas, cuando el plazo adicional exceda de un mes y no supere los dos años.

Las licencias que excedan de dos años, cualquiera que sea la causal invocada, podrán ser autorizadas por la Junta Directiva. También de corresponderá a ese órgano, autorizar las prórrogas de licencias otorgadas, cuando excedan el plazo de dos años y hasta por el plazo máximo señalado en cada caso, en este artículo.

Cuando la persona funcionaria haya disfrutado de cualquiera de las licencias sin goce de salario señaladas anteriormente, incluidas las prórrogas, no podrá concedérsele un nuevo permiso, aunque se invoquen motivos diferentes, hasta tanto no se hay reincorporado a su trabajo, por un plazo mínimo de seis meses, excepto casos muy calificados a juicio de la Presidencia Ejecutiva o la Junta Directiva, según sea el caso.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdos de Junta Directiva No. J.D. 277-89, sesión 2639 del 14 de agosto de 1989; J.D. 312-89, sesión 2644 del 4 de setiembre de 1989 y J.D. 338-89, sesión 2648 del 18 de setiembre de 1989; Publicado en La Gaceta No. 208 del 3 de noviembre de 1989).

(Reformado por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, artículo IV de la sesión extraordinaria No. 4662 del 18 de diciembre del 2014, publicado en La Gaceta No. 16 del 23 de enero del 2015)

(Reformado por acuerdo de la Junta Directiva No. 478-2016-JD, sesión ordinaria 4765 del 10 de octubre del 2016, publicado en el Alcance No. 56 a La Gaceta 47 del 13 de marzo del 2018).

(Reformado por acuerdo de la Junta Directiva No. 112-2018-JD, artículo X de la sesión extraordinaria No. 4844 del 16 de abril del 2018, publicado en La Gaceta No. 110 del 20 de junio del 2018)

ARTÍCULO 38. *Constancia de incapacidad:* Cuando un servidor se encuentre incapacitado por razón de enfermedad, maternidad o riesgo profesional, deberá demostrar tal estado mediante dictamen extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros, en su caso. Únicamente se aceptará el dictamen médico particular cuando la incapacidad sea hasta por máximo de cuatro días.

En todos los casos el servidor deberá presentar la constancia de incapacidad a su jefe inmediato dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que surgió el impedimento para laborar. La omisión será considerada falta grave.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva 077-87 Sesión No. 2394 del 6 abril de 1987, publicado en La Gaceta No. 93 del 18 de mayo de 1987).

ARTÍCULO 39- *Pago de subsidio:* El servidor que fuere declarado incapacitado por enfermedad o riesgo profesional, gozará de subsidio en proporción al tiempo servido, conforme con las siguientes regulaciones

- a. Durante el primer trimestre de servicios, hasta por quince días.
- b. Durante el segundo trimestre de servicios, hasta por un mes.
- c. Durante el tercer trimestre de servicios, hasta por dos meses
- ch. Durante el cuarto trimestre de servicios, hasta por tres meses.
- d. Durante el segundo año de servicios, hasta por cuatro meses.
- e. Durante el tercer año de servicios, hasta por cinco meses.
- f. Después de tres años de servicios, hasta por seis meses.

En casos excepcionales, después de cinco años de servicios, previo dictamen favorable del Médico de Empresa del INA, la Gerencia podrá autorizar el reconocimiento del subsidio hasta por un año, mediante resolución razonada.

Para efecto de computar los plazos establecidos, se tomarán en cuenta todas las incapacidades, continuas o no, presentadas por el servidor dentro de un periodo no superior a los 730 días anteriores a la fecha de presentación de la última incapacidad siempre y cuando entre una y otra incapacidad no haya transcurrido un plazo superior a 180 días.

El monto del subsidio será un 100% del salario que está devengando el trabajador al momento de incapacitarse. El INA completará el monto del subsidio pagado por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, según el caso, en los porcentajes y períodos indicados.

Una vez agotado el derecho al subsidio, el INA suspenderá todo pago por ese concepto, y no podrá reiniciarlos sino una vez transcurrido un año a partir de la fecha que se produjo el agotamiento.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva 077-87 Sesión No. 2394 del 6 abril de 1987, publicado en La Gaceta No. 93 del 18 de mayo de 1987).

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva N°. 297-92-JD, sesión 2970 del 9 de noviembre de 1992, publicado en La Gaceta No. 17 del 26 de enero de 1993).

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva N° 170-93-JD, sesión 3048 del 3 de agosto de 1993, publicado en La Gaceta No.171 del 7 de setiembre de 1993).

ARTÍCULO 40- *Licencias por gravidez:* Todas las servidoras en estado de gravidez, tendrán derecho a licencia con goce de sueldo completo durante un mes anterior y los tres posteriores el alumbramiento. El INA completará el monto del subsidio pagado por la CCSS.

Las servidoras deberán tramitar su incapacidad por medio del Jefe inmediato, por lo menos con 15 días de anticipación a su retiro.

CAPITULO IX

GASTOS DE VIAJE Y ZONAJE

ARTÍCULO 41- *Gastos de viaje y de transporte:* Todo servidor en gira tendrá derecho al pago de los gastos de viaje y de transporte conforme con el reglamento correspondiente decretado por la Contraloría General de la República.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

ARTÍCULO 42- *Zonaje:* Todo servidor trasladado a otro lugar distinto al de su domicilio o del que fue contratado, con una permanencia de más de 180 días en forma continua, tendrá derecho a un sobresueldo denominado "zonaje", que será cancelado de conformidad con el respectivo reglamento.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva 104-87, sesión No 2404 del 4 de mayo de 1987. Publicado en La Gaceta No. 143 del 29 de julio de 1987).

CAPITULO X

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES

Artículo 43.- *Obligaciones:* Son obligaciones de los funcionarios.

1. Prestar sus servicios en forma personal, regular y continua, cumpliendo con la jornada laboral, dentro del horario que le corresponda y en el lugar designado por la institución, según las disposiciones de este Reglamento.
2. Iniciar el trabajo a la hora señalada por su horario de trabajo, sin que lo pueda abandonar antes de que concluya su jornada, salvo causa justificada.
3. Ejecutar las funciones y tareas de su puesto, aplicando toda su capacidad, dedicación, diligencia y esfuerzo, de acuerdo con sus aptitudes y los términos en que fue contratado; utilizando las mejores técnicas y procedimientos conocidos.
4. Desempeñar sus funciones bajo la dirección de sus superiores, cumpliendo las instrucciones, órdenes y circulares relativas a la forma en que debe brindar el servicio y ejercer las funciones de su puesto.
5. Auxiliar a los demás compañeros en el ejercicio de sus funciones, aún en aquellos casos en que pertenezcan a otras dependencias, siempre que esas tareas sean compatibles con sus capacidades y destrezas y sea requerido para ello por su jefatura inmediata.
6. Atender con diligencia, cortesía, consideración y respeto y trato igualitario al público que acuda a las oficinas del INA, a sus superiores y compañeros; procurando identificar sus necesidades y realidades para brindarles atención debida y oportuna, de modo que no se originen quejas por mal servicio, desatención, maltrato o irrespeto.

7. Mantener una presentación adecuada conforme con las exigencias y características de su puesto y el cargo que desempeña y de la institución que representa. Cuando el INA provea uniformes, su uso será obligatorio durante toda la jornada de trabajo y con sujeción a las normas que se establezcan al respecto.
8. Guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos del INA, que contenga información: confidencial, información técnica de acceso restringido, información que contiene propiedad intelectual y toda aquella información que contenga datos personales de acceso restringido y/o sensible, independientemente de la forma en que haya tenido conocimiento de ellos; así como la discreción necesaria sobre su trabajo. En los casos en que deba guardarse reserva, confidencialidad o secreto por razones legales, deberá señalarse claramente a la persona solicitante la prohibición o circunstancia existente que impide dar a conocer la información pública solicitada.

(Este inciso fue reformado por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, No. 112-2018-JD, artículo X de la sesión extraordinaria No. 4844 del 16 de abril del 2018, publicado en La Gaceta No. 110 del 20 de junio del 2018)

9. Comunicar a los representantes patronales las observaciones que su experiencia y conocimiento le sugieren para mejorar su trabajo y prevenir daños o perjuicios a sus compañeros, a los usuarios y a los bienes o intereses del INA.
10. Responder por los daños y perjuicios que le cause al INA por culpa grave o dolo, en los términos establecidos en el título séptimo del libro primero de la Ley General de la Administración Pública, aunque no haya producido daños a terceros.
11. Mantener al día su trabajo.
12. Justificar ante su jefe inmediato, el tiempo utilizado en visitas a instituciones aseguradoras o servicios de salud.
13. Prestar su colaboración a las diversas comisiones que integre la institución.
14. Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que le incumban, de acuerdo con la naturaleza de su puesto y con las obligaciones que de ellas se deriven; sin perjuicio de ejercer los recursos y acciones pertinentes en defensa de los derechos que estime lesionados.
15. Mantener informada a la institución, a través del Proceso de Recursos Humanos, de su domicilio y demás pormenores necesarios para mantener actualizado su expediente personal.
16. Acatar y hacer cumplir en su caso, las medidas que tiendan a prevenir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

(Este inciso fue reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva, tomado en la sesión No. 2403 del 6 de mayo de 1987, publicado en La Gaceta No. 156 del 17 de agosto de 1987).

17. Denunciar ante su jefatura inmediata, toda situación susceptible de provocar un riesgo laboral.
18. Dar aviso inmediato al Proceso de Recursos Humanos, de cualquier accidente de trabajo que sufra el funcionario o cualquiera de sus compañeros.
19. Registrar diariamente la asistencia cuando esté obligado a ello, utilizando en sistema de control establecido al efecto, en su respectivo centro de trabajo.

20. Notificar al jefe inmediato la imposibilidad para asistir al trabajo, a más tardar, dentro del segundo día hábil siguiente a aquél en que surgió el impedimento.
21. Laborar jornada extraordinaria hasta por el máximo legal cuando sea requerido para ello, y prestar auxilio en caso de siniestro o riesgo inminente para las personas o para las instalaciones del INA.
22. Presentar las liquidaciones correspondientes a gasto de viaje y compra de bienes y servicios por caja chica, dentro del plazo reglamentario establecido para cada caso; y reintegrar a la institución cualquier suma no utilizada en el objeto de gasto autorizado.
23. Portar la identificación de funcionario, dentro de las instalaciones del INA y durante la jornada de trabajo.

(Este inciso fue reformado en el art. VII de la sesión 4710 del 15 de octubre del 2015, publicado en La Gaceta No. 223 del 17 de noviembre del 2015) (ver Sinalevi)

24. Presentar la constancia de incapacidad ante el jefe inmediato, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que surgió el impedimento para laborar.

(Este inciso fue adicionado mediante acuerdo tomado en la sesión No. 2394 del 6 de abril del 2017, publicado en La Gaceta No. 93 del 18 de mayo de 1987).

25. Obtener autorización del jefe inmediato, en caso de que requiera retirarse de su centro de trabajo.
26. Mantener al día la licencia de conducir, cuando en razón de su puesto deba cumplir con ese requisito.
27. Presentar los informes periódicos relativos a sus funciones, que le soliciten sus superiores, con apego a criterios de eficacia, transparencia, utilidad y legalidad y el sometimiento a cualquier forma de escrutinio apropiado para el cargo.
28. Rendir declaración como testigo en los procedimientos o causas en las que tenga interés el INA, cuando fuere citado por algún órgano administrativo o judicial.
29. Asistir a las reuniones de las comisiones que deba integrar en razón de su cargo.
30. Participar en las reuniones, actividades o seminarios a que sea convocado por su jefe inmediato o por los funcionarios competentes del INA.
31. Observar dignidad en el ejercicio de su cargo, conduciéndose en todo momento con rectitud y decoro dentro de su jornada y centro de trabajo; y aún fuera de las instalaciones del INA cuando se encuentre en giras de trabajo o figure como funcionario institucional; de manera que no comprometa con su conducta la imagen y buen nombre de la institución.
32. Canalizar sus solicitudes, reclamos o quejas, con estricto apego al orden jerárquico institucional, salvo en caso de conflicto grave con su jefatura inmediata, en cuyo caso deberá acudir ante el superior en grado.
33. Ajustar estrictamente sus períodos de descanso, a los plazos previstos en este Reglamento.
34. Cualquiera otra prevista en el Código de Trabajo, la legislación conexas, el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento y las demás leyes de la República.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante Junta Directiva 077-87. Sesión 2394. Publicado en La Gaceta No. 93 del 18 de mayo de 1987).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, sesión 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD, capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

Artículo 44.- *Obligaciones especiales de los jefes.* Además de las funciones propias de su puesto, quienes desempeñen cargos de supervisión o jefatura, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Supervisar las labores de los servidores sometidos a su jerarquía, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo.
2. Informar periódicamente a su superior inmediato sobre la marcha de la unidad y en forma inmediata cuando ocurra un hecho extraordinario o que requiera pronta atención.
3. Cuidar de la disciplina y buena asistencia de los servidores bajo su responsabilidad, informando al Proceso de Soporte Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos, de las ausencias e irregularidades graves que en tales materias se presenten.
4. Velar porque todos los servidores lleven al día sus labores, tomando las medidas pertinentes para corregir los atrasos injustificados.
5. Velar porque los servidores se presenten a laborar vestidos correctamente.
6. Dirigir el trabajo de sus subalternos y dictar las disposiciones necesarias de manera clara y precisa, para el correcto funcionamiento de su unidad y para que sus colaboradores ejecuten sus labores en forma eficiente y eficaz.
7. Asignar las funciones a sus subalternos en forma clara y de acuerdo con las responsabilidades del puesto, las necesidades del servicio y los instrumentos técnicos y normativos disponibles.
8. Atender con prontitud las observaciones y quejas planteadas por sus subalternos.
9. Calificar anualmente a sus subalternos con objetividad, equidad, imparcialidad y de conformidad con la reglamentación vigente.
10. Procurar que sus subalternos hagan un uso adecuado y conserven en buen estado el equipo, las herramientas, los materiales, el mobiliario y los demás instrumentos de trabajo que se les asignen para el cumplimiento de su labor.
11. Guardar el debido respeto a sus subalternos, fomentando con su ejemplo la práctica de los principios y deberes éticos, tanto del servicio que brinda, como del servidor público, absteniéndose de conductas abusivas que conduzcan al coso laboral, el hostigamiento sexual o la represión de cualquier tipo.
12. Procurar el mejoramiento de las condiciones laborales, los métodos de trabajo y la capacitación del personal de la dependencia a su cargo.

13. Estimular a sus subalternos en el desarrollo de sus tareas.
14. Velar porque sus subalternos ajusten su conducta a las disposiciones de este reglamento y a las demás normas que regulen su relación de servicio.
15. Cumplir con las demás obligaciones que en calidad de jefe, le impongan otras leyes o reglamentos.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD, capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

Artículo 45.- *Prohibiciones.* Es absolutamente prohibido para los funcionarios:

1. Ocupar tiempo dentro de su jornada de trabajo, para atender asuntos o negocios personales.
2. Desatender durante su jornada de trabajo, las labores asignadas.
3. Recibir visitas para asuntos personales en horas de trabajo.
4. Visitar otras oficinas sin justificación, para atender asuntos o realizar trámites ajenos a sus funciones o a su condición de funcionario.
5. Fomentar o mantener tertulias con particulares o compañeros de trabajo, en forma abusiva y durante períodos prolongados, dentro de su jornada de trabajo.
6. Incurrir en prácticas discriminatorias por razones de edad, apariencia física, sexo, orientación sexual, identidad de género, religiosa o de cualquier índole, en perjuicio de la dignidad de los compañeros de trabajo o usuarios de la institución. (*)
7. Hacer manifestaciones o demostraciones de carácter político electoral, dentro del INA o durante el desempeño de sus labores, en cualquier sitio donde se encuentre, y actuar con neutralidad política como garantía de independencia frente a influencias políticas que pudieran afectar el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones.
8. Hacer rifas o colectas en horas de trabajo, salvo para fines benéficos debidamente autorizados por alguna autoridad de la institución.
9. Vender, comprar o cambiar cualquier tipo de mercancía u objeto durante la jornada laboral y en las instalaciones del INA.
10. Ausentarse del trabajo en horas hábiles, salvo por situaciones ineludibles y con permiso de su jefe inmediato.
11. Portar armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones del INA o en el lugar de trabajo asignado, excepto los casos expresamente autorizados por la Autoridad Superior, en atención a determinadas funciones.

12. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas dentro de las instalaciones del INA o en el lugar de trabajo asignado, o presentarse a laborar bajo los efectos de cualquier sustancia de esa naturaleza.
13. Prolongar injustificadamente el trámite de los asuntos que están bajo su responsabilidad.
14. Asumir funciones que no corresponden a la naturaleza de su puesto, o extralimitarse en las propias.
15. Conducir vehículos o equipo móvil institucional, sin autorización del INA, o sin contar con la respectiva licencia o en manifiesta violación de las normas de tránsito.
16. Colocar imágenes, adornos o cartelones en los lugares de trabajo, que riñan con la moral y las buenas costumbres y con el respeto debido al público o compañeros de trabajo; o que por su contenido, puedan promover algún tipo de división o controversia.
17. Propagar por cualquier medio, información que promueva sectarismos ideológicos o religiosos.
18. Encender televisores, radios o cualquier otro dispositivo que transmita imágenes o sonidos, cuando no sean utilizados para el ejercicio de sus funciones o los de la unidad donde labora.
19. Leer periódicos, revistas o cualquier otro tipo de material impreso, que no guarde relación con sus funciones.
20. Acceder a material pornográfico y reproducirlo, difundirlo o exhibirlo, por cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.
21. Distraer con juegos o bromas a compañeros de trabajo, alumnos o usuarios, con los que pueda interrumpir su atención y concentración en las actividades que desempeñan.
22. Cualquier otro proceder que afecte gravemente el buen nombre que debe guardar como funcionario del INA.

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(*) Reformado por acuerdo de la Junta Directiva No. 478-2016-JD, sesión ordinaria 4765 del 10 de octubre del 2016, publicado en el Alcance No. 56 a La Gaceta No. 56 del 13 de marzo del 2018. Se publicó íntegramente el artículo, pero esta reforma únicamente modificó el inciso 9 de dicha disposición. (el inciso 9 indicado corresponde al actual inciso 6)

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD, capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

CAPITULO XI

CALIFICACIONES PERIODICAS

ARTÍCULO 46- Calificación anual de servicios: El trabajo de todo servidor deberá ser calificado anualmente, conforme a las disposiciones establecidas por los artículos 41 y siguientes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

CAPITULO XII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 47.- *Medidas disciplinarias:* Las faltas en que incurran los funcionarios institucionales, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a. Amonestación verbal.
- b. Apercibimiento escrito.
- c. Suspensión sin goce de salario hasta por quince días, sin perjuicio de la aplicación de una suspensión por un plazo mayor, cuando así lo prevean leyes especiales y según la naturaleza de la falta.
- d. Despido sin responsabilidad patronal.

Dichas sanciones se aplicarán, sin sujeción al orden establecido, atendiendo a los siguientes criterios, ya sea para agravarla o atenuarla:

- La gravedad de la falta atribuida.
- Lo reglado en cada caso por este reglamento o por la normativa especial que resulte aplicable.
- El impacto negativo de la conducta en el servicio público que brinda el INA, o en el logro de los resultados concretos de la Unidad de acuerdo con la planificación institucional.
- El rango y las funciones del funcionario. Se entenderá que en cuanto mayor sea la jerarquía y más técnicas las funciones que desempeñe, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que dicta y ejecuta.
- La cuantía de los daños y perjuicios producidos con su conducta.
- La reincidencia del funcionario. Para tales efectos se considerará reincidente el servidor que incurra en una nueva falta dentro de los doce meses siguientes a la comisión de otra de igual naturaleza.
- La antigüedad del funcionario, en el entendido que entre más años de servicio tenga el servidor y mayor el grado de experiencia, mayor será su deber de apreciar la consecuencia de sus actuaciones y menor la posibilidad de incurrir en errores o faltas a sus deberes funcionales.
- El dolo o la culpa grave en la conducta constitutiva de falta.
- El impacto de la conducta en los bienes o la hacienda de la institución.
- La posibilidad del funcionario de asesarse adecuadamente sobre las consecuencias de su conducta.
- La trayectoria del funcionario.

La amonestación verbal deberá hacerse en forma personal y privada, cuando el funcionario cometa alguna falta leve que a juicio de la jefatura inmediata no requiera una sanción mayor.

El apercibimiento escrito y la suspensión sin goce de salario se impondrán como sanción para aquellas conductas tipificadas como leves o graves, según lo normado en los artículos 48 y 49 de este reglamento; y en los demás casos previstos en otros reglamentos internos y en la legislación especial aplicable a las relaciones de servicio.

El despido sin responsabilidad patronal se aplicará a las conductas que se enmarquen dentro de las causales previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo, a los casos previstos en la legislación especial aplicable a las relaciones de servicio; y las faltas leves o graves, según lo regulado en los artículos 48 y 49 de este Reglamento.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

ARTÍCULO 48- *Faltas leves*: Se considerarán faltas leves:

1. Las infracciones al artículo 43, incisos 2, 5, 7, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24, 27, 28 y 32 y al artículo 44 incisos, 2, 5, 8, 9, 12 y 13 del presente Reglamento.
2. Las consideradas como tales en otras disposiciones de este reglamento.
3. Las así consideradas en otros reglamentos internos o en la legislación especial que regule la relación de servicios.

Las faltas leves se sancionarán de la siguiente forma:

- a. Por la primera, con amonestación escrita si a juicio de la jefatura no resulta aplicable el apercibimiento verbal.
- b. Por la segunda, con una suspensión sin goce de salario de uno a cinco días.
- c. Por la tercera, con una suspensión sin goce de salario de seis a diez días.
- d. Por la cuarta, con una suspensión sin goce de salario de once a quince días.
- e. Por las demás, con el despido sin responsabilidad patronal.

Esas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que si las faltas lo ameriten, se imponga una sanción mayor.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD, capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 49- *Faltas graves*: Se considerarán faltas graves:

1. Las infracciones al artículo 43 incisos 1, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 33 y 34; al artículo 44 incisos 1, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 14 y 15 y al 45 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; de este Reglamento.

2. Las consideradas como tales en otras disposiciones de este reglamento.
3. Las así consideradas en otros reglamentos internos o en la legislación especial que regule la relación de servicios.

Las faltas graves se sancionarán en la siguiente forma:

- e. Por una, con suspensión sin goce de salario de uno a cinco días.
- f. Por dos, con suspensión sin goce de salario de seis a diez días.
- g. Por tres, con suspensión de goce de salario de once a quince días.
- h. Por cuatro, despido sin responsabilidad patronal.

Esas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que si las faltas lo ameriten, se imponga una sanción mayor.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directa 077-87, Sesión 2394 del 6 de abril del 1987, publicado en La Gaceta No. 93 del 18 de mayo de 1987).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva tomado en la sesión No. 2403 del 6 de mayo de 1987, publicado en La Gaceta No. 156 del 17 de agosto de 1987).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD, capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 50- DEROGADO. *(Acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).*

Artículo 51.- *Prescripción:* La potestad para disciplinar las faltas en que incurran los funcionarios, prescribirá en el plazo de un mes contado a partir de que sucedieron los hechos, o en su defecto, desde que el funcionario competente para imponer la sanción tuvo conocimiento de ellos.

En los casos en que la sanción deba estar precedida de un procedimiento administrativo, dicho plazo se contará a partir de la finalización de ese trámite.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellas conductas que constituyan infracciones al ordenamiento de control o fiscalización superior, o a las normas para prevenir la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, respecto a las cuales, la potestad disciplinaria prescribirá de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva No. 377-86 del 3 de noviembre de 1986. Sesión 2351, Publicado en La Gaceta No 241 del 16 de diciembre de 1986).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

ARTÍCULO 52- *Llegadas tardías*: Se considera llegada tardía, el ingreso al trabajo después de cinco minutos de la hora señalada para el comienzo de las labores.

Las justificaciones de las llegadas tardías deberán presentarse ante el jefe inmediato a más tardar el día siguiente a aquel en que se produjo y no se darán curso a las que se presenten posteriormente.

Las llegadas tardías injustificadas registradas durante el mes, se sancionarán de la siguiente forma:

- a) De una a cinco constituirán falta leve y se sancionarán con amonestación por escrito.
- b) De seis a ocho, constituirán falta grave y se sancionarán con suspensión sin goce de salario de uno a cinco días.
- c) De ocho a doce, constituirán falta grave y se sancionarán con suspensión sin goce de salario de seis a diez días.
- d) De trece a quince, constituirán falta grave y se sancionarán con suspensión sin goce de salario de once a quince días.
- e) Más de dieciséis se considerará falta grave y se sancionarán con el despido sin responsabilidad patronal.

El trabajador que tuviere una llegada tardía superior a quince minutos, no debe permanecer trabajando y en todo caso, la marca del registro de asistencia, después de quince minutos de la hora señalada para el inicio de las labores, hará presumir que el trabajador no prestó sus servicios ese día.

Las llegadas tardías injustificadas superiores a quince minutos computables en el mismo mes calendario se considerarán faltas graves y se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Por una, con una suspensión sin goce de salario de uno a cinco días.
- b) Por dos, con una suspensión sin goce de salario de seis a diez días.
- c) Por tres, con una suspensión sin goce de salario de once a quince días.
- d) Por cuatro o más, con el despido sin responsabilidad patronal.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

ARTÍCULO 53- *Ausencias*: Se considerará ausencia la falta a un día completo de trabajo. Salvo los casos previstos en el presente Reglamento o en la Ley, no se pagará salario por el tiempo en que el servidor haya estado ausente.

Las justificaciones relativas a ausencias, deberán presentarse ante el Jefe inmediato, a más tardar el día siguiente hábil al de la ausencia; las presentaciones posteriores se tendrán por no hechas.

A juicio del Gerente o del funcionario en quien éste delegue y con la intervención del respectivo jefe, podrán justificarse las ausencias por enfermedad, por otro medio que no sea el certificado médico siempre y cuando no excedan de cuatro días.

Las ausencias injustificadas, computables al final de cada mes, se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Una ausencia se considerará falta grave y se sancionará con una suspensión de uno a ocho días.
- b) Dos ausencias alternas se considerarán falta grave y se sancionarán con una suspensión sin goce de salario de nueve a quince días.
- c) Dos consecutivas o tres alternas, se considerarán falta grave y se sancionarán con el despido sin responsabilidad patronal.

Las sanciones se impondrán una vez finalizado el respectivo mes, salvo que antes de que concluya ese período se constituya la causal de despido prevista en el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo.

Las ausencias injustificadas causarán la pérdida del salario correspondiente.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

ARTÍCULO 54.- *Abandono de labores:* Se considerará abandono de labores el abandono temporal e injustificado que haga el trabajador de su centro de trabajo o de las funciones que realiza. El abandono de labores comprobado, dentro del mismo mes, se sancionará de la siguiente forma:

- a) La primera vez se considerará falta leve y se sancionará con una amonestación escrita.
- b) La segunda vez, se considerará falta grave y se sancionará con una suspensión sin doce de salario de uno a ocho días.
- c) La tercera vez, se considerará falta grave y se sancionará con una suspensión sin goce de salario de nueve a quince días.
- d) Cuatro veces o más, se considerará falta grave y se sancionará con el despido sin responsabilidad patronal.

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

ARTÍCULO 55.- *Competencias:* Serán competentes para imponer sanciones:

- a. La jefatura inmediata para imponer amonestaciones verbales
- b. El titular de la Presidencia Ejecutiva para imponer amonestaciones escritas, suspensiones y despidos.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

ARTÍCULO 56- *Faltas respecto del Registro de Asistencia:* El trabajador que por dolo o complacencia registre la asistencia de otro funcionario, incurrirá en falta grave a sus obligaciones laborales y se hará acreedor al despido sin responsabilidad patronal.

Incurrirá en igual falta y se aplicará igual sanción, al trabajador que se le compruebe haber consentido para que otra persona registre su asistencia

No obstante, cuando se trate de la primera vez en que el funcionario incurre en ese tipo de conducta, podrá imponérsele una suspensión sin goce de salario, sustitutiva del despido, hasta por quince días.

Dejará de imponerse la sanción, cuando se demuestre que lo actuado fue producto del error, siempre que el funcionario que haya registrado la marca o al que le hayan registrado la suya, informen de ese hecho a la Unidad de Recursos humanos, en el curso de la jornada de trabajo siguiente.

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

Artículo 57.- *Omisiones de marca:* La falta de registro de marcas al inicio o finalización de la jornada de trabajo, registradas en el mismo mes calendario, deberán justificarse ante la jefatura inmediata, a más tardar el día siguiente a aquél en que se produjo la omisión.

Las omisiones injustificadas de marca, registradas en el mismo mes, se considerarán faltas graves y se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Por una, con una suspensión sin goce de salario de uno a cinco días.
- b) Por dos, con una suspensión sin goce de salario de seis a diez días.
- c) Por tres, con una suspensión sin goce de salario de once a quince días.
- d) Por cuatro o más, con el despido sin responsabilidad patronal.

Salvo prueba en contrario, las omisiones de marca tanto al ingreso como a la salida de un mismo día, se considerarán como ausencias al trabajo, por lo que el régimen de justificación y sanción en tales casos, será el establecido en el artículo 53 de este Reglamento.

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

CAPITULO XIII (*)

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA SANCIÓN DE CONDUCTAS FRAUDULENTAS, CORRUPPTAS Y ANTIÉTICAS.

ARTÍCULO 58- **Artículo 58- Definiciones:** Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

1. Buena fe: principio general de derecho que impone un comportamiento ajustado a valoraciones éticas, al que han de ajustarse el cumplimiento de las obligaciones del funcionario público, y que hace esperar de él, una actuación leal y socialmente correcta.

2. **Corrupción:** Es el uso de las funciones y atribuciones públicas para obtener o conceder beneficios a particulares, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente en un momento histórico determinado y en general, el uso del poder y de los recursos públicos, para el beneficio personal, el beneficio político particular o el de terceros.
3. **Conducta corrupta o antiética:** Acción de una persona que utiliza directa o indirectamente los recursos disponibles por efecto del cargo público que ocupa, en beneficio propio o de un tercero; anteponiendo el interés individual al interés de las demás personas y al cumplimiento de la ley.
4. **Conducta fraudulenta:** Acción deshonesta o engañosa de una persona funcionaria pública o que ejerce funciones públicas, destinada a obtener alguna ventaja o beneficio para sí mismo o para un tercero, y con la que se persigue un resultado que no es conforme a la satisfacción de los fines públicos y del ordenamiento jurídico.
5. **Conflicto de intereses:** Toda situación o evento en el que los intereses personales, directos o indirectos de los asociados, administradores o funcionarios de una organización o institución, se encuentran en oposición con los de la propia entidad; interfieran con los deberes que le competen a ella o los lleve a actuar en el desempeño de sus funciones, por motivaciones diferentes al recto y real cumplimiento de sus responsabilidades.
6. **Eficacia:** mandato que busca adecuar y concretizar las políticas públicas, así como el cumplimiento de los objetivos y metas.
7. **Eficiencia:** Capacidad para maximizar los resultados en los negocios públicos, con el fin de cumplir los objetivos de trabajo al menor costo posible.
8. **Probidad:** Es la obligación de todo servidor público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público; y que se manifiesta fundamentalmente en identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la República; demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas por ley; asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones, se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución; administrar los recursos públicos con apego a principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, rindiendo cuentas satisfactoriamente; rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio, en razón del cumplimiento de sus funciones o en ocasión de éstas; abstenerse de conocer y resolver asuntos en los que existan causales de impedimento o recusación; y orientar su actividad administrativa a satisfacer el interés público.
9. **Interés Público:** La expresión de los intereses individuales coincidentes, de los administrados.
10. **Fondos Públicos:** Conjunto de recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado y de órganos, empresas o entes públicos.
11. **Fraude de ley:** Situación que se produce cuando el funcionario público en el ejercicio de su función o un sujeto de derecho privado en sus relaciones con la Administración; realiza actos al amparo de una norma jurídica, pero persiguiendo un resultado que no es conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico vigente.
12. **Hacienda Pública:** Conjunto constituido por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar o invertir tales fondos; y las normas jurídicas, administrativas y financieras relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
13. **Incompatibilidad:** prohibición para ejercer un determinado cargo, con el fin de salvaguardar los principios éticos que regentan el ejercicio de la función pública, evitar conflictos de interés y que el interés particular afecte la realización de los fines públicos a los que está destinada la actividad de la administración pública.

14. Lealtad: Principio según el cual todo acto o conducta pública debe alcanzarse en función del país, la democracia, el bien común, la libertad, la justicia, la responsabilidad y la probidad.
15. Legalidad: principio que exige someter toda actuación pública al ordenamiento jurídico.
16. Manejo de Fondos públicos: Función que consiste en gestionar administrativa o contablemente los fondos públicos, que está a cargo de aquellas personas que de conformidad con el ordenamiento jurídico y de acuerdo con el acto de su nombramiento, pueden disponer y tomar decisiones o acciones jurídicas o contables, sobre esos fondos.
17. Sistema de control interno: Conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por la administración, con el fin de proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido irregularidad o acto ilegal; exigir confiabilidad y oportunidad de la información; Garantizar la eficiencia y la eficacia de las operaciones y; cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

ARTÍCULO 59- Obligaciones. En procura del cumplimiento de los principios éticos que rigen la función pública, serán obligaciones de las personas funcionarias del Instituto Nacional de Aprendizaje, las siguientes:

1. Denunciar ante sus superiores inmediatos o autoridades competentes, las conductas fraudulentas, corruptas, antiéticas, conflictos de intereses y presuntos ilícitos contra la hacienda pública y en general cualquier conducta ilegal de la que tuviese conocimiento en virtud de sus funciones.
2. Informar a su jefe inmediato de cualquier error, deficiencia, anomalía o falta que descubra en ocasión del cumplimiento de sus funciones, así como de todo daño causado a los bienes o intereses institucionales.
3. Utilizar los bienes institucionales a los que tenga acceso exclusivamente para el desempeño de sus funciones, procurando su protección y conservación contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, aprovechándolos de la mejor manera posible para obtener productos y dar servicios de alta calidad.
4. Responder por los útiles, mobiliario, herramientas y equipo institucional que se le facilite para la prestación del servicio, dándoles un uso adecuado de acuerdo con el destino para el cual fueron adquiridos, dando aviso a sus superiores inmediatos de cualquier avería o menoscabo que sufran esos bienes y reponiéndolos cuando su pérdida o deterioro sean atribuibles al uso indebido o a una conducta irregular del funcionario y el deterioro o desgaste no sea el producto del uso normal, o al ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.
5. Pagar inmediatamente o suscribir un arreglo de pago, por las indemnizaciones que deba cubrir al instituto por la pérdida o el deterioro de equipos, o cuando haya sido declarado responsable civilmente, en virtud de culpa grave o dolo, por la comisión de daños o perjuicios en contra del INA.
6. Dar trámite y atención oportuna a las denuncias de cualquier tipo que reciban y guardar confidencialidad respecto a la identidad de las personas denunciantes, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
7. Mantener independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto a grupos de interés internos o externos, evitando conflictos de intereses, y situaciones que comprometan o amenacen con influir en la objetividad de las decisiones que adopte.
8. Anteponer en el ejercicio de sus funciones, los intereses institucionales a los particulares, suyos o de un tercero.

9. Ser ejemplo de integridad y excelencia, para sus compañeros de trabajo y para el público que acuda a la institución en procura de sus servicios.
10. Velar porque la contratación y uso de los recursos materiales y tecnológicos que promueva la institución, se ajusten a criterios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad.
11. Gestionar los fondos públicos a los que tiene acceso en función de su cargo, con criterios legalidad, eficiencia, economía y eficacia y rindiendo cuentas satisfactoriamente sobre ellos.
12. Demostrar y practicar una conducta moral y ética, intachable.
13. Abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de interés con respecto a su investidura de servidor público, sea porque pueda comprometer su criterio u ocasionar dudas sobre su imparcialidad.
14. Evitar toda clase de relaciones y actos que puedan influir, comprometer o amenazar la capacidad real para actuar con independencia.

ARTÍCULO 60- Obligaciones especiales de las personas que desempeñen cargos de jefatura: de acuerdo con los principios éticos que rigen la función pública, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, quienes desempeñen cargos de jefatura estarán obligadas a los siguiente:

1. Cuidar de la conducta de sus subalternos, con el fin de poder identificar oportunamente, conductas antiéticas, corruptas o fraudulentas y adoptar las medidas correctivas pertinentes de acuerdo con sus competencias.
2. Atender con prontitud las observaciones de sus subalternos relacionadas con presuntos actos antiéticos, corruptos o fraudulentos.
3. Vigilar el uso que hagan sus subalternos de los bienes, herramientas materiales y equipo al que tenga acceso y tomar las medidas necesarias para evitar cualquier uso indebido, o despilfarro.

ARTÍCULO 61- Prohibiciones: De conformidad con los principios éticos que informan la función pública, serán prohibidas para toda persona funcionaria institucional, las siguientes conductas:

1. Ocupar tiempo de su jornada de trabajo, para atender por cualquier medio, negocios personales de cualquier naturaleza.
2. Utilizar para asuntos personales, los servicios de telefonía, fax e internet, o los equipos, materiales, herramientas o servicios que le facilite el INA, salvo casos de urgencia debidamente autorizados por su jefatura inmediata.
3. Recibir obsequios, gratificaciones, recompensas o pagos de cualquier naturaleza, por hacer o dejar de hacer las tareas propias de su cargo.
4. Aprovechar las funciones que desempeña y las atribuciones de su cargo, así como los fondos públicos confiados a su administración o custodia, con el fin de obtener ventajas de cualquier índole, en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.
5. Contraer deudas o adquirir compromisos económicos en nombre de la institución, cuando no esté autorizado para ello y sin que se hayan cumplido previamente los procedimientos de contratación correspondientes.

6. Utilizar los vehículos institucionales para actividades personales o particulares, contrarias al interés público.
7. Dejar sin cancelar deudas adquiridas por concepto de hospedaje, alimentación, gastos de traslado o conexos, originados en giras de trabajo.
8. Dejar sin liquidar los adelantos para cubrir gastos de viaje y transporte, o para la compra de bienes o servicios de cualquier índole y no devolver inmediatamente, las sumas remanentes de esos adelantos.
9. Intervenir en la resolución de asuntos de cualquier índole, en los que tenga algún interés personal o familiar, directo o indirecto.
10. Divulgar información sensible de cualquier índole a la que tenga acceso, ya sea porque infrinja la normativa relativa a la administración de datos personales, o porque cause alguna ventaja indebida a la persona que la reciba.
11. Favorecerse de forma directa o indirecta, de beneficios originados en contratos concesiones o franquicias que otorgue la institución, obtener beneficios de cualquier índole de proveedores actuales o potenciales del INA; y utilizar los trabajos o servicios pagados por la Administración, en beneficio propio o de un tercero.
12. Brindar asesoría o consejo de cualquier índole a proveedores institucionales o a terceros que estén en conflicto o competencia con el INA.
13. Aceptar trabajos o realizar actividades, remunerados o no, que estén en conflicto con los deberes de la función pública, cuyo ejercicio pueda dar motivo a una duda razonable sobre su imparcialidad en la toma de las decisiones que le competen.
14. Realizar actividades remuneradas o no, a cuenta personal o de terceros, que impliquen competencia con la actividad institucional o que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades públicas.
15. Hacer uso de su cargo, mediante la emisión de cartas de recomendación, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos, licencias u otros beneficios similares.
16. proponer la emisión de actos administrativos generales o particulares, en beneficio de una situación particular, ya sea personal o de un tercero.
17. Posponer la toma de decisiones, en beneficio propio o de un tercero.
18. Negar la información pública que le sea solicitada y que esté obligada a proporcionar conforme a la ley.
19. Servir de agente o brindar asesoría técnica o legal a particulares, en reclamos administrativos o judiciales en contra del INA.
20. Incurrir en acciones que tengan como fin encubrir actos irregulares de los que tenga conocimiento en función de su cargo.
21. Realizar actividades remuneradas de cualquier índole, durante los períodos de incapacidad, salvo que exista recomendación médica en contrario.

22. Recibir de personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, directa o indirectamente, colaboraciones para viajes, aportes en dinero o liberalidades semejantes, a título de dádiva, para su propio beneficio o el de un tercero.
23. Dar charlas, talleres Conferencias y capacitaciones en forma general de manera remunerada sea a instituciones públicas; privadas, nacionales y extranjeras, en superposición horaria y en contraposición al deber de probidad.
24. Utilizar los recursos públicos para promocionar por cualquier medio, intereses políticos.

ARTÍCULO 62- Calificación de las faltas y sanciones aplicables: el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos anteriores, serán consideradas como falta a sus obligaciones laborales.

Su gravedad se determinará tomando en cuenta la calificación particular de esas conductas que contenga la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Presupuestos Públicos según corresponda y en su defecto, tomando en consideración los criterios señalados en el artículo 47 de este Reglamento.

ARTÍCULO 63- Sanciones: La infracción a las obligaciones y prohibiciones señaladas en este artículo, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones especiales que contienen la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Presupuestos Públicos, según corresponda.

(* Este capítulo fue adicionado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD, capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019) en sustitución del artículo XIII anterior sobre " Trámite especial de denuncias por acoso sexual" que estaba tácitamente derogado.

CAPITULO XIV

RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 64- *Comunicación del Riesgo:* De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Trabajo, el patrono deberá dar aviso al Instituto Nacional de Seguros de cualquier riesgo del trabajo que le ocurra a sus trabajadores, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de su acaecimiento.

Si el patrono incumpliere esta obligación de dar aviso, correrá con las responsabilidades derivadas de los riesgos que ocurriesen.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 65) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 65- A efecto de que el Instituto pueda cumplir con el artículo 221 del Código de Trabajo, todo servidor tiene la ineludible obligación, dentro de los cinco días siguientes contados a partir del día en que le ocurra cualquier riesgo de trabajo, dar aviso de tal hecho a la Unidad de Recursos Humanos o a cualquiera de los representantes del Instituto, dado que si el servidor no cumpliere esta obligación, podrá perder todo derecho a reclamar al Instituto Nacional de Seguros por concepto de agravaciones o complicaciones sobrevenidas por falta de asistencia oportuna.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 66) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 66- *Instrucciones sobre riesgos:* El patrono o sus representantes están en la obligación de instruir a los servidores en el sentido indicado en el artículo anterior.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 67) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

CAPITULO XV

COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 67- *Comisiones de salud ocupacional:* De conformidad con el artículo 288 del Código de Trabajo, en el INA se establecerán las Comisiones de Salud Ocupacional que sean necesarias, integradas por igual número de representantes patronales y de los servidores.

Dichas comisiones tendrán por finalidad investigar las causas de los riesgos del trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar porque las mismas se cumplan. Su constitución se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 68) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 68- *Deberes especiales del INA:* Es deber del INA adoptar medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la integración corporal de sus servidores.

En todos los centros de trabajo, el INA mantendrá un botiquín con los medicamentos suficientes para primeros auxilios, en caso de riesgo o enfermedad.

También el INA deberá:

- a. Promover la capacidad de su personal en materia de higiene y seguridad ocupacionales; y
- b. facilitar a las autoridades competentes, la colocación en los centros de trabajo, de textos, avisos, carteles y anuncios similares referentes a seguridad e higiene de trabajo.

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 69) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

CAPITULO XVI

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 69- *Prescripción*: La prescripción de los derechos se regirá respecto de los servidores, por lo dispuesto en el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y supletoriamente en el Código de Trabajo.

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 70) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 70- *Orden Jerárquico en la presentación de peticiones*: Todas las quejas, peticiones, reclamos, sugerencias, nacidas de la relación de servicio, deberán ser dirigidas por los servidores al jefe inmediato.

No obstante, cuando éste se considere incompetente, podrá autorizar al servidor para que se dirija al superior en grado, debiéndose seguir en todo caso el estricto orden jerárquico.

En caso de que el jefe inmediato no atienda, dentro de los dos días posteriores a su presentación, la gestión o en caso de conflicto, el servidor podrá recurrir directamente al superior en grado.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 71) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 71- *Formalidades de las peticiones*: Toda petición deberá plantearse por escrito, salvo casos de urgencia o cuando el asunto no reviste mayor importancia.

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 72) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 72- *Trámite inicial de la denuncia*: Con excepción de la amonestación verbal, toda sanción deberá estar precedida de un procedimiento administrativo, que garantice la oportunidad de defensa del interesado. La oportunidad de defensa implicará el acceso al expediente respectivo, la posibilidad de presentar pruebas y procurar su admisibilidad, de presentar alegatos y de recurrir la resolución final.

En la tramitación del procedimiento se seguirán las siguientes reglas:

1. Recibida una queja o denuncia contra un funcionario del INA, o habiéndose determinado una conducta constitutiva de falta, el jefe inmediato determinará si de acuerdo con la gravedad de la falta debe imponer una amonestación verbal y de no ser así, remitirá la documentación a la Presidencia Ejecutiva.
2. Cuando la gravedad de la presunta falta amerite el despido y el presunto infractor sea un funcionario protegido por el régimen del servicio civil, la Presidencia Ejecutiva, por intermedio de la Asesoría Legal, interpondrá la respectiva gestión ante la Dirección General de Servicio Civil.
3. En los demás casos y cuando exista mérito para ello, remitirá el caso a la Asesoría Legal, con el fin de que se sustancie el procedimiento administrativo correspondiente. Por el contrario, si de los hechos atribuidos no se encontrara mérito para aplicar una sanción, la Presidencia Ejecutiva ordenará, mediante resolución, el archivo del caso.

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva No. 377-86 sesión 2351 del 3 de noviembre de 1986. Publicado en La Gaceta No.241 del 16 de diciembre de 1986).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, sesión 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 73) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 73. *Procedimiento administrativo disciplinario*: el procedimiento administrativo para imponer sanciones a los funcionarios del INA, se ajustará a las siguientes reglas:

1. Una vez recibida la denuncia en la Asesoría Legal, el encargado de esa Unidad, actuando por delegación de titular de la Presidencia Ejecutiva, designará mediante resolución, a la persona que por turno le corresponda fungir como órgano director, a quien corresponderá la sustanciación del procedimiento. Esa resolución también dispondrá el nombramiento de un suplente.
2. Nombrado el órgano director, éste evaluará el mérito de los autos y determinará si la prueba aportada es suficiente para acreditar las faltas atribuidas. Caso contrario, realizará una investigación sumaria con el fin de incorporar al expediente la prueba adicional que estime necesaria para sustentar los cargos, que en ningún caso podrá prolongarse por más de quince días.
3. Concluida esa etapa, el órgano director, mediante resolución razonada, dispondrá el inicio del procedimiento, la cual contendrá lo siguiente:
 - 3.1 La fecha y hora en que se dicta ese acto.
 - 3.2 La individualización del funcionario investigado.
 - 3.3 El detalle de los hechos que fundamentan el procedimiento y la imputación de los cargos respectivos.
 - 3.4 Las consideraciones fáctico jurídicas que sustentan la eventual responsabilidad, con indicación de las supuestas normas infringidas y de las eventuales sanciones que pudieran corresponderle.
 - 3.5 Convocatoria a la audiencia oral y privada con indicación de la fecha y hora en que se realizará esa diligencia.
 - 3.6 Indicación de los apercibimientos a que queda sujeto el funcionario.
 - 3.7 Mención de los recursos admisibles contra dicho acto
 - 3.8 Nombre y firma del funcionario que integra el órgano director.
4. La convocatoria a la audiencia oral y privada deberá realizarse con no menos que quince días de anticipación.
5. La audiencia oral y privada se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas.
 - 5.1 Se llevará a cabo en la fecha hora y lugar señalado en la resolución inicial del procedimiento y sin interrupción durante las audiencias consecutivas que sean necesarias para su terminación.

- 5.2 Se suspenderá únicamente cuando medie una causa suficientemente justificada, acreditada por la propia administración o por el funcionario investigado; cuando deban resolverse alguna gestión que por su naturaleza afecte su continuación; cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia, cuando durante su desarrollo se produjeran alteraciones sustanciales al procedimiento que deban ser corregidas como requisito para su continuación. Cuando el órgano director decida la suspensión de la audiencia, en el mismo acto anunciará el día y la hora de su continuación, lo cual equivaldrá como citación para todas las partes.
- 5.3 En la hora y fecha señalada para la comparecencia, el órgano director se constituirá en el lugar señalado para esos efectos y verificará la presencia de las partes y sus asesores, testigos y peritos y declarará abierta la comparecencia.
- 5.4 Corresponderá al órgano director dirigir el curso de la audiencia, indicar a las partes la causa del procedimiento, los hechos en que se fundamenta y las posibles consecuencias; indicar a las partes los derechos y deberes que tienen durante la comparecencia; hacer las advertencias legales pertinentes; recibir los juramentos y declaraciones que correspondan; moderar la intervención de las partes y resolver interlocutoriamente las cuestiones que se presenten durante su trámite. Atendiendo el principio de celeridad, corresponderá al órgano director impedir intervenciones impertinentes o injustificadamente prolongadas y rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente o dilatoria; todo ello con respeto al derecho de defensa de la persona investigada.
- 5.5 A dicha audiencia deberá comparecer el funcionario investigado en forma personal, quien podrá hacerse acompañar de uno o varios profesionales en Derecho, técnicos o personas calificadas que lo asesoren durante su desarrollo, sin que la ausencia injustificada de alguno de ellos, impida la continuación de la audiencia.
- 5.6 Durante el desarrollo de la audiencia, corresponderá al funcionario investigado hacer los alegatos que estime pertinentes en abono a su defensa, ofrecer la prueba pertinente y obtener su admisión y trámite, pedir testimonio a la administración, preguntar y repreguntar a los testigos y peritos, aclarar o ampliar su defensa inicial, formular conclusiones de hecho y de derecho sobre la prueba ofrecida y el resultado de la audiencia.
- 5.7 Se levantará un acta de la comparecencia la cual se leerá a las partes una vez finalizada la diligencia. Esa acta será firmada por la persona que funja como órgano director y por todas las partes. Cuando la comparecencia sea grabada, el acta, que consistirá en la transcripción íntegra de la audiencia, se levantará con posterioridad, con la sola firma del integrante del órgano director. De esa transcripción se otorgará audiencia por el plazo de tres días a la contraparte para lo que a bien tenga manifestar con relación a ella.
6. Terminada la audiencia, el órgano director preparará un informe que servirá de base para la adopción del acto final. Dicho informe contendrá:
 - 6.1 Una sección a manera de resultandos, en la que se haga referencia a los pormenores del procedimiento, dentro de los cuales se indicará si el procedimiento se realizó con la observancia de las reglas del debido proceso.
 - 6.2 Un detalle de los hechos relevantes, que puedan ser considerados como probados o no probados, de acuerdo con los elementos probatorios introducidos durante la tramitación del procedimiento.
 - 6.3 Una valoración fáctico jurídica de los hechos atribuidos a la persona investigada, de los alegatos de las partes y de las pruebas ofrecidas por ella.

- 6.4 Una conclusión y recomendación sobre el resultado de esas diligencias.
7. El plazo para realizar el procedimiento será de dos meses contados a partir del nombramiento del órgano director, dentro del cual deberán entenderse incluidas, las etapas de descargo y evacuación de pruebas. Ese plazo sólo podrá prorrogarse cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 263 de la Ley General de la Administración Pública y según el procedimiento establecido en esa norma.

Para todo lo no previsto en estas disposiciones, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva No. 377-86 sesión 2351 del 3 de noviembre de 1986. Publicado en La Gaceta No.241 del 16 de diciembre de 1986).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 74) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 74- Resolución del asunto. Concluido el procedimiento por parte del órgano director, la Presidencia Ejecutiva dictará la resolución final, la cual resolverá todos los aspectos debatidos durante el procedimiento.

Esa resolución deberá ser notificada al servidor, en la forma y por cualquiera de los medios permitidos por la Ley General de la Administración Pública.

Esa resolución deberá comunicarse dentro del mes siguiente a la fecha en que concluya formalmente el procedimiento disciplinario respectivo.

(Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva 377-86 del 3 de noviembre de 1986. Sesión 2351. Publicado en La Gaceta No. 241 del 16 de diciembre de 1986).

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 75) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 75- Aplicación de medidas cautelares: En casos muy calificados y mediante resolución razonada que se podrá dictar en cualquier etapa del procedimiento, la Presidencia Ejecutiva, por recomendación del órgano director, podrá decretar la suspensión o el traslado a otro puesto, del funcionario investigado.

Tales medidas sólo podrán decretarse estando en curso el procedimiento y siempre que por la gravedad o naturaleza de los hechos investigados, la permanencia del servidor en el puesto resulte perjudicial para el normal desarrollo de la investigación, lo cual deberá quedar acreditado en la resolución respectiva.

El plazo de vigencia de cualquiera de esas medidas se establecerá en la misma resolución en la que se imponga, estará sujeto siempre al plazo establecido para tramitar el procedimiento y únicamente podrá prorrogarse por las causales y por el plazo que sea prorrogable el procedimiento respectivo, a condición de que subsista la necesidad de mantenerlas.

La suspensión a que se refiere este artículo se entenderá con goce de salario; y el traslado, con el pleno disfrute de todos los derechos que le correspondan al funcionario en su puesto original.

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 76) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 76- Recursos. Contra la resolución final que dicte la Presidencia Ejecutiva, será admisible el recurso de revocatoria o reposición, previsto en la Ley General de la Administración Pública, el cual se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto.

Contra los demás actos del procedimiento sólo cabrán los recursos que sean admisibles de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y dentro de los plazos indicados en esa normativa

(Reformado mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 187-2010-JD. Art. VII, capítulo 4466 del 6 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 de enero del 2011).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 77) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 77- Prohibición de ingreso: No podrán ingresar al servicio del Instituto, quienes estén ligados por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con miembros de la Junta Directiva, Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente y Auditor. Tampoco podrán ingresar quienes están ligados por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con cualquier funcionario, cuando el nombramiento implique laborar en la misma dependencia para la que labora éste o cuando se considere que existen posibilidades de que se afecten los controles de la Institución.

(Reformado en la sesión 1951 del 25 de agosto de 1982. Publicado en La Gaceta No. 185 del 27 de setiembre del 1982).

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 78) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 78- Obligación de exposición: Este Reglamento deberá estar expuesto en los diversos lugares de trabajo, en letra de imprenta perfectamente visible.

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 79) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 79- Vigencia: Rige a partir del octavo día de su publicación en el Diario Oficial.

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 80) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

ARTÍCULO 80- *Derogatoria*: Se deroga el reglamento interior de trabajo y cualquier otra norma dictada por la Junta Directiva que se oponga a este Reglamento.

(Se modificó la numeración de este artículo (antes 81) mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 180-2019-JD capítulo VII, sesión 25-2019 del 1 de julio del 2019).

Allan Altamirano Díaz, Jefe Unidad de Compras Institucionales.—1 vez.—Solicitud N° 156388.—(IN2019364940).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DEL 2019 (Cifras en colones)

| | 30/06/2019 | 31/05/2019 |
|---|----------------------|----------------------|
| ACTIVOS | 5.225.108.815.288,75 | 5.349.479.005.369,10 |
| Efectivo y Equivalentes de Efectivo | 1.869.938.930.160,64 | 1.619.623.360.113,81 |
| Tenencias en Derechos Especiales de Giro | 68.541.809.895,64 | 68.786.676.875,37 |
| Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Efectivo y Equivalentes | (110.822.313,87) | (254.645.800,72) |
| A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez- Por Moneda | 121.323.833.468,54 | 105.632.816.380,96 |
| Margen Contrato de Futuros | 1.234.752.110,33 | 1.441.899.058,20 |
| Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior | 1.250.944.871.000,00 | 1.100.025.036.000,00 |
| Inversión Over Night en el Exterior | 428.004.486.000,00 | 343.991.577.600,00 |
| Inversiones en Valores con Residentes y no Residentes | 2.581.575.169.505,34 | 2.863.309.140.502,78 |
| Inversiones en el Exterior en M/E | 2.581.608.428.448,67 | 2.863.316.378.013,09 |
| Cuentas Recíprocas Negociación de Instrumentos en el exterior | 0,00 | 0,00 |
| Inversiones Nacionales en M/N y M/E | 0,00 | 0,00 |
| Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Inversiones en Valores | (33.258.943,33) | (7.237.510,31) |
| Préstamos por Cobrar | 29.811.127.557,55 | 116.344.735.616,00 |
| Cuentas y Préstamos a Bancos e Instituciones Financieras | 30.478.206.563,34 | 116.998.020.476,34 |
| Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Préstamos por cobrar | (798.474.923,98) | (784.680.778,53) |
| Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas | 0,00 | 0,00 |
| Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID-AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados | 131.395.918,19 | 131.395.918,19 |
| Aportes a Organismos Internacionales | 682.150.087.619,40 | 690.216.488.810,85 |
| Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias | 300.923.313.678,84 | 302.023.398.433,68 |
| Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias | 381.226.773.940,56 | 388.193.090.377,17 |
| Propiedad, mobiliario y equipo | 38.156.758.075,75 | 37.967.352.806,74 |
| Bienes Muebles | 4.863.099.029,18 | 4.618.750.103,96 |
| Bienes Inmuebles | 30.677.363.729,20 | 30.732.307.385,41 |
| Colecciones BCCR | 2.616.295.317,37 | 2.616.295.317,37 |
| Otros Activos | 2.987.377.771,59 | 3.012.042.028,31 |
| Transferencias realizadas a través del Sistema Interconexión de Pagos | 58.745.424,46 | 58.910.127,78 |
| Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Otros Activos | (204.447.241,34) | (167.403.366,73) |
| Activos diversos | 950.790.778,02 | 977.693.151,59 |
| Adelantos en moneda nacional y extranjera | 21.098.067,48 | 21.330.772,70 |
| Depósitos en garantía y cumplimiento | 1.040.356.400,00 | 1.000.677.000,00 |
| Bienes Fideicometidos | 1.120.834.342,97 | 1.120.834.342,97 |

| | 30/06/2019 | 31/05/2019 |
|---|----------------------|----------------------|
| Activos Intangibles Software y Licencias | 4.568.602.670,73 | 4.682.296.417,05 |
| Bienes intangibles software y licencias | 4.568.602.670,73 | 4.682.296.417,05 |
| Intereses y comisiones por cobrar | 15.920.761.927,75 | 14.323.589.073,56 |
| Intereses depósitos corrientes en el exterior | 15.911.653.011,09 | 14.324.058.087,31 |
| Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N y M/E | 9.108.916,66 | 0,00 |
| Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Intereses por Cobrar | 0,00 | (469.013,75) |
| PASIVOS | 7.561.264.448.749,29 | 7.647.217.984.826,53 |
| Billetes y Monedas en Circulación | 1.035.101.201.873,00 | 1.038.850.807.373,00 |
| Emisión Monetaria Numerario Poder Público | 953.620.337.000,00 | 957.522.700.000,00 |
| Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario | 81.480.864.873,00 | 81.328.107.373,00 |
| Depósitos Monetarios | 3.260.355.685.043,21 | 3.567.262.746.370,90 |
| Depósitos Monetarios M/N | 1.560.097.828.248,64 | 1.854.212.902.103,75 |
| Depósitos Monetarios M/E | 1.700.257.856.794,57 | 1.713.049.844.267,15 |
| Préstamos por Pagar | 514.233.144.103,66 | 594.294.092.363,17 |
| Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito | 514.233.144.103,66 | 594.294.092.363,17 |
| Pasivos con Organismos Internacionales | 369.511.088.163,34 | 371.712.572.620,45 |
| Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 y 2 y Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro | 372.553.169.866,72 | 373.004.597.016,07 |
| Revaluaciones por aplicar sobre Depósitos y Tenencias Especiales de Giro (FMI) | (5.225.127.833,53) | (3.623.182.825,61) |
| Depósitos BID | 2.171.561.546,53 | 2.318.673.844,08 |
| Obligaciones y Aporte BIRF | 3.649.476,53 | 4.649.478,82 |
| Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento (AIF) | 7.835.107,09 | 7.835.107,09 |
| Emisiones de Deuda | 2.314.260.784.081,40 | 2.007.866.358.992,97 |
| Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N | 2.196.614.968.348,89 | 1.890.471.386.261,19 |
| Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E | 117.645.815.732,51 | 117.394.972.731,78 |
| Cuentas Recíprocas por Captaciones | 0,00 | 0,00 |
| Otros Pasivos | 18.543.951.462,31 | 24.202.696.548,03 |
| Otras obligaciones con no residentes en M/E | 249.623.777,18 | 180.519.059,87 |
| Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir | 9.173.001,96 | 8.091.052,60 |
| Depósitos en Garantía y Cumplimiento | 258.699.975,64 | 4.349.052.642,19 |
| Provisiones Varias | 7.831.908.267,96 | 7.809.158.267,96 |
| Otras obligaciones con residentes en M/N | 10.194.546.439,57 | 11.855.875.525,41 |
| Intereses y Comisiones por Pagar | 49.258.594.022,37 | 43.028.710.558,01 |

| | 30/06/2019 | 31/05/2019 |
|--|------------------------|------------------------|
| Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E | 2.077.931.051,30 | 8.298.066.895,59 |
| Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E | 986.968.325,90 | 605.542.042,66 |
| Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N | 46.193.694.645,17 | 34.125.101.619,76 |
| PATRIMONIO | (2.336.155.633.460,54) | (2.177.198.041.629,07) |
| Capital | 5.000.000,00 | 5.000.000,00 |
| Reserva Legal | 10.000.000,00 | 10.000.000,00 |
| Capitalización Gubernamental | 290.927.458.015,86 | 290.927.458.015,86 |
| Resultado Acumulado | (2.628.206.435.896,66) | (2.469.248.844.065,19) |
| Estabilización Monetaria | (3.095.580.626.344,06) | (3.077.940.743.135,42) |
| Operación | 56.090.071.018,02 | 71.638.866.346,27 |
| Revaluaciones Monetarias | 0,00 | 0,00 |
| Reserva por Fluctuaciones Cambiarias | 411.284.119.429,38 | 537.053.032.723,96 |
| Ajuste por Adopción de NIIF | 0,00 | 0,00 |
| Remediación por ganancias y pérdidas actuariales | 1.108.344.420,26 | 1.108.344.420,26 |
| RESULTADO DEL PERIODO | 0,00 | (120.540.937.828,36) |
| TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO | 5.225.108.815.288,75 | 5.349.479.005.369,10 |
| CUENTAS DE ORDEN | 61.687.353.807.038,13 | 58.004.466.258.454,67 |

Aprobado por: **Eduardo Prado Zuñiga**
Gerente

Autorizado por: **Yorleni Romero Cordero**
Directora Departamento Contabilidad a.i

Refrendado por: **Ronald Fernández Gamboa**
Auditor Interno

Información complementaria a los Estados Financieros: de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del BCCR, los gastos por estabilización monetaria para el primer semestre del 2019, alcanzaron la suma de \$164.892.145.492,89 y los ingresos \$147.252.262.284,25 respectivamente, fueron aprobados por la Auditoría Interna con la nota AI-0129-2019 del 19 de julio del 2019. El detalle se puede consultar en la dirección:
http://www.bccr.fi.cr/sobre_bccr/Estados_financieros.html

Departamento de Contabilidad.—Yorleni Romero Cordero, Directora a. í.—1 vez.—
Solicitud N° 156456.—(IN2019365714).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Mediante acuerdo 04-33-2019, del acta de la sesión 33-2019, celebrada el 23 de julio de 2019, cuya acta fue ratificada el 30 de julio del mismo año, la Junta Directiva de la Aresep resolvió dictar la:

RESOLUCIÓN RE-0106-JD-2019

ESCAZÚ, A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RJD-060-2018, DEL 13 DE ABRIL DE 2018, MODIFICACIÓN PARCIAL A LA “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS, DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RJD-035-2016”.

EXPEDIENTE OT-289-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-035-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Aresep), dictó la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance 35 a La Gaceta 46, del 7 de marzo de 2016.
- II. Que el 14 de abril de 2018, mediante la resolución RJD-060-2018, la Junta Directiva de Aresep, aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta del 3 de mayo del 2018 y el Alcance N° 90 a La Gaceta del 4 de mayo del 2018.
- III. Que el 3 de julio del 2019, mediante el oficio OF-0367-CDR-2019, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), remitió al Regulador General en su condición de presidente de la Junta Directiva de Aresep, el informe técnico elaborado por la Fuerza de Tarea de fecha 2 de julio de 2019, respecto de errores materiales detectados en la resolución RJD-060-2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que en la resolución RJD-060-2018, mediante la cual se aprobó la modificación parcial a la “*Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta del 3 de mayo del 2018 y el Alcance N° 90 a La Gaceta del 4 de mayo del 2018, se detectaron los siguientes errores materiales, según señalado en el documento de fecha 2 de julio de 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019 del CDR:

“(…)

1. En la sección 4.1 denominada “Fórmula general de la metodología”, en las definiciones de las variables de la ecuación 1, se indicó:

“(…)

P_r = Volumen mensual de pasajeros movilizados que pagan la tarifa completa de su viaje en la ruta “r” (ver ecuación 53).

(…)”

La referencia a la ecuación 53 se estableció en la resolución RJD-035-2016. Con las modificaciones planteadas en la resolución RJD-060-2018, la referencia correcta de la variable “Volumen de pasajeros” debe ser la Sección 4.7.1 denominada “Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros”, la cual ya no cuenta con ecuaciones.

2. En la sección 4.4 denominada “Costos fijos”, en la ecuación N° 3, se estableció:

“(…)

4.4 Costos fijos

El cálculo de los costos fijos se representa, en términos generales de la siguiente forma:

$$CF_r = RIAF_r + CPOM_r + CPA_r + GA_r + CRA_r + CSPE_r + CECS_r + CLAS_r + OG_r + CLL_r$$

Ecuación 3”

Por error material se consignó en la ecuación N° 3, la variable $RIA F_r$, misma que no corresponde a ninguna variable definida en la metodología, siendo lo correcto la variable $CDA F_r$. En la resolución RJD-035-2016 se estableció la ecuación 3 con la variable $CDA F_r$, la cual se describe correctamente en la sección 4.4 como el costo mensual de depreciación de los activos fijos de la ruta “r”, así como en la sección 4.4.1 que dispone lo relativo a los costos por depreciación de activos fijos.

La modificación de esta sección aprobada con la resolución RJD-060-2018, consistió exclusivamente en la adición de la variable CLL_r , correspondiente al costo mensual por limpieza y lavado de los autobuses, debiendo mantenerse incólume el resto de la ecuación.

3. En la sección 4.4.2.a denominada “Costos por salarios de los choferes”, en la ecuación N° 11, se estableció:

“(…)

a. Costos por los salarios de los choferes

El cálculo de los costos mensuales por los salarios de los choferes ($CSCH_r$) se realiza de la siguiente forma:

$$CSCH_r = (cch_r * SCH * F_r) * (1 + CS) \quad \text{Ecuación 1}$$

Donde:

$CSCH_r$ = Costo mensual por salarios de los choferes en la ruta “r”. Este rubro estará expresado en colones.

cch_r = Coeficiente de necesidades de choferes por vehículo de la ruta “r”. Este coeficiente es derivado a partir de las necesidades de conductores derivadas del esquema operativo autorizado para la ruta “r”, de acuerdo al procedimiento descrito en la sección 4.10 (…)

Con la resolución RJD-060-2018 se modificó el procedimiento descrito en la sección 4.10 a la que hace referencia el coeficiente cch_r , además se sustituyó el coeficiente cch_r por el JLCB. Sin embargo, por error material no se modificó la ecuación 11 sustituyendo dicho coeficiente cch_r por el JLCB.

4. En la sección 4.5.10 denominada “Costo por consumo de baterías”, en la ecuación N° 42, se estableció:

“(…)

4.5.10 Costo por consumo de baterías

El costo mensual en consumo de baterías (CCB_r), se obtiene de la cantidad de baterías por autobús entre la frecuencia de cambio en meses entre los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio de las baterías nuevas. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCB_r = \frac{ccb}{fcb} * PB * F_r$$

Ecuación 42

Donde:

CCB_r = Costo mensual en consumo de baterías de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.

Ccb_y = Cantidad de baterías por autobús para cualquier tipo de ruta. Esta cantidad será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 31.

Cuadro 31. Cantidad de baterías por autobús

| Cantidad de baterías por autobús (unidades) |
|--|
| 2,0 |

fcby = Frecuencia de cambio de una batería nueva por autobús para cualquier tipo de ruta. Esta frecuencia de cambio será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 32.

Cuadro 32. Frecuencia de cambio de una batería nueva para cualquier tipo de ruta

| Frecuencia de cambio de una batería nueva (meses) |
|--|
| 15 |

PB = Precio de una batería nueva. El precio de una batería nueva se determina según lo indicado en la sección 4.11 vigente al día de la audiencia pública de la aplicación de esta metodología.

F_r = Cantidad total de unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Comprende la suma de vehículos con regla tarifaria tipo 1 y regla tarifaria tipo 2.

R = Ruta de transporte remunerado de personas.

El valor de la cantidad de baterías por autobús (*ccb_y*), frecuencia de cambio de las baterías (*fcby*) estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

(...)

En las definiciones de las variables “*ccb*” y “*fcby*” de la ecuación N° 42, así como en el párrafo siguiente a dichas definiciones, por error material se consignó un subíndice “*y*” que no corresponde con la fórmula contenida en la ecuación, en virtud de que dicho subíndice refiere al tipo de ruta, y la definición de las variables se señala que aplica para cualquier tipo de ruta.”

5. En la sección 4.6.2 denominada “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, en sus puntos b) y c) se estableció:

“(…)

Córrase la numeración en la sección 4.6.2 “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, del punto b. para que se lea punto c. Rentabilidad del capital invertido en maquinaria, equipo e instalaciones y sustitúyase en su último párrafo para que diga lo siguiente:

(…)

Córrase la numeración en la sección 4.6.2 “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, del punto c. para que se lea punto d. Rentabilidad del capital invertido en el sistema automatizado de conteo de pasajeros y sustitúyase en su último párrafo para que diga lo siguiente:

(…)”.

Por error material se dejó la palabra córrase. En virtud de que con la resolución RJD-060-2018 no se aprobaron modificaciones que afectaran la numeración de los puntos de la sección 4.6.2, no se requería variar la numeración.

6. En la sección 4.7.1.a denominada “Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros”, se estableció:

“(…)”

1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).
2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).
3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:
 - i. Estudio realizado por la Aresep.
 - ii. Estudio contratado por la Aresep.
 - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio.
 - iv. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.
4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (...).
5. Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado (...).

(…)

Para las rutas a las que se les haya realizado una fijación tarifaria ordinaria en la cual se haya utilizado el dato de volumen de pasajeros según el mecanismo señalado en el punto 5, la Aresep deberá realizar un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados según el punto 1 o solicitarlo al Consejo de Transporte Público (CTP) (...).”

Por error material se hace referencia al punto 1, siendo lo correcto el punto 3, correspondiente a un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep.

7. En la sección 4.10 denominada “Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”, en las ecuaciones N° 95, 97 y 106, se estableció:

(...)

$$T_v \approx \frac{F}{2 * V_{m\acute{a}x}}$$

Donde:

T_v = Tiempo aproximado de viaje en horas pico.
F = Cantidad de unidades de la flota autorizada.
V_{máx} = Cantidad máxima de salidas por hora en un sentido.

(...)

$$\begin{aligned} \text{Si } M\acute{a}x(Hb_m) \leq F &\rightarrow Hc_m = Hb_m \\ \text{Si } M\acute{a}x(Hb_m) > F &\rightarrow Hc_m = Hb_m * \left(\frac{F}{M\acute{a}x(Hb_m)} \right) \end{aligned}$$

Donde:

Hb_m = Horas – bus en la hora “m”.
F = Cantidad de unidades de la flota autorizada.
Hc_m = Horas – chofer en la hora “m”.

(...)

$$JLCB = \frac{JLST}{F}$$

Donde:

JLCB = Jornadas laborales semanales por bus.
JLST = Jornadas laborales semanales totales.
F = Cantidad de unidades de la flota autorizada.

(...)”

Por error material en las ecuaciones N° 97, 99 y 108, se consignó la variable “F”, siendo que lo que corresponde es la variable “F’”, la cual ya se encuentra correctamente definida en la metodología en la sección 4.8.2 denominada “Cantidad total de unidades de la flota autorizada para el conjunto de rutas y/o ramales”; lo cual es congruente con la definición que se consignó.

8. En la sección 4.11.1 denominada “Precio de insumos de mantenimiento”, se indicó:

“Los insumos de mantenimiento considerados dentro de la estructura de costos, son los siguientes: i) el aceite de motor; ii) el aceite de caja de cambios; iii) el aceite para el diferencial; iv) el líquido de frenos; vi) la grasa; vii) la llanta nueva; viii) el reencauche y ix) el neumático (...).”

Por error material se conservaron los insumos “viii) el reencauche y ix) el neumático”, ya que con la resolución RJD-060-2018 se eliminaron dichos insumos de los costos variables reconocidos en la estructura de costos, tal y como se evidencia en la ecuación 32:

“(..)

$$CV_r = (CCC_r + CCLL_r + CCAM_r + CCACC_r + CCAD_r + CCLF_r + CCG_r + CCFC_r + CCAH_r + CCB_r)$$

Donde

- CV_r = Costos variables mensuales de la ruta “r”.
 CCC_r = Costo mensual en consumo de combustible de la ruta “r”.
 $CCLL_r$ = Costo mensual en consumo de llantas de la ruta “r”.
 $CCAM_r$ = Costo mensual en consumo de aceite de motor de la ruta “r”.
 $CCACC_r$ = Costo mensual en consumo de aceite de caja de cambios de la ruta “r”.
 $CCAD_r$ = Costo mensual en consumo de aceite para diferencial de la ruta “r”.
 $CCLF_r$ = Costo mensual en consumo de líquido para frenos de la ruta “r”.
 CCG_r = Costo mensual en consumo de grasa de la ruta “r”.
 $CCFC_r$ = Costo mensual en consumo de filtros de combustible de la ruta “r”.
 $CCAH_r$ = Costo mensual en consumo de aceite hidráulico de la ruta “r”.
 CCB_r = Costo mensual en consumo de baterías de la ruta “r”.
 r = Ruta de transporte remunerado de personas.

“(..)”

9. En la sección 4.11 denominada “Procedimiento para la determinación de los precios de los bienes utilizados en la estructura de costos de la metodología”, se adicionó la sección 4.11.5 “Determinación de los precios de limpieza y lavado de vehículos y de motor”

Por error material se enumeró esa sección como la 4.11.5 cuando lo que corresponde es 4.11.4.

10. En la sección 4.12.2.b denominada “Propiedad de las unidades autorizadas”, se adicionó lo siguiente:

“En caso de conjunto de rutas o ramales con flota unificada, la distancia de la carrera corresponderá a un promedio ponderado de las distancias de cada ruta o ramal en función de la cantidad de carreras de cada ruta o ramal. En ese caso, la distancia del viaje corresponderá a la distancia ponderada de la carrera dividida entre 2 (...)”

Como se puede observar, el texto agregado corresponde al tema de distancias y no guarda relación con la sección de propiedad de las unidades. Por error material en la resolución RJD-060-2018 se indicó que dicho párrafo debía adicionarse a la sección 4.12.2.b cuando lo correcto es la sección 4.12.1.b “Recorridos y distancia por carrera”.

(...)

- II. Que a partir del análisis realizado por la fuerza de tarea y el CDR sobre la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús*” y sus reformas, y su aplicación por parte de la Intendencia de Transporte, se determinó que los errores detectados en la resolución RJD-060-2018, son errores materiales que no modifican el resultado final de la aplicación de la metodología y por ende el resultado de las fijaciones tarifarias.
- III. Que el artículo 157 de la Ley N° 6227 “*Ley General de la Administración Pública*”, le permite a la Administración, en cualquier tiempo rectificar errores materiales o de hecho y aritméticos contenidos en los actos administrativos.
- IV. Que la Procuraduría General de la República, ha reconocido en diversos criterios (entre ellos el dictamen N° C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y reiterado en el dictamen N° C-134-2019 del 15 de mayo de 2019), que el error material o de hecho es:

“(...) aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista”. En sentido similar, Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho que “El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta “prima facie” por su sola contemplación”. (Ver entre otros el Dictamen C-180-2005de 13 de mayo de 2005).

(...) En consecuencia, basados en el ordenamiento jurídico, se puede establecer que la Administración ostenta la facultad de modificar los actos que emite, siempre y cuando tome en consideración que si lo que se requiere modificar o corregir son simples errores materiales, de hecho o aritméticos, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública será el fundamento jurídico de su actuar (...)”

- V. Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección V, en la sentencia N° 00043-2014 del 13 de junio de 2014, ha replicado lo indicado por la Procuraduría General de la República en el referenciado dictamen C-116-2012 y adicionalmente ha indicado:

“(...) Es importante señalar además que la firmeza del acto (...) no limita la posibilidad de corregir sus errores materiales en cualquier momento. En sentido similar, García Enterría ha dicho: “La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado (...)”. Como puede observarse, el error de hecho, material o aritmético es fácilmente detectable, tal que puede ser enderezado en cualquier momento (...)”

- VI. Que con fundamento en el documento de fecha 2 de julio de 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019 del CDR, así como los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es: 1-Corregir los errores materiales detectados en la resolución RJD-060-2018, mediante la cual se aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta del 3 de mayo del 2018 y el Alcance N° 90 a La Gaceta del 4 de mayo del 2018. 2. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que publique en el diario oficial La Gaceta y notifique a las partes, la presente resolución.
- VII. Que en la sesión ordinaria 33-2019, celebrada el 23 de julio de 2019, cuya acta fue ratificada el 30 de julio de 2019, la Junta Directiva de la Aresep, con fundamento en el documento de fecha 2 de julio 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019, acuerda dictar la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Corregir los errores materiales detectados en la resolución RJD-060-2018, mediante la cual se aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta del 3 de mayo del 2018 y el Alcance N° 90 a La Gaceta del 4 de mayo del 2018, para que se lean de la siguiente manera:
1. En la sección 4.1 denominada *“Fórmula general de la metodología”*, en las definiciones de las variables de la ecuación 1, léase:
“(...)”

$P_r =$ Volumen mensual de pasajeros movilizados que pagan la tarifa completa de su viaje en la ruta "r" (ver sección 4.7.1).

(...)"

2. En la sección 4.4 denominada "Costos fijos", corriójase la ecuación N° 3 para que se lea:

$$CF_r = CDAF_r + CPOM_r + CPA_r + GA_r + CRA_r + CSPE_r + CECS_r + CIAS_r + OG_r + CLL_r$$

Ecuación 3"

3. En la sección 4.4.2.a denominada "Costos por salarios de los choferes", en la ecuación N° 11, léase:

"(...)

$$CSCH_r = (JLCB_r * SCH * F_r) * (1 + CS)$$

Ecuación 11

Donde:

$CSCH_r =$ Costo mensual por salarios de los choferes en la ruta "r". Este rubro estará expresado en colones.

$JLCB_r =$ Coeficiente de jornadas laborales semanales de choferes por vehículo de la ruta "r". Este coeficiente es derivado a partir de las necesidades de conductores derivadas del esquema operativo autorizado para la ruta "r", de acuerdo al procedimiento descrito en la sección 4.10.

$SCH =$ Salario mensual de los choferes. Corresponde al salario mínimo por jornada ordinaria decretado por el MTSS de Costa Rica, vigente al día de la audiencia pública de la aplicación de esta metodología, según la ocupación indicada en el cuadro 6 anterior, y multiplicado por 26 días laborales correspondiente al factor de días laborales para obtener el valor mensual.

$F_r =$ Cantidad total de unidades de la flota autorizada de la ruta "r". Comprende la suma de vehículos con regla tarifaria tipo 1 y regla tarifaria tipo 2.

$CS =$ Factor de cargas sociales según la legislación vigente. Ver cuadro 7.

$r =$ Ruta de transporte remunerado de personas.

(...)"

4. En la sección 4.5.10 denominada "Costo por consumo de baterías", en la definición de las variables de la ecuación N° 42, elimínese el subíndice "y" de los coeficientes ccb y fcb para que se lea:

"(...)

$ccb =$ Cantidad de baterías por autobús para cualquier tipo de ruta. Esta cantidad será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 31.

(...)

fc_b = Frecuencia de cambio de una batería nueva por autobús para cualquier tipo de ruta. Esta frecuencia de cambio será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 32.

(...)

El valor de la cantidad de baterías por autobús (cc_b), frecuencia de cambio de las baterías (fc_b) estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

(...)”

5. En la sección 4.6.2 denominada “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, corríjase la numeración de las secciones para que se lea:

“(...

b. Rentabilidad del capital invertido en maquinaria, equipo e instalaciones.

(...)

c. Rentabilidad del capital invertido en el sistema automatizado de conteo de pasajeros.

(...)”

6. En la sección 4.7.1.a denominada “Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros”, corríjase el cuarto párrafo posterior al mecanismo 5 para que se lea:

“(...

Para las rutas a las que se les haya realizado una fijación tarifaria ordinaria en la cual se haya utilizado el dato de volumen de pasajeros según el mecanismo señalado en el punto 5, la Aresep deberá realizar un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados según el punto 3 o solicitarlo al Consejo de Transporte Público (CTP), o en caso que se cuente con alguna de las fuentes de información (SCP, SIR) según los puntos 1 y 2, para que en un plazo máximo de un año contado a partir del día en que ha sido publicada la fijación tarifaria ordinaria en el Diario Oficial La Gaceta, se inicie con el trámite de una nueva fijación tarifaria para esas rutas, en la que se utilice el dato obtenido del estudio técnico realizado.

(...)"

7. En la sección 4.10 denominada "Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes", en las ecuaciones N° 95, 97 y 106 sustitúyase la variable F por F'.

"(...)

$$T_v \approx \frac{F'}{2 * V_{m\acute{a}x}} \quad \text{Ecuación 2}$$

Donde:

T_v = Tiempo aproximado de viaje en horas pico.

F' = Cantidad total de unidades de la flota autorizada para el conjunto de rutas y/o ramales.

$V_{m\acute{a}x}$ = Cantidad máxima de salidas por hora en un sentido.

(...)

$$\begin{aligned} \text{Si } M\acute{a}x(Hb_m) \leq F' &\rightarrow Hc_m = Hb_m \\ \text{Si } M\acute{a}x(Hb_m) > F' &\rightarrow Hc_m = Hb_m * \left(\frac{F'}{M\acute{a}x(Hb_m)} \right) \end{aligned} \quad \text{Ecuación 3}$$

Donde:

Hb_m = Horas – bus en la hora "m".

F' = Cantidad total de unidades de la flota autorizada para el conjunto de rutas y/o ramales.

Hc_m = Horas – chofer en la hora "m".

(...)

$$JLCB_r = \frac{JLST}{F'} \quad \text{Ecuación 4}$$

Donde:

$JLCB_r$ = Jornadas laborales semanales por bus de la ruta "r".

$JLST$ = Jornadas laborales semanales totales.

F' = Cantidad total de unidades de la flota autorizada para el conjunto de rutas y/o ramales.

(...)"

8. En la sección 4.11.1 denominada "Precio de insumos de mantenimiento", corríjase el primer párrafo para que sea lea:

“Los insumos de mantenimiento considerados dentro de la estructura de costos, son los siguientes: i) el aceite de motor; ii) el aceite de caja de cambios; iii) el aceite para el diferencial; iv) el líquido de frenos; vi) la grasa y vii) la llanta nueva. Los precios de dichos insumos de mantenimiento se determinarán de acuerdo con los criterios de la encuesta establecidos en la resolución de la Junta Directiva de la Aresep, RJD-120-2012 del 5 de noviembre del 2012 (publicada en el diario oficial Alcance Digital N°174 La Gaceta 214 del 6 de noviembre del 2012) o en función de cualquier otra disposición de la Aresep que la sustituya.

(...)”

9. Corriójase la numeración de la sección *“Determinación de los precios de limpieza y lavado de vehículos y de motor”* para que se lea correctamente 4.11.4 en lugar de 4.11.5.
10. En las modificaciones de forma y aclaraciones, en el punto 7, entiéndase 4.12.1.b en lugar de 4.12.2.b, de manera que el siguiente párrafo forme parte de la sección *“Recorridos y distancia por carrera”*:

“En caso de conjunto de rutas o ramales con flota unificada, la distancia de la carrera corresponderá a un promedio ponderado de las distancias de cada ruta o ramal en función de la cantidad de carreras de cada ruta o ramal. En ese caso, la distancia del viaje corresponderá a la distancia ponderada de la carrera dividida entre 2.”

- II. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que publique en el diario oficial La Gaceta y notifique a las partes, la presente resolución.

La presente resolución de conformidad con el artículo 345 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, no tiene recurso.

VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA SONIA MUÑOZ TUK

“Vota en contra para ser consecuente con sus anteriores votaciones en las resoluciones RJD-060-2018 del 14 de abril de 2018, RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018 y RE-0042-JD-2019 del 4 de marzo de 2019”.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP.—1 vez.—O.
C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 160-2019.—(IN2019369263).

Mediante acuerdo 05-33-2019, del acta de la sesión 33-2019, celebrada el 23 de julio de 2019, cuya acta fue ratificada el 30 de julio del mismo año, la Junta Directiva de la Aresep resolvió dictar la:

RESOLUCIÓN RE-0107-JD-2019

ESCAZÚ, A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RE-0215-JD-2018, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018, MODIFICACIÓN PARCIAL A LA “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS, DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RJD-035-2016 Y MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RJD-060-2018”.

EXPEDIENTE OT-586-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-035-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Aresep), dictó la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance 35 a La Gaceta 46, del 7 de marzo de 2016.
- II. Que el 14 de abril de 2018, mediante la resolución RJD-060-2018, la Junta Directiva de Aresep, aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta del 3 de mayo del 2018 y el Alcance N° 90 a La Gaceta del 4 de mayo de 2018.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018, la Junta Directiva de Aresep, aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance 214 a La Gaceta 235 del 19 de diciembre de 2018.
- IV. Que el 3 de julio del 2019, mediante el oficio OF-0367-CDR-2019, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), remitió al Regulador General en su condición de presidente de Junta Directiva de Aresep, el informe técnico elaborado por la Fuerza de Tarea de fecha 2 de julio de 2019, respecto del error material detectado en la resolución RE-0215-JD-2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que en la resolución RE-0215-JD-2018, mediante la cual se aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance 214 a La Gaceta 235 del 19 de diciembre de 2018, se detectó el siguiente error material, según señalado en el documento de fecha 2 de julio de 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019:

“En la sección 4.9.2 denominada “Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2”, en el punto 1.2 se indica:

“(…)

1.2 La IT deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación del valor y el tope máximo por tipo de la unidad y año de fabricación, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad de los valores. Para cada momento en que se requiera calcular este valor, el expediente deberá incluir, como mínimo, las hojas de cálculo, la información base, el informe técnico que sustenta la resolución y los resultados obtenidos.

(…)”

Por error material se conservó la frase “y el tope máximo” en el párrafo anterior, ya que, precisamente una de las modificaciones aprobadas con la resolución RE-0215-JD-2018 fue la eliminación de los valores tope por tipo de unidad, por lo que esa frase no corresponde.”

- II. Que a partir del análisis realizado por la fuerza de tarea y el CDR sobre la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”* y sus reformas, y su aplicación por parte de la Intendencia de Transporte, se determinó que el error detectado en la resolución RE-0215-JD-2018, es un error material que no modifica el resultado final de la aplicación de la metodología y por ende el resultado de las fijaciones tarifarias.
- III. Que el artículo 157 de la Ley N° 6227 *“Ley General de la Administración Pública”*, le permite a la Administración, en cualquier tiempo rectificar errores materiales o de hecho y aritméticos contenidos en los actos administrativos.
- IV. Que la Procuraduría General de la República, ha reconocido en diversos criterios (entre ellos el dictamen N° C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y reiterado en el dictamen N° C-134-2019 del 15 de mayo de 2019), que el error material o de hecho es:

“(…) aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista”. En sentido similar, Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho que “El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por

sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta “prima facie” por su sola contemplación”. (Ver entre otros el Dictamen C-180-2005 de 13 de mayo de 2005).

(...) En consecuencia, basados en el ordenamiento jurídico, se puede establecer que la Administración ostenta la facultad de modificar los actos que emite, siempre y cuando tome en consideración que si lo que se requiere modificar o corregir son simples errores materiales, de hecho o aritméticos, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública será el fundamento jurídico de su actuar (...).”

- V. Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección V, en la sentencia N° 00043-2014 del 13 de junio de 2014, ha replicado lo indicado por la Procuraduría General de la República en el referenciado dictamen C-116-2012 y adicionalmente ha indicado:

“(...) Es importante señalar además que la firmeza del acto (...) no limita la posibilidad de corregir sus errores materiales en cualquier momento. En sentido similar, García Enterría ha dicho: “La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado (...)”. Como puede observarse, el error de hecho, material o aritmético es fácilmente detectable, tal que puede ser enderezado en cualquier momento (...).”

- VI. Que con fundamento en el documento de fecha 2 de julio de 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019 del CDR, así como los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1**-Corregir el error material detectado en la resolución RE-0215-JD-2018, mediante la cual se aprobó la modificación parcial a la “*Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, publicada en el Alcance 214 a La Gaceta 235 del 19 de diciembre de 2018. **2**. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que publique en el diario oficial La Gaceta y notifique a las partes, la presente resolución.
- VII. Que en la sesión ordinaria 33-2019, celebrada el 23 de julio de 2019, cuya acta fue ratificada el 30 de julio de 2019, la Junta Directiva de la Aresep, con fundamento en el documento de fecha 2 de julio de 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019, acuerda dictar la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Corregir el error material detectado en la resolución RE-0215-JD-2018, mediante la cual se aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”*, publicada en el Alcance 214 a La Gaceta 235 del 19 de diciembre de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

En la sección 4.9.2 denominada “Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2”, corríjase el punto 1.2 para que se lea:

“(…)

1.2 La IT deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación del valor promedio por tipo de unidad y año de fabricación, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad de los valores. Para cada momento en que se requiera calcular este valor, el expediente deberá incluir, como mínimo, las hojas de cálculo, la información base, el informe técnico que sustenta la resolución y los resultados obtenidos.

(…)”

- II. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que publique en el diario oficial La Gaceta y notifique a las partes, la presente resolución.

La presente resolución de conformidad con el artículo 345 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, no tiene recurso.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA SONIA MUÑOZ TUK

“Vota en contra para ser consecuente con sus anteriores votaciones en las resoluciones RJD-060-2018 del 14 de abril de 2018, RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018 y RE-0042-JD-2019 del 4 de marzo de 2019”.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP.—1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 161-2019.—(IN2019369265).

Mediante acuerdo 06-33-2019, del acta de la sesión 33-2019, celebrada el 23 de julio de 2019, cuya acta fue ratificada el 30 de julio del mismo año, la Junta Directiva de la Aresep resolvió dictar la:

RESOLUCIÓN RE-0108-JD-2019

ESCAZÚ, A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RE-0042-JD-2019, DEL 4 DE MARZO DE 2019, “PROTOCOLO PARA LA DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN MENSUAL DE PASAJEROS MEDIANTE ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE VALIDACIÓN DE FUENTES DE INFORMACIÓN EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS”.

EXPEDIENTE OT-697-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-035-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Aresep), dictó la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús*”, publicada en el Alcance 35 a La Gaceta 46, del 7 de marzo de 2016.
- II. Que el 14 de abril de 2018, mediante la resolución RJD-060-2018, la Junta Directiva de Aresep, aprobó la modificación parcial a la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús*”, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta del 3 de mayo del 2018 y el Alcance N° 90 a La Gaceta del 4 de mayo del 2018.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018, la Junta Directiva de Aresep, aprobó la modificación parcial a la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús*”, publicada en el Alcance 214 a La Gaceta 235 del 19 de diciembre de 2018.
- IV. Que el 4 de marzo de 2019, mediante la resolución RE-0042-JD-2019, la Junta Directiva de Aresep, aprobó el “*Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*”, publicado en Alcance N° 59 a La Gaceta del 18 de marzo de 2019.

- V. Que el 3 de julio del 2019, mediante el oficio OF-0367-CDR-2019, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), remitió al Regulador General en su condición de presidente de Junta Directiva, el informe técnico elaborado por la Fuerza de tarea de fecha 2 de julio de 2019, respecto de un error material detectado en la resolución RE-0042-JD-2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que en la resolución RE-0042-JD-2019, mediante la cual se aprobó el “*Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*”, publicado en Alcance N° 59 a La Gaceta del 18 de marzo de 2019, se detectó el siguiente error material, según señalado en el documento de fecha 2 de julio de 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019 del CDR:

“En el apartado “Estudio de ascenso y descenso” de la Sección V, se definió correctamente lo siguiente:

“La información necesaria para los análisis en todos los casos (ramales con tarifa única o tarifa fraccionada) corresponde a la cantidad de pasajeros totales que pagan completo el pasaje del respectivo viaje, lo cual se puede expresar de dos maneras: la suma de los pasajeros regulares y los adultos mayores multiplicado por el complemento del descuento que reciben (Ecuación 5), o se le resta a los pasajeros totales movilizados (pasajeros reales) la cantidad de adultos mayores multiplicado por el descuento que corresponda a los adultos mayores (Ecuación 6), como se muestra a continuación:

$$PTC = PR + PAM * (1 - \% D_I)$$

Ecuación 1

Donde:

PTC = Pasajeros pagan tarifa completa

PR = Pasajeros regulares

PAM = Pasajeros adultos mayores

%D_I = Porcentaje de descuento adulto mayor en el ramal “I”

$$PTC = PT - (PAM * \% D_I)$$

Ecuación 2

Donde:

PTC = Pasajeros pagan tarifa completa

PT = Pasajeros totales

PAM = Pasajeros adultos mayores

%D_I = Porcentaje de descuento adulto mayor en el ramal “I”

(...)” (el original no se encuentra resaltado)

Las ecuaciones 15, 20 y 48 parten del concepto establecido en la Ecuación 5 antes indicada. Sin embargo, por error material se consignó el signo de sustracción (-) entre pasajeros regulares y adultos mayores en dichas ecuaciones, siendo lo correcto el signo de adición (+) tal cual fue definido en la Sección V y en la ecuación base (5) donde se indica que, para todos los casos, la cantidad de pasajeros corresponderá a la cantidad de pasajeros que pagan la tarifa completa de su viaje, siendo esta la sumatoria de los pasajeros regulares y los adultos mayores multiplicados por el complemento del porcentaje de descuento.

(...)”

- II. Que a partir del análisis realizado por la fuerza de tarea y el CDR sobre el “*Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*”, y su aplicación por parte de la Intendencia de Transporte, se determinó que el error detectado en la resolución RE-0042-JD-2019, es un error material que no modifica el resultado final de la aplicación de dicho protocolo y por ende el resultado de las fijaciones tarifarias.
- III. Que el artículo 157 de la Ley N° 6227 “*Ley General de la Administración Pública*”, le permite a la Administración, en cualquier tiempo rectificar errores materiales o de hecho y aritméticos contenidos en los actos administrativos.
- IV. Que la Procuraduría General de la República, ha reconocido en diversos criterios (entre ellos el dictamen N° C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y reiterado en el dictamen N° C-134-2019 del 15 de mayo de 2019), que el error material o de hecho es:

“(...) aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista”. En sentido similar, Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho que “El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta “prima facie” por su sola contemplación”. (Ver entre otros el Dictamen C-180-2005 de 13 de mayo de 2005).

(...) En consecuencia, basados en el ordenamiento jurídico, se puede establecer que la Administración ostenta la facultad de modificar los actos que emite, siempre y cuando tome en consideración que si lo que se requiere modificar o corregir son simples errores materiales, de hecho o aritméticos, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública será el fundamento jurídico de su actuar (...).”

- V. Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección V, en la sentencia N° 00043-2014 del 13 de junio de 2014, ha replicado lo indicado por la Procuraduría General de la República en el referenciado dictamen C-116-2012 y adicionalmente ha indicado:

“(...) Es importante señalar además que la firmeza del acto (...) no limita la posibilidad de corregir sus errores materiales en cualquier momento. En sentido similar, García Enterría ha dicho: “La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado (...)”. Como puede observarse, el error de hecho, material o aritmético es fácilmente detectable, tal que puede ser enderezado en cualquier momento (...)”

- VI.** Que con fundamento en el documento de fecha 2 de julio 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019 del CDR, así como los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1-**Corregir el error material detectado en la resolución RE-0042-JD-2019, mediante la cual se aprobó el *“Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicado en Alcance N° 59 a La Gaceta del 18 de marzo de 2019. **2.** Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que publique en el diario oficial La Gaceta y notifique a las partes, la presente resolución.
- VII.** Que en la sesión ordinaria 33-2019 celebrada el 23 de julio de 2019, cuya acta fue ratificada el 30 de julio del mismo año, la Junta Directiva de la Aresep, con fundamento en el documento de fecha 2 de julio de 2019 de la Fuerza de Tarea y el oficio OF-0367-CDR-2019 del 3 de julio de 2019, acuerda por mayoría, dos votos a uno, dictar la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Corregir el error material detectado en la resolución RE-0042-JD-2019, mediante la cual se aprobó el *“Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicado en Alcance N° 59 a La Gaceta del 18 de marzo de 2019, para que se lea de la siguiente manera:

Ecuación 15:

$$PC_{il} = \sum_{j=1}^J [(PRV_{ij1l} + PRV_{ij2l}) + (AMV_{ij1l} + AMV_{ij2l}) * (1 - \% D_l)] * \left[\frac{CD_{ijl}}{CD_{il}} \right]$$

Ecuación 20:

$$PC_{ilf} = \sum_{j=1}^J [(PRV_{ij1lf} + PRV_{ij2lf}) + (AMV_{ij1lf} + AMV_{ij2lf}) * (1 - \% D_l)] * \left[\frac{CD_{ijl}}{CD_{il}} \right]$$

Ecuación 48:

$$PC_{ilce} = \frac{\sum_{j=1}^J [(PRV_{ij1l} + PRV_{ij2l}) + (AMV_{ij1l} + AMV_{ij2l}) * (1 - \% D_l)] * CS_{ijl}}{CS_{il}}$$

- II. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que publique en el diario oficial La Gaceta y notifique a las partes, la presente resolución.

La presente resolución de conformidad con el artículo 345 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, no tiene recurso.

VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA SONIA MUÑOZ TUK

“Vota en contra para ser consecuente con sus anteriores votaciones en las resoluciones RJD-060-2018 del 14 de abril de 2018, RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018 y RE-0042-JD-2019 del 4 de marzo de 2019”.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP.—1 vez.—O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 163-2019.—(IN2019369743).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

ALCALDÍA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° A-014-2019

Adhesión de la Municipalidad de Palmares a

LA PLATAFORMA DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS AÑO 2016

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

A las 11 horas con 15 minutos del 07 de mayo de 2019

Según la Resolución Administrativa A-014-2019 del despacho del alcalde Municipal se aprueba la "ADHESIÓN A LA PLATAFORMA DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS, PARA LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES Distrito 01 Palmares, 02 Zaragoza, 03 Buenos Aires, 04 Santiago, 05 Candelaria, 06 Esquipulas, 07 La Granja, provincia 02 Alajuela, documentación que se encuentra a disposición del público en las oficinas del departamento de Bienes Inmuebles y Valoración, documentos procedentes del Órgano de Normalización Técnica, Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y 12 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509 y sus reformas, en aras de dar cumplimiento a su competencia, y se proceda con la publicación en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional

Se hace alusión a demás que dicha plataforma de valores se utilizará para todos los procesos de declaración y de valoración de bienes inmuebles a partir de su publicación y se aplicará el programa de Valoración suministrado por el Órgano de Normalización Técnica, para guiar, fiscalizar y dirigir los procesos de declaración, fiscalización y valoración

Se deja sin efecto la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas publicada en el año 2010

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 07 PALMARES DISTRITO 01 PALMARES

| CÓDIGO DE ZONA | 207-01-U01 | 207-01-U03 | 207-01-U04 | 207-01-R05 | 207-01-U05 | 207-01-R06 | 207-01-U06 | 207-01-U07 | 207-01-U09 | 207-01-U11 | 207-01-U12 | 207-01-U13 | 207-01-R14 | 207-01-U14 | 207-01-U15 | 207-01-U16 | 207-01-U17 | 207-01-U18 |
|--------------------------|------------|------------|-----------------|-------------|------------|-----------------------------|------------|------------|-----------------|------------|-------------------|----------------|------------------------------------|------------|--|------------|------------|-------------------------------|
| NOMBRE | Centro | Iglesia | Escuela Central | Tres Marias | | Quebrada Azul - Calle Roble | | Estadio | Calle Chanceros | Santa Fe | Terminal de Buses | Barrio Colegio | Vargas - Súper Dos - Calle Vásquez | | Hogar de Ancianos - Barrio San Francisco | Coopavegra | Cementerio | Urbanización Llama del Bosque |
| COLOR | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR (¢ / m²) | 235 000 | 150 000 | 75 000 | 12 000 | 60 000 | 6 500 | 26 000 | 55 000 | 45 000 | 35 000 | 135 000 | 75 000 | 8 500 | 35 000 | 65 000 | 160 000 | 55 000 | 85 000 |
| ÁREA (m²) | 275 | 200 | 225 | 6 000 | 150 | 8 500 | 250 | 175 | 250 | 225 | 125 | 200 | 7 500 | 125 | 200 | 100 | 300 | 500 |
| FRENTE (m) | 8 | 15 | 10 | 60 | 6 | 80 | 10 | 10 | 12 | 8 | 6 | 10 | 40 | 10 | 10 | 7 | 10 | 16 |
| REGULARIDAD | 1 | 1 | 1 | 0,9 | 1 | 0,85 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0,9 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| TIPO DE VIA | 1 | 2 | 4 | 4 | 4 | 9 | 5 | 4 | 4 | 4 | 2 | 4 | 4 | 4 | 4 | 2 | 3 | 4 |
| PENDIENTE (%) | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 15 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| SERVICIOS 1 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 1 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 |
| SERVICIOS 2 | 16 | 16 | 16 | 16 | 16 | 11 | 14 | 16 | 16 | 16 | 16 | 16 | 11 | 16 | 16 | 16 | 16 | 16 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACION | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | | | VC03 | | VC03 | | VC03 | VC02 | VC02 | VC01 | | VC03 | | VC02 | VC03 | | VC03 | VC06 |
| TIPO DE COMERCIO | C03 | C02 | | | | | | | | | C02 | | | | | C02 | | |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | | | | 3 | | 3 | | | | | | | 3 | | | | | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | | | | III | | VI | | | | | | | III | | | | | |

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 07 PALMARES DISTRITO 02 ZARAGOZA

| CÓDIGO DE ZONA | 207-02-U01 | 207-02-R02 | 207-02-U02 | 207-02-R03 | 207-02-U03 | 207-02-R04 | 207-02-U04 | 207-02-U05 | 207-02-U06 | 207-02-U07 | 207-02-U08 | 207-02-R09 | 207-02-U09 | 207-02-R10 | 207-02-U10 | 207-02-R11 | 207-02-U11 | 207-02-R12 | 207-02-U12 | 207-02-U13 | 207-02-U14 |
|--------------------------|---------------|------------------------------------|------------|---------------------------------------|------------|-------------------------------|------------|-----------------------|--------------------|------------|--|-----------------|------------|------------|------------|------------|--|------------|------------------|----------------------------|------------|
| NOMBRE | Rincón Centro | Vargas - Súper Dos - Calle Vásquez | | Calle Fernandón - Cerámica Florentina | | Calle Marotos - Quebrada Mora | | Urbanización La Plaza | Centro de Zaragoza | Cementerio | Calle Chanceros - Urbanización Las Nubes | San Vicente Sur | Cocaleca | | Rio Grande | | Quebrada Grande - Beneficio La Georgia | | Urbanización Zar | Vía a Beneficio La Georgia | |
| COLOR | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR (€ / m²) | 70 000 | 8 500 | 35 000 | 8 000 | 25 000 | 7 500 | 30 000 | 30 000 | 50 000 | 55 000 | 50 000 | 8 600 | 30 000 | 15 000 | 45 000 | 3 000 | 17 000 | 4 000 | 18 000 | 65 000 | 26 000 |
| ÁREA (m²) | 525 | 7 500 | 125 | 5 500 | 300 | 7 000 | 350 | 125 | 250 | 300 | 250 | 9 000 | 300 | 6 000 | 200 | 7 000 | 175 | 8 000 | 250 | 250 | 200 |
| FRENTE (m) | 20 | 40 | 10 | 30 | 15 | 30 | 8 | 10 | 10 | 10 | 10 | 50 | 10 | 70 | 8 | 50 | 8 | 100 | 15 | 10 | 10 |
| REGULARIDAD | 1 | 0.9 | 1 | 0.85 | 1 | 0.9 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 0.9 | 1 | 0.8 | 1 | 0.85 | 1 | 1 | 1 |
| TIPO DE VIA | 3 | 4 | 4 | 6 | 4 | 9 | 5 | 4 | 3 | 3 | 4 | 9 | 9 | 4 | 4 | 8 | 5 | 6 | 4 | 4 | 4 |
| PENDIENTE (%) | 0 | 10 | 0 | 10 | 0 | 10 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 10 | 0 | 45 | 0 | 30 | 0 | 0 | 0 |
| SERVICIOS 1 | 1 | | 1 | | 1 | | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 1 | | 1 | | 1 | | 2 | | 4 | 1 |
| SERVICIOS 2 | 16 | 11 | 16 | 11 | 14 | 11 | 16 | 16 | 16 | 16 | 16 | 11 | 11 | 14 | 16 | 11 | 16 | 11 | 16 | 16 | 14 |
| NIVEL | 0 | | 0 | | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | 0 | | 0 | | 0 | | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | 5 | | 5 | | 5 | | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | | | 5 | | 5 | | 5 | | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | | | VC02 | | VC01 | | VC02 | VC01 | VC03 | VC03 | VC02 | | VC01 | | VC03 | | VC01 | | VC01 | VC06 | VC02 |
| TIPO DE COMERCIO | C01 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | | 3 | | 3 | | 3 | | | | | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | | III | | IV | | III | | | | | | III | | III | | III | | VI | | | |

| CÓDIGO DE ZONA | 207-02-R15 | 207-02-U15 | 207-02-U16 | 207-02-R17 | 207-02-U17 | 207-02-U18 | 207-02-R19 | 207-02-U19 | 207-02-R20 | 207-02-U20 | 207-02-U21 |
|--------------------------|--------------------|-------------------------|---|---------------|--|---------------------------------|------------------------|------------|------------|------------|------------|
| NOMBRE | Rincón de Zaragoza | Calle la Granja al Este | Quebrada López - Quebrada Alto al Medio | Las Quebradas | Quebrada López - Fundación Madre Verde | Monte del Aguacate - Cerro Loro | Residencial las Palmas | | | | |
| COLOR | | | | | | | | | | | |
| VALOR (€ / m²) | 9 000 | 36 000 | 45 000 | 2 500 | 45 000 | 13 000 | 2 000 | 8 000 | 2 500 | 15 000 | 60 000 |
| ÁREA (m²) | 9 000 | 225 | 300 | 7 000 | 175 | 175 | 5 000 | 200 | 7 000 | 200 | 250 |
| FRENTE (m) | 50 | 10 | 10 | 80 | 10 | 8 | 70 | 8 | 70 | 10 | 10 |
| REGULARIDAD | 0.9 | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 1 | 0.8 | 1 | 0.75 | 1 | 1 |
| TIPO DE VIA | 5 | 4 | 3 | 5 | 4 | 4 | 6 | 6 | 8 | 5 | 4 |
| PENDIENTE (%) | 10 | 0 | 0 | 30 | 0 | 0 | 40 | 0 | 60 | 0 | 0 |
| SERVICIOS 1 | | 1 | 4 | | 1 | 1 | | 1 | | 1 | 4 |
| SERVICIOS 2 | 14 | 16 | 16 | 11 | 14 | 16 | 11 | 14 | 16 | 16 | 16 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | | 5 | 5 | | 5 | 5 | | 5 | | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | | VC01 | VC03 | | VC01 | VC01 | | VC01 | | VC01 | VC06 |
| TIPO DE COMERCIO | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | 3 | | | 3 | | | 3 | | 3 | | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | VI | | | VI | | | VI | | VI | | |

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS

PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 07 PALMARES DISTRITO 03 BUENOS AIRES

| CÓDIGO DE ZONA | 207-03-U01 | 207-03-U02 | 207-03-R03 | 207-03-U03 | 207-03-U04 | 207-03-R05 | 207-03-U05 | 207-03-R06 | 207-03-U06 | 207-03-R07 | 207-03-U07 | 207-03-R08 | 207-03-U08 | 207-03-R09 | 207-03-U09 | 207-03-U10 | 207-03-R11 | 207-03-U11 | 207-03-U12 | 207-03-U13 |
|--------------------------|------------|--------------|------------------------------|------------|---------------|------------|------------|------------|------------|-----------------------------|------------|--------------------|------------|-----------------|------------|------------|-------------|------------|-----------------|------------|
| NOMBRE | La Recta | Los Laureles | Calle Torres - Quebrada Azul | | Calle Ramírez | Barreal | | Río Grande | | Quebrada Azul - Calle Roble | | Raypal - Concrepal | | Quebrada Fierro | | Bizcochera | Tres Marías | | Escuela Central | Iglesia |
| COLOR | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR (€ / m²) | 135 000 | 40 000 | 6 000 | 20 000 | 35 000 | 5 500 | 15 000 | 3 000 | 17 000 | 6 500 | 26 000 | 6 500 | 40 000 | 4 500 | 22 000 | 60 000 | 12 000 | 60 000 | 75 000 | 150 000 |
| AREA (m²) | 250 | 200 | 5 500 | 325 | 150 | 5 000 | 350 | 7 000 | 175 | 8 500 | 250 | 7 000 | 150 | 10 000 | 175 | 200 | 6 000 | 150 | 225 | 200 |
| FRENTE (m) | 10 | 10 | 80 | 20 | 8 | 50 | 18 | 50 | 8 | 80 | 10 | 10 | 10 | 60 | 6 | 10 | 60 | 6 | 10 | 15 |
| REGULARIDAD | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 0.8 | 1 | 0.85 | 1 | 0.9 | 1 | 0.85 | 1 | 1 | 0.9 | 1 | 1 | 1 |
| TIPO DE VIA | 2 | 4 | 6 | 4 | 4 | 6 | 4 | 8 | 5 | 9 | 5 | 5 | 4 | 6 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 2 |
| PENDIENTE (%) | 0 | 0 | 30 | 0 | 0 | 30 | 0 | 45 | 0 | 15 | 0 | 30 | 0 | 30 | 0 | 0 | 5 | 0 | 0 | 0 |
| SERVICIOS 1 | 4 | 1 | | 1 | 1 | | 1 | | 1 | | 1 | | 1 | | 1 | 4 | | 4 | 4 | 4 |
| SERVICIOS 2 | 16 | 16 | 16 | 16 | 16 | 11 | 11 | 11 | 16 | 11 | 14 | 11 | 16 | 11 | 11 | 16 | 16 | 16 | 16 | 16 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | | VC04 | | VC01 | VC02 | | VC01 | | VC01 | | VC03 | | VC03 | | VC01 | | | VC03 | VC03 | |
| TIPO DE COMERCIO | C02 | | | | | | | | | | | | | | | C01 | | | | C02 |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | | | 3 | | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | | 3 | | | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | | | III | | | VI | | III | | VI | | III | | III | | | III | | | |

| CÓDIGO DE ZONA | 207-03-R14 | 207-03-U14 | 207-03-U15 | 207-03-U16 | 207-03-U17 |
|--------------------------|-----------------|------------|--|------------|------------|
| NOMBRE | UNED - Victoria | Coopavegra | Hogar de Ancianos - Barrio San Francisco | | La Pista |
| COLOR | | | | | |
| VALOR (€ / m²) | 23 000 | 80 000 | 160 000 | 65 000 | 80 000 |
| AREA (m²) | 7 000 | 175 | 100 | 200 | 200 |
| FRENTE (m) | 70 | 9 | 7 | 10 | 9 |
| REGULARIDAD | 0.9 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| TIPO DE VIA | 4 | 4 | 2 | 4 | 3 |
| PENDIENTE (%) | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| SERVICIOS 1 | | 4 | 4 | 4 | 4 |
| SERVICIOS 2 | 16 | 16 | 16 | 16 | 16 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | | 5 | 5 | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | | VC04 | | VC03 | |
| TIPO DE COMERCIO | | | C02 | | C01 |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | |
| HIDROLOGIA | 3 | | | | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | III | | | | |

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS

PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 07 PALMARES DISTRITO 04 SANTIAGO

| CÓDIGO DE ZONA | 207-04-R01 | 207-04-U01 | 207-04-U02 | 207-04-R03 | 207-04-U03 | 207-04-R04 | 207-04-U04 | 207-04-U05 | 207-04-R06 | 207-04-U06 | 207-04-R07 | 207-04-U07 | 207-04-U08 | 207-04-R09 | 207-04-U09 | 207-04-U10 | 207-04-R11 | 207-04-U11 |
|--------------------------|-----------------|------------------------------|------------|--|------------|---------------------|------------|-------------------|---------------------|------------|-----------------------------------|------------|------------|--------------------|------------|---------------|--------------------|------------|
| NOMBRE | Barrio San José | Calle a Beneficio La Georgia | | Quebrada Grande - Beneficio La Georgia | | Hacienda Candelaria | | Altos Los Naranjo | Montes del Aguacate | | Monte del Aguacate - Cerro Lorito | | La Mina | Las Quebradas Este | | Las Quebradas | Rincón de Zaragoza | |
| COLOR | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR (€ / m²) | 6 500 | 30 000 | 15 000 | 3 500 | 18 000 | 2 000 | 10 000 | 18 000 | 1 200 | 4 000 | 2 500 | 15 000 | 14 000 | 2 000 | 6 500 | 13 000 | 9 000 | 36 000 |
| AREA (m²) | 8 000 | 200 | 300 | 8 000 | 250 | 7 000 | 250 | 225 | 9 000 | 4 000 | 7 000 | 200 | 200 | 6 500 | 450 | 175 | 9 000 | 225 |
| FRENTE (m) | 80 | 8 | 15 | 100 | 15 | 60 | 15 | 14 | 60 | 40 | 70 | 10 | 10 | 50 | 15 | 8 | 50 | 10 |
| REGULARIDAD | 0.9 | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 0.8 | 1 | 1 | 0.75 | 1 | 0.75 | 1 | 1 | 0.8 | 1 | 1 | 0.9 | 1 |
| TIPO DE VIA | 4 | 4 | 4 | 6 | 4 | 8 | 6 | 4 | 9 | 6 | 8 | 5 | 4 | 9 | 9 | 4 | 5 | 4 |
| PENDIENTE (%) | 30 | 0 | 0 | 30 | 0 | 45 | 0 | 0 | 60 | 0 | 60 | 0 | 0 | 45 | 0 | 0 | 10 | 0 |
| SERVICIOS 1 | | 2 | 1 | | 2 | | 1 | 1 | | 1 | | 1 | 2 | | 1 | 1 | | 1 |
| SERVICIOS 2 | 14 | 16 | 16 | 11 | 16 | 11 | 14 | 16 | 11 | 14 | 16 | 16 | 16 | 11 | 11 | 16 | 14 | 16 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | | 5 | 5 | | 5 | | 5 | 5 | | 5 | | 5 | 5 | | 5 | 5 | | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | | VC02 | VC02 | | VC01 | | VC01 | VC01 | | VC01 | | VC01 | VC01 | | VC01 | VC01 | | VC01 |
| TIPO DE COMERCIO | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | 3 | | | 3 | | 3 | | | 3 | | 3 | | | 3 | | | 3 | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | VI | | | VI | | VI | | | VI | | VI | | | VI | | | VI | |

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS

PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 07 PALMARES DISTRITO 05 CANDELARIA

| CÓDIGO DE ZONA | 207-05-U01 | 207-05-R02 | 207-05-U02 | 207-05-R03 | 207-05-U03 | 207-05-R04 | 207-05-U04 | 207-05-R05 | 207-05-U05 | 207-05-U06 | 207-05-R07 | 207-05-U07 |
|--------------------------|----------------------|------------------|------------|--|------------|------------|------------|--------------------|------------|-------------|---------------------|------------|
| NOMBRE | Centro de Candelaria | Candelaria Norte | | Quebrada Grande - Beneficio La Georgia | | Río Grande | | Sur de Calle Legua | | Calle Legua | Hacienda Candelaria | |
| COLOR | | | | | | | | | | | | |
| VALOR (¢ / m²) | 35 000 | 3 200 | 13 000 | 4 000 | 18 000 | 3 000 | 17 000 | 1 200 | 4 500 | 15 000 | 2 000 | 10 000 |
| AREA (m²) | 150 | 5 000 | 1 000 | 8 000 | 250 | 7 000 | 175 | 7 000 | 1 500 | 200 | 7 000 | 250 |
| FRENTE (m) | 10 | 50 | 30 | 100 | 15 | 50 | 8 | 70 | 35 | 10 | 60 | 15 |
| REGULARIDAD | 1 | 0.85 | 1 | 0.85 | 1 | 0.8 | 1 | 0.75 | 1 | 1 | 0.8 | 1 |
| TIPO DE VIA | 4 | 9 | 9 | 6 | 4 | 8 | 5 | 8 | 5 | 4 | 8 | 6 |
| PENDIENTE (%) | 0 | 30 | 0 | 30 | 0 | 45 | 0 | 60 | 15 | 0 | 45 | 0 |
| SERVICIOS 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| SERVICIOS 2 | 16 | 11 | 11 | 11 | 16 | 11 | 16 | 11 | 11 | 16 | 11 | 14 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | VC02 | | VC01 | | VC01 | | VC01 | | VC01 | VC01 | | VC01 |
| TIPO DE COMERCIO | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | | 3 | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | | VI | | VI | | III | | VI | | | VI | |

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS

PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 07 PALMARES DISTRITO 06 ESQUIPULAS

| CÓDIGO DE ZONA | 207-06-U01 | 207-06-U02 | 207-06-R03 | 207-06-U03 | 207-06-U04 | 207-06-R05 | 207-06-U05 | 207-06-U06 | 207-06-R07 | 207-06-U07 | 207-06-R08 | 207-06-U08 | 207-06-U09 |
|--------------------------|--|-------------|-----------------------------|-----------------|------------|---------------------|---------------|------------|-----------------|------------|------------|------------|------------|
| NOMBRE | Calle Chanceros - Urbanización Las Nubes | Doña Lorena | Quebrada Azul - Calle Roble | Barrio El Común | Río Grande | Urbanización Josema | Quebrada Mora | Cocaleca | Calle Chanceros | | | | |
| COLOR | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR (¢ / m²) | 50 000 | 35 000 | 6 500 | 26 000 | 25 000 | 3 000 | 17 000 | 40 000 | 5 000 | 20 000 | 15 000 | 45 000 | 45 000 |
| AREA (m²) | 250 | 175 | 8 500 | 250 | 7 000 | 7 000 | 175 | 140 | 8 000 | 200 | 6 000 | 200 | 250 |
| FRENTE (m) | 10 | 7 | 80 | 10 | 10 | 50 | 8 | 7 | 75 | 8 | 70 | 8 | 12 |
| REGULARIDAD | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 1 | 0.8 | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 0.9 | 1 | 1 |
| TIPO DE VIA | 4 | 4 | 9 | 5 | 4 | 8 | 5 | 4 | 5 | 4 | 4 | 4 | 4 |
| PENDIENTE (%) | 0 | 0 | 15 | 0 | 0 | 45 | 0 | 0 | 15 | 0 | 10 | 0 | 0 |
| SERVICIOS 1 | 4 | 4 | 4 | 1 | 2 | 1 | 1 | 4 | 2 | 2 | 1 | 4 | 4 |
| SERVICIOS 2 | 16 | 16 | 11 | 14 | 16 | 16 | 16 | 16 | 11 | 16 | 14 | 16 | 16 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | VC02 | VC01 | | VC03 | VC01 | | VC01 | VC02 | | VC01 | | VC03 | VC02 |
| TIPO DE COMERCIO | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | | | 3 | | | 3 | | | 3 | | 3 | | |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | | | VI | | | III | | | III | | III | | |

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS

PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 07 PALMARES DISTRITO 07 LA GRANJA

| CÓDIGO DE ZONA | 207-07-U01 | 207-07-U02 | 207-07-U03 | 207-07-R04 | 207-07-U04 | 207-07-U05 | 207-07-R06 | 207-07-U06 | 207-07-R07 | 207-07-U07 | 207-07-R08 | 207-07-U08 | 207-07-R09 | 207-07-U09 | 207-07-R10 | 207-07-U10 | 207-07-R11 | 207-07-U11 | 207-07-R12 | 207-07-U12 | 207-07-R13 |
|--------------------------|------------|--|---------------------------|------------------------------------|-------------------------|---------------------------------------|------------|------------------------------------|--|-----------------------------------|------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| NOMBRE | La Recta | Hogar de Ancianos - Barrio San Francisco | Condominio Las Candilejas | Vargas - Súper Dos - Calle Vásquez | Urbanización Palma Real | Calle Fernandón - Cerámica Florentina | EBAIS | Vargas - Súper Dos - Calle Vásquez | Quebrada López - Fundación Madre Verde | Monte del Aguacate - Cerro Lorito | Calle Torres - Quebrada Azul | Urbanización Los Amigos | Carretera Bernardo Soto a San Ramón | | | | | | | | |
| COLOR | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR (¢ / m²) | 135 000 | 65 000 | 70 000 | 8 500 | 35 000 | 65 000 | 8 000 | 25 000 | 7 500 | 40 000 | 8 500 | 35 000 | 2 000 | 8 000 | 2 500 | 15 000 | 6 000 | 20 000 | 8 300 | 40 000 | 6 500 |
| AREA (m²) | 250 | 200 | 200 | 7 500 | 125 | 200 | 5 500 | 300 | 7 000 | 150 | 7 500 | 125 | 5 000 | 200 | 7 000 | 200 | 5 500 | 325 | 5 000 | 125 | 10 000 |
| FRENTE (m) | 10 | 10 | 10 | 40 | 10 | 10 | 30 | 15 | 60 | 10 | 40 | 10 | 70 | 8 | 70 | 10 | 80 | 20 | 30 | 10 | 65 |
| REGULARIDAD | 1 | 1 | 1 | 0.9 | 1 | 1 | 0.85 | 1 | 0.85 | 1 | 0.9 | 1 | 0.8 | 1 | 0.75 | 1 | 0.85 | 1 | 0.9 | 1 | 0.85 |
| TIPO DE VIA | 2 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 6 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 6 | 6 | 8 | 5 | 6 | 4 | 5 | 4 | 3 |
| PENDIENTE (%) | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 0 | 10 | 0 | 30 | 0 | 10 | 0 | 40 | 0 | 60 | 0 | 30 | 0 | 30 | 0 | 30 |
| SERVICIOS 1 | 4 | 4 | 4 | 1 | 4 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 | 4 |
| SERVICIOS 2 | 16 | 16 | 16 | 11 | 16 | 16 | 11 | 14 | 14 | 16 | 11 | 16 | 11 | 14 | 16 | 16 | 16 | 16 | 14 | 16 | 11 |
| NIVEL | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| UBICACIÓN | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| TIPO DE RESIDENCIAL | | VC03 | VC05 | VC02 | VC04 | VC01 | VC02 | VC02 | VC02 | VC01 | VC02 | VC01 | VC01 | VC01 | VC01 | VC01 | VC01 | VC01 | VC03 | | |
| TIPO DE COMERCIO | C02 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE INDUSTRIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HIDROLOGIA | | | | 3 | | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 | | 3 |
| CAP. DE USO DE LA TIERRA | | | | III | | | IV | | III | | III | | VI | | VI | | III | | III | | IV |

Nota: Los Mapas de Valores de Terreno por Zonas Homogéneas que dieron origen a las Matrices se encuentran en la oficina de Valoración y de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Palmare.

Hugo Virgilio Rodríguez Estrada, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2019364967).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente OT-124-2015

RESOLUCIÓN ROD-219-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 09 horas y 45 minutos del 16 de octubre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral) del vehículo placa 833471.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-548-2015, de las 08:00 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en Prestación no autorizada del servicio público () aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta,

se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 27 de mayo de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-076, emitido el 26 de mayo de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-259728, confeccionada al señor Picado Agüero Orlando, cédula de identidad 4-0438-0559, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-07)
- IV. Que el 23 de mayo del 2015, al ser las 08:12 horas, el oficial de tránsito, Rafael Arley Castillo, detuvo el vehículo placa 833471, conducido por el señor Picado Agüero Orlando, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el 01 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 833471 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas 833471 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 23 de mayo de 2015 al ser aproximadamente las 08:12 horas el señor Picado Agüero Orlando fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Arley Castillo, quien le confeccionó la boleta número 3000-259728 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas 833471 a la señora Vera Cordero Madriz cédula de identidad número 3-0306-0456 desde Residencial Cartago

hasta Colegio Universitario de Cartago, esto sin contar con la correspondiente autorización.
(Folios 04 y 07)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 833471 conducido por el señor Picado Agüero Orlando, se indica que el valor del servicio dado fue de 1.000 (mil colones).

Cuarto: Que al señor Tencio Trejos Juan Carlos cédula de identidad número 3-0349-0224, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo marca Hyundai, estilo sedan 4 puertas, placa 833471 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Tencio Trejos Juan Carlos dueño registral del vehículo placa 833471, y al señor Picado Agüero Orlando conductor del vehículo placa 833471, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: prestación no autorizada del servicio público .

Dicha falta es imputable al señor Tencio Trejos Juan Carlos dueño registral del vehículo placa 833471, y a Picado Agüero Orlando conductor del vehículo placa 833471, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de mayo de 2015 era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una

audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada

en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-076, emitido el 26 de mayo de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-259728 sus anexos. (Folio 04)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 833471 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago, Guadalupe, 75 oeste de la Carnicería María Auxiliadora, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:105591-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365330).

Expediente OT-137-2015
RESOLUCIÓN ROD-255-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 14 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral) del vehículo placa BCQ603.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella

determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 10 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-467628, confeccionada al señor Víctor Carvajal Anchia, cédula de identidad 3-0444-0713, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)
- IV. Que el 04 de junio del 2015, al ser las 09:00 horas, el oficial de tránsito, Rafael Delgado Hidalgo, detuvo el vehículo placa BCQ603, conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 05).
- V. Que el 12 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa BCQ603 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas BCQ603 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 04 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 09:00 horas el señor Víctor Carvajal Anchia fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Delgado Hidalgo, quien le confeccionó la boleta número 3000-467628 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas BCQ603 a la señora Vanessa Santamaria Sánchez cedula de identidad 1-1035-0158 desde Taras hasta Cartago centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 05 al 08)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCQ603 conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, el mismo indica que el valor del servicio es de ₡1.500 (mil quinientos colones), mientras que la pasajera indica que es ₡3.000 (tres mil colones).

Cuarto: Que al señor Héctor Guevara Leitón cédula de identidad número 3-0397-0169, se le atribuye en su condición de propietario registral, el que permita que su vehículo marca Toyota, estilo automóvil, placa BCQ603 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y al señor Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Dicha falta es imputable al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y a Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 04 de junio de 2015 era de ₡ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 28 de enero de 2015, en la Dirección

General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de

Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-467628 sus anexos. (Folio 05)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa BCQ603 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago Taras, 50 norte del edificio Cooperosales, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:109010-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365334).

Expediente OT-148-2015
RESOLUCIÓN ROD-259-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 16 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral) del vehículo placa 835391.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-550-2015, de las 08:30 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta,

se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 18 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-115, emitido el 17 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0321054, confeccionada al señor Jorge Alvarado Educarte, cédula de identidad 4-0221-0442, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02 al 07)
- IV. Que el 16 de junio del 2015, al ser las 06:40 horas, el oficial de tránsito, Cristian Vargas Vargas, detuvo el vehículo placa 835391, conducido por el señor Jorge Alvarado Educarte, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el 24 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 835391 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi, esto ya que según dicho registro el último permiso que se le otorgó venció el 31 de diciembre de 2014. (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo

la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), por prestación no autorizada del servicio público la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas 835391 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 16 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 06:40 horas el señor Jorge Alvarado Educarte fue detenido por el oficial de tránsito Cristian Vargas Vargas, quien le confeccionó la boleta número 3000-0321054 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas 835391 al señor Erick

Miranda Carmona cédula de identidad 4-0223-0022 desde San Rafael de Heredia hasta Heredia centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 04 al 07)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 835391 conducido por el señor Jorge Alvarado Educarte, el pasajero indica que el valor del servicio dado fue de ₡1.500 (mil quinientos colones).

Cuarto: Que a la señora Miriam Scott Solis cédula de identidad número 4-0142-0494, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo marca Hyundai, estilo sedan 4 puertas, placa 835391 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Miriam Scott Solis dueña registral del vehículo placa 835391, y al señor Jorge Alvarado Educarte conductor del vehículo placa 835391, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Dicha falta es imputable a la señora Miriam Scott Solis dueña registral del vehículo placa 835391, y al señor Jorge Alvarado Educarte conductor del vehículo placa 835391, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 16 de junio de 2015 era de ₡ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia

oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 19 de enero de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-115, emitido el 17 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 07).
2. Boleta de citación número 3000-0321054 sus anexos. (Folio 04)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 835391 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis(dueña registral del vehículo placa 835391), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:109077-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365387).

RE-0271-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 15:53 horas del 16 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EL JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0223-0103, Y CONTRA JUAN PABLO ACUÑA SERRANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0389-0559, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-184-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo placa 785999, y Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559, propietario registral del vehículo placa 785999, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 14 de agosto de 2016, mediante resolución ROD-DGAU-336-2016, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 13 de octubre de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que Jorge Arturo Raabe Carranza no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 64).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-336-2016, del 12 de agosto de 2016, a los señores **JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, y JUAN PABLO ACUÑA SERRANO**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 05 de noviembre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365403).

RE-0272-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 08:41 horas del 17 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0444-0713, Y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0397-0169, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-137-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, cédula de identidad 3-0444-0713, conductor y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN, cédula de identidad número 3-0397-0169, propietario registral del vehículo placa BCQ603, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 14 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-255-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de Víctor Alonso Carvajal Anchia no es precisa y la del señor Hector Gustavo Guevara Leitón no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-255-2015, del 14 de noviembre de 2015, a los señores **VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0444-0713, Y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 29 de noviembre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365406).

RE-0274-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 12:15 horas del 19 de julio de 2019. |

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE ALVARADO EDUARTE, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0221-0442 Y MIRIAM SCOTT SOLIS, CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 4-0142-0494, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-148-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la RRG-550-2015, de las 08:30 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores JORGE ALVARADO EDUARTE, cédula de identidad número 4-0221-0442 Y MIRIAM SCOTT SOLIS, cedula de identidad número 4-0142-0494, propietario registral del vehículo placa 8353912, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 16 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-259-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de enero de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de JORGE ALVARADO EDUARTE y MIRIAM SCOTT SOLIS, no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-259-2015, del 16 de noviembre de 2015, a los señores **JORGE ALVARADO EDUARTE y MIRIAM SCOTT SOLIS**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 15 de octubre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365409).

RE-0275-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 12:15 horas del 19 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JUAN CARLOS TENCIO TREJOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0349-0224 Y ORLANDO ALBERTO PICADO AGUERO CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 1-0438-0559, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-124-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la RRG-548-2015, de las 08:00 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores JUAN TENCIO TREJOS, cédula de identidad número 3-0349-0224 y ORLANDO ALBERTO PICADO AGÜERO, cedula de identidad número 1-0438-0559, propietario registral del vehículo placa 833471, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 16 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-219-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de JUAN TENCIO TREJOS, no es precisa y la del señor ORLANDO ALBERTO PICADO AGÜERO no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-219-2015, del 16 de octubre de 2015, a los señores **JUAN TENENCIO TREJOS y ORLANDO ALBERTO PICADO AGUERO**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 1 de octubre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365412).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-336-2016

A LAS 14:52 HORAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2016

CONOCE EL ÓRGANO DIRECTOR DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0223-0103, Y CONTRA JUAN PABLO ACUÑA SERRANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0389-0559, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD TAXI.

EXPEDIENTE OT-184-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo placa 785999, y Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559, propietario registral del vehículo placa 785999, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad número 1-0990-0473, y como suplente a Lucy Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar

perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 18 de agosto del 2015, se recibió oficio DGPT-UTP-2015-178, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-473869, confeccionada a nombre del señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo particular placas 785999, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 05 de agosto del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folio 2).
- IV. Que el 05 de agosto del 2015, el oficial de tránsito, Oscar Barrantes Solano, detuvo el vehículo placa 785999, conducido por el señor Jorge Arturo Raabe Carranza, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 785999, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).

- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV. Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2016, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO

**EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jorge Arturo Raabe Carranza, conductor y Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, por prestación

no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jorge Arturo Raabe Carranza, y Juan Pablo Acuña Serrano, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 785999, es propiedad de Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559 (folio 9).

Segundo: Que el 05 de agosto del 2015, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, detuvo en Tejar del Guarco de Cartago a Cartago, el vehículo 785999, que era conducido por Jorge Arturo Raabe Carranza (folios 04).

Tercero: Que al momento de efectuar la detención, en el vehículo 785999, viajaban como pasajeros, Josi Fuentes Castro, Marisol Perez Quiros y un niño los cuales no se logran localizar (folio 6).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 785999, el señor Jorge Arturo Raabe Carranza, se encontraba prestando a Josi Fuentes Castro, Marisol Perez Quiros y un niño, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Tejar del Guarco hasta Cartago, y a cambio de la suma de dinero de ₡ 1.200 (mil doscientos colones exactos) (folios 4).

Quinto: Que el vehículo placa 785999, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Jorge Arturo Raabe Carranza, en su condición de conductor y al señor Juan Pablo Acuña Serrano, en su condición de propietario registral del vehículo placa 785999, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación

del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Juan Pablo Acuña Serrano, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 785999, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Jorge Arturo Raabe Carranza conductor del vehículo placa 785999 y Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 05 de agosto del 2015, era de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Jorge Arturo Raabe Carranza , en su condición de conductor y a Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:00 horas del 05 de octubre del 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director

a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jorge Arturo Raabe Carranza , en su condición de conductor y a Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DGPT-UTP-2015-178, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-473869, confeccionada a nombre del señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo particular placas 785999, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 05 de agosto del 2015.

3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-5279, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 785999.

Además, se citará como testigos a:

1. Julio Ramirez Pacheco, oficial de tránsito con número de carné 2414.
2. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito con número de carné 2380.
3. Alex Castillo Rafael, oficial de tránsito con número de carné 2489.
4. Oscar Barrantes Solano, oficial de tránsito con número de carné 608.

V.- Se previene a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365418).

Resolución RE-0388-RGA-2019 de las 13:00 horas del 1° de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SEÑORA MARÍA FRANCINI VARGAS RODRÍGUEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0916-0042 (CONDUCTORA Y PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-663-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1208 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400838, confeccionada a nombre de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042, conductora del vehículo particular placa BQB-990 por supuestamente haber

prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38483 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241400838 emitida a las 9:53 horas del 30 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductora circula vehículo y es sorprendida prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP, Consejo de Transporte Público a una pasajera de nombre Alejandra Mena desde el sector de Los Molins hasta el sector del Hospital y manifiesta la pasajera pagar 1800 colones en efectivo, manifiesta que ella contrató el servicio por medio de aplicación, grabado en video, se adjuntan los artículos 44 y 38 d de la Ley 7593 de ARESEP, la conductora no firma la boleta y se le notifica con la copia de la boleta de citación”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 art 1 y art 206-209 y Ley 7593 art 38-d y 44 se procede con lo siguiente: El día 30/9/2018 nos encontramos en un operativo de rutina en el sector de Heredia Centro, estamos al costado norte del hospital San Vicente de Paul, cuando observamos un vehículo sedan 4 puertas que viaja hasta el operativo y de un forma extraña realiza otro giro viajando hacia el sur para evitar el operativo que se realiza, se le da seguimiento y se le indica señal de detenerse en el costado este del hospital, se le solicita licencia de conducir a la conductora y se identifica, se le solicitan documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le consulta a la conductora si está prestando algún servicio de transporte público sin autorización y manifiesta en primera instancia que no, se le consulta de nuevo y manifiesta que tiene poco tiempo de trabajar prestando servicios de transporte, que tiene necesidad, me indica que quiere hablar conmigo a solas y me indica que ella me da algo intentando evadir la infracción e intentando cometer un delito el cual se llama penalidad al corruptor*

intentando darme dinero para evitar la multa, le consulto a la pasajera y ella me manifiesta que viaja del sector Bajo de Los Molinos en Heredia hasta el hospital y que ella paga 1800 colones por el servicio y que los paga en efectivo, indica que la cuenta de Uber con la que solicitó el servicio está a nombre de ella y que ella misma lo solicitó, de inmediato se le informa a la conductora del procedimiento que se va a realizar, se le entrega una copia de la boleta de citación la cual se niega a firmar, luego se le solicita que saque del vehículo todos los objetos de valor y se realiza un inventario del vehículo, posteriormente se le entrega una copia se adjuntan los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP, el vehículo se traslada a uno de los depósitos de vehículos del COSEVI en el sector de Zapote, puesto 11, se notifica al conductor de forma verbal y por escrito en la respectiva boleta de citación que el procedimiento es grabado en video para luego en audiencia adjuntar la respectiva copia del video del procedimiento” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQB-990 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (folio 10).
- VII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor María Francini Vargas Rodríguez aportó poder especial administrativo otorgado a varios abogados para que defendieran sus intereses en este asunto (folios 12 al 17).
- VIII.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2102 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQB-990 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 18).
- IX.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1494-RGA-2018 de las 15:02 horas de ese día, levantó la

medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQB-990 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

- X. Que el 30 de octubre de 2018 la señora María Francini Vargas Rodríguez señaló medio para recibir notificaciones (folios 24 y 25).
- XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400838 el 30 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BQB-990 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en los alrededores del Hospital San Vicente de Paul en Heredia. Ese vehículo es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un*

servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (conductora y conductora y propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de la señora María Francini Vargas Rodríguez (conductora y propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda

asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a la señora María Francini Vargas Rodríguez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales la investigada queda debidamente intimada:

Primero: Que el vehículo placa BQB-990 es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQB-990 que era conducido por la señora María Francini Vargas Rodríguez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQB-990 viajaba una pasajera de nombre Abgie Alejandra Mena Román portadora de la cédula de identidad 4-0224-0896, a quien la señora María Francini Vargas Rodríguez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Bajo de Los Molinos en Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto de ¢ 1 800,00 (mil ochocientos colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por ella por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQB-990 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 18).

- III. Hacer saber a la señora María Francini Vargas Rodríguez, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a la señora María Francini Vargas Rodríguez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de la señora María Francini Vargas Rodríguez, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1208 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400838 confeccionada a nombre de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número 1-0916-0042, conductora del vehículo particular placa BQB-990 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 38483 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQB-990.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de la investigada.
 - g) Poder especial administrativo otorgado por la investigada a varios abogados para que defiendan sus intereses en este asunto.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2102 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1494-RGA-2018 de las 15:02 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, José Rodríguez Molina y Hermes Samael Saborío Rojas, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30**

horas del miércoles 11 de setiembre de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere

impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a la señora María Francini Vargas Rodríguez (conductora y propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 150-2019.—(IN2019366253).

Resolución RE-0390-RGA-2019 de las 13:10 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR EDWAR CASTILLO BENAVIDES, PORTADOR DEL DOCUMENTO MIGRATORIO 18620075902 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-675-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1190 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249100986, confeccionada a nombre del señor Edwar Castillo Benavides, portador del documento migratorio 18620075902, conductor del vehículo particular placa BQG-419 por supuestamente haber

prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 25 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38486 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-249100986 emitida a las 7:45 horas del 25 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público de personas sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público traslada a Elizabeth de los Ángeles Cano Quintanilla DM 155823556214 desde Calle Blancos hasta Curridabat de igual manera manifiesta el conductor que presta el servicio mediante plataforma tecnológica y que le cancelan aproximadamente 2000 colones por el servicio, también manifiesta laborar para la plataforma tecnológica hace aproximadamente un mes, vehículo decomisado mediante convenio MOPT-ARESEP Ley 7593 se adjuntan artículos 38 y 44 video grabado”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *“El día 25 de setiembre del año en curso, al ser aproximadamente las 07:30 horas me encontraba en funciones propias de mi cargo, laborando junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana esto en el sector de Calle Blancos propiamente al costado este de la antigua Motorola, estando en el lugar se divisa un vehículo color blanco el cual viaja con una femenina en la parte delantera del vehículo específicamente en el asiento del copiloto, marca, Hyundai, sedán 4 puertas , placa # BQG-419, al cual se le hace la señal de parada para realizarle la respectiva revisión de rutina, una vez que se detiene el vehículo se procede a identificar al conductor y a su acompañante de inmediato se le solicita al conductor que por favor muestre los dispositivos de seguridad (triángulos, chaleco, extintor) así como la documentación del vehículo la cual se encuentra en orden y al día. Posterior se le realiza una serie de preguntas al conductor a las cuales responde de manera voluntaria y amablemente e indica que no conoce ni tiene ningún tipo de relación ni parentesco con la pasajera, de igual manera indica que le está prestando un servicio de transporte*

público y que fue contratado por medio de una plataforma tecnológica para trasladarla desde Calle Blancos hasta Curridabat por un monto de 2000 colones, que serían cancelados al finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, de igual forma manifiesta el conductor que labora para la plataforma tecnológica Uber desde hace aproximadamente un mes, se le indica al conductor que el vehículo será detenido mediante el convenio MOPT-ARESEP Ley 7593, se adjuntan artículos 38-D y 44 video tomado como prueba” (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 10 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BQG-419 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides, portador del documento migratorio 18620075902 (folio 11).
- VII.** Que el 25 de setiembre de 2018 el señor Edwar Castillo Benavides presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 13 al 19).
- VIII.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2093 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQG-419 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).
- IX.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1505-RGA-2018 de las 15:24 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQG-419 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).

- X. Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-064-RGA-2019 de las 9:40 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 33 al 42).
- XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249100986 el 25 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BQG-419 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, al costado este de la antigua empresa Motorola en Calle Blancos. Ese vehículo es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma

razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Edwar Castillo Benavides (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Edwar Castillo Benavides la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BQG-419 es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902 (folio 11).

Segundo: Que el 25 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de Calle Blancos, al costado este de la antigua empresa Motorola, detuvo el vehículo BQG-419 que era conducido por el señor Edwar Castillo Benavides (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQG-419 viajaba una pasajera de nombre Elizabeth Cano Quintanilla portadora del documento migratorio 155823556214, a quien el señor Edwar Castillo Benavides se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Calle Blancos hasta Curridabat a cambio de un monto de ¢ 2 000,00 (dos mil colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por la pasajera por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BQG-419 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

III. Hacer saber al señor Edwar Castillo Benavides, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Edwar Castillo Benavides se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Edwar Castillo Benavides, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1190 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249100986 confeccionada a nombre del señor Edwar Castillo Benavides, conductor del vehículo particular placa BQG-419 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 38486 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQG-419.
 - f) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2093 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1505-RGA-2018 de las 15:24 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-064-RGA-2019 de las 9:40 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 18 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y

privada, se declarará inevaluabile. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Edwar Castillo Benavides (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley

8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 151-2019.—(IN2019366262).

Resolución RE-0427-RGA-2019 de las 14:00 horas del 5 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO GÓMEZ GARITA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0245-0657 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR KEIBERLYN GUEVARA GARITA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0350-0584 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-680-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 17 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1267 del 13 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601021, confeccionada a nombre del señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad 3-0245-0657, conductor del vehículo particular placa BFQ-030 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051754 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-327601021 emitida a las 11:10 horas del 11 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con los permisos respectivos del Consejo de Transporte Público ni permiso alguno de ARESEP, le presta el servicio de transporte a la señorita Kristel Tamara Solano Bravo, cédula 1-1673-0241 desde Yerbuena de Tres Ríos y se dirige a las inmediaciones del Walmart en Curridabat. El conductor fue contactado por medio de la aplicación Uber y a la hora del procedimiento policial se logra divisar dicha aplicación abierta y en uso. Indica el conductor no saber el monto del servicio hasta terminar el viaje. Se aplica la Ley 7593 en el convenio MOPT-ARESEP y los artículos 38D y 44 de dicha ley. Se notifica al conductor que el vehículo queda decomisado a la orden de la ARESEP y se hace entrega de la boleta de citación para su notificación”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: *“El día 11 de octubre de 2018, al ser aproximadamente las 11:10 horas me encontraba en labores propias de mi función en Cartago, La Unión, San Juan, esto exactamente en la rampa de acceso que conecta la ruta 251 con la ruta 2 en el sentido Cartago-San José. Laborando con mis compañeros del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central Metropolitana nos encontrábamos realizando un operativo de control vehicular en el sector antes anotado. Le hago señal de parada al conductor del vehículo BFQ030 con la intención de solicitarle los documentos que lo acrediten como conductor y los que me indiquen que el vehículo se encuentra al día y con los elementos necesarios para su circulación. Al realizar el procedimiento y acercarme al vehículo logro ver un celular donde la aplicación Uber viene abierta y en uso. Le pregunto al conductor si está prestando un servicio de transporte remunerado y el mismo después de dar muchos rodeos, me indica que sí que presta el servicio y fue contactado por medio de la aplicación electrónica Uber. La pasajera a la que se le brinda el servicio de transporte indica que vienen desde Yerba Buena de Tres Ríos y que se dirijan hacia las inmediaciones del Walmart en Curridabat. No se indica un monto específico para el servicio ya que el conductor dice no saber el monto hasta finalizar el viaje. La pasajera se identifica como Kristel Tamara Solano Bravo, cédula de identidad 1-1673-0241 y el conductor como Fernando Gómez Garita, cédula de identidad 3-0245-0657 el mismo muestra licencia C1 al día y los documentos del vehículo*

al día. Se le notifica al conductor que el vehículo queda decomisado a la orden de ARESEP mediante la aplicación de la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 pro la prestación de un servicio de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público ni permiso alguno de ARESEP y se le hace entrega de la boleta de citación # 2-2018-327601021 la cual no quiso firmar. Se le muestra el inventario realizado para el decomiso del vehículo y tampoco quiso firmarlo. Se le realizan a su vez las boletas de citación 2-2028-327601022 y 2-2018-327601023 por no portar dispositivos: extintor y chaleco retro reflectivo. Es todo” (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 18 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BFQ-030 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita, portador de la cédula de identidad 3-0350-0584 (folio 10).
- VII.** Que el 23 de octubre de 2018 el señor Keiberlyn Guevara Garita y el señor Fernando Gómez Garita presentaron recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron medio para recibir notificaciones (folios 15 al 28 y del 29 al 42).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2130 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BFQ-030 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 13).
- IX.** Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1583-RGA-2018 de las 11:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BFQ-030 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 44 al 46).
- X.** Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0089-RGA-2019 de las 11:40 horas de ese día declaró sin

lugar por extemporáneo el recurso de apelación contra la boleta de citación no obstante reservó los argumentos de la impugnación como descargo de los investigados (folios 50 al 55).

- XI.** Que el 4 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-327601021 el 11 de octubre de 2018 detuvo al señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad 3-0245-0657 porque con el vehículo placa BFQ-030 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de La Unión, Cartago. El vehículo es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 3-0350-0584. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II.** Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV.** Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V.** Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y

directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Fernando Gómez Garita portador de la cédula de identidad número 3-0245-0657 (conductor) y contra el señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 3-0350-0584 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Fernando Gómez Garita (conductor) y del señor Keiberlyn Guevara Garita (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Fernando Gómez Garita y al señor Keiberlyn Guevara Garita, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BFQ-030 es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 1-1673-0241 (folio 10).

Segundo: Que el 11 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de La Unión, Cartago, detuvo el vehículo BFQ-030 que era conducido por el señor Fernando Gómez Garita (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BFQ-030, viajaba una pasajera de nombre Kristel Solano Bravo portadora de la cédula de identidad 1-1673-0241 a quien el señor Fernando Gómez Garita se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Yerba Buena de Tres Ríos hasta las inmediaciones del Walmart en Curridabat a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BFQ-030 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 13).

- III. Hacer saber al señor Fernando Gómez Garita y al señor Keiberlyn Guevara Garita, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Fernando Gómez Garita, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Keiberlyn Guevara Garita se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Fernando Gómez Garita y Keiberlyn Guevara Garita, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1267 del 13 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327601021 confeccionada a nombre del señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad número 3-0245-0657, conductor del vehículo particular placa BFQ-030 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051754 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BFQ-030.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2130 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1583-RGA-2018 de las 11:00 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-0089-RGA-2019 de las 11:40 horas del 14 de enero de 2019 en la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 23 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director

podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Fernando Gómez Garita (conductor) y al señor Keiberlyn Guevara Garita (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 144-2019.—(IN2019366265).

Resolución RE-0430-RGA-2019 de las 14:50 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JOHANNIE RAMÍREZ PORRAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1063-0727 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR CHRISTIAN ALFARO HERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1553-0399 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-703-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1299 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101042, confeccionada a nombre del señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727, conductor del vehículo particular placa BNT-264 por supuestamente haber prestado de

forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051753 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Qu en la boleta de citación # 2-2018-249101042 emitida a las 11:10 horas del 11 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público traslada a Marlon Andrés Conejo Sánchez CI 114690968 desde Estancia Antigua hasta la estación del tren, manifiesta el pasajero no conocer ni tener parentesco con el conductor únicamente haberlo contactado por medio de aplicación tecnológica para que le realizara dicho servicio de la misma manera manifiesta cancelar un monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además se observa aplicación tecnológica abierta se le indica al conductor que el vehículo será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP Ley 7593 se adjuntan artículos 38-D y 44”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *“Facultados para fungir las labores de policía amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 art 1 y art 206, 209 y Ley 7593 art 38-D y 44. Se procede con lo siguiente: Vehículo tipo sedán es sorprendido brindando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el CTP-MOPT el cual al realizársele la señal de parada en un control de carretera se logra determinar que por medio de una plataforma electrónica se encuentra en ese momento realizando un servicio de transporte remunerado de personas al señor Marlon Andrés Conejo Sánchez con cédula de identidad 1-1469-0968 mismo que al ser debidamente identificado se le entrevista contestando de forma voluntaria que efectivamente solicitó un servicio de taxi a la plataforma electrónica Uber del Residencial Antigua Estancia hacia la terminal del tren en Tres Ríos centro y cancelando un monto deducido de forma electrónica a su cuenta bancaria. Igualmente, el pasajero manifiesta que no tiene ningún parentesco con el conductor. Se procede al decomiso del vehículo por el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 artículos 38-D y 44”* (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 12 de octubre de 2018 el señor Johannie Ramírez Porras presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 13 al 19 y 22).
- VII.** Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BNT-264 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (folio 10).
- VIII.** Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2204 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNT-264 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).
- IX.** Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1588-RGA-2018 de las 11:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNT-264 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0052-RGA-2019 de las 8:35 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 30 al 39).

- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101042 el 11 de octubre de 2018 detuvo al señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727 porque con el vehículo placa BNT-264 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Tres Ríos, Cartago. El vehículo es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II.** Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV.** Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V.** Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley

de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Johannie Ramírez Porras portador de la cédula de identidad número 1-1063-0727 (conductor) y contra el señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Johannie Ramírez Porras (conductor) y del señor Christian Alfaro Hernández (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Johannie Ramírez Porras y al señor Christian Alfaro Hernández, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNT-264 es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (folio 10).

Segundo: Que el 11 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de Tres Ríos, Cartago, detuvo el vehículo BNT-264 que era conducido por el señor Johannie Ramírez Porras (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNT-264 viajaba un pasajero de nombre Marlon Conejo Sánchez portador de la cédula de identidad 1-1469-0968 a quien el señor Johannie Ramírez Porras se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Residencial Antigua Estancia en Tres Ríos hasta la terminal del tren en el centro de Tres Ríos a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BNT-264 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

- III. Hacer saber al señor Johannie Ramírez Porras y al señor Christian Alfaro Hernández, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Johannie Ramírez Porras, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Christian Alfaro Hernández se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Johannie Ramírez Porras y Christian Alfaro Hernández, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1299 del 22 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101042 confeccionada a nombre del señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727 conductor del vehículo particular placa BNT-264 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051753 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNT-264.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2204 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1588-RGA-2018 de las 11:25 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-0052-RGA-2019 de las 8:35 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 30 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en

este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Johannie Ramírez Porras (conductor) y al señor Christian Alfaro Hernández (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 153-2019.—(IN2019366267).

Resolución RE-0453-RGA-2019 de las 12:45 horas del 08 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHAM GÓMEZ MATA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0173-0519 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA VALERY GÓMEZ PIEDRA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1519-0828 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-709-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1321 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400904, confeccionada a nombre del señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 6-0173-0519, conductor del vehículo particular placa VGP-000 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de

personas, modalidad taxi el día 19 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051674 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241400904 emitida a las 7:07 horas del 19 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público viaja como pasajera una funcionaria del INS de nombre Raquel Peña Fallas CI 109030596 de la urbanización Lotto hasta el INS en San José el conductor manifiesta que este servicio cuesta un aproximado de 1200 colones, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP el conductor del vehículo no firma la boleta de citación se notifica por medio de la copia, grabado en video”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontramos en el sector de San José al costado oeste del parque de La Paz sentido hacia San José, se le realiza señal de detenerse por circular en zona y horario con restricción vehicular ya que la placa de su vehículo termina en el número 0, placa VGP000, se le solicita al conductor licencia de conducir, documentos y dispositivos de seguridad y tanto la pasajera como el conductor actuaron inconformes por la identificación de la pasajera, mi persona el oficial actuante le pregunto al conductor si él estaba prestando un servicio de transporte público, el conductor me manifiesta que tiene 3 meses de trabajar para la empresa de transporte de Uber que traslada a la pasajera desde el sector de la urbanización de Lotto hasta el edificio del INS y el cobro se hace hasta el final del viaje por un aproximado de 1200 colones por medio de la aplicación a la pasajera se le explica lo sucedido y se le entrega la cédula de identidad se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38 D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario se le indica que saque todo lo de valor del*

vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP. El procedimiento se graba en video” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa VGP-000 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra, portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (folio 10).
- VII.** Que el 23 de octubre de 2018 el señor José Abraham Gómez Mata presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 13 al 20).
- VIII.** Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2215 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa VGP-000 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 20 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1666-RGA-2018 de las 15:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas VGP-000 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 12 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1787-RGA-2018 de las 10:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 29 al 33).

- XI.** Que el 7 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400904 el 19 de octubre de 2018 detuvo al señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 6-0173-0519 porque con el vehículo placas VGP-000 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz en San José. Ese vehículo es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II.** Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la*

sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Abraham Gómez Mata portador de la cédula de identidad número 6-0173-0519 (conductor) y contra la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Abraham Gómez Mata (conductor) y de la señora Valery Gómez Piedra (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto.

Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Abraham Gómez Mata y a la señora Valery Gómez Piedra, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa VGP-000 es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo VGP-000, que era conducido por el señor José Abraham Gómez Mata (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo VGP-000 viajaba una pasajera de nombre Ivannia Peña Fallas portadora de la cédula de identidad 1-0903-0596, a quien el señor José Abraham Gómez Mata se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Urbanización Lotto en Desamparados hasta las oficinas del INS en San José centro a cambio de un monto de ¢ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que tenía tres meses de trabajar para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa VGP-000 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor José Abraham Gómez Mata y a la señora Valery Gómez Piedra, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Abraham Gómez Mata, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Valery Gómez Piedra se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores José Abraham Gómez Mata y Valery Gómez Piedra, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1321 del 23 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400904 confeccionada a nombre del señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 1-0173-0519, conductor del vehículo particular placa VGP-000 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051674 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa VGP-000.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2215 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1666-RGA-2018 de las 15:10 horas del 20 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1787-RGA-2018 de las 10:10 horas del 12 de diciembre de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Marco Arrieta Brenes y Pablo Agüero Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 2 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

- 11.** Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor José Abraham Gómez Mata (conductor) y a la señora Valery Gómez Piedra (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 146-2019.—(IN2019366271).

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JEFREY ZUMBADO BRENES, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0837-0111 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR MARLON CHAVARRÍA RIVERA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1647-0044 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-763-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1398 del 16 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601541, confeccionada a nombre del señor Jeffrey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111, conductor del vehículo particular placa BPM-747 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 1° de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El

documento # 039931 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 4 y del 6 al 10).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-248601541 emitida a las 7:43 horas del 1° de noviembre de 2018 se consignó: *"vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin permiso del Consejo de Transporte Público CTP traslada a William Blanco los datos se detallaran en informe de ARESEP, el viaje es del sector sur de la capital al centro de San José por un monto que indica la aplicación de telefonía móvil al finalizar el viaje, usuario confirma el servicio y manifiesta que no lo conoce y que lo contrató para que le realizara el viaje por medio de aplicación Uber se toma video de prueba no firma notificado por medio de entrega de boleta, aplicación de la Ley 7593, artículos 38Dy 44 primer traslado al depósito puesto DGPT"* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *"El día jueves 01 de noviembre de 2018 en labores propias de mi función estando en operativo con los compañeros del GOE de la región área metropolitana en San José, Catedral, Avenidas 20 y 18, Calle 5, de la esquina noreste de la DGPT 50 metros al norte, propiamente costado oeste de TRACOPA donde se le hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa # BPM747, color gris o plateado, marca Hyundai, el mismo conducido por el señor Zumbado Brenes Jefreey, luego de detenerlo mi compañero Marco Arrieta y mi persona visualizamos en el teléfono del conductor que lo portaba cerca del tablero o dash la aplicación Uber activa esto se lo manifestamos al conductor, le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia, le indico que el vehículo tiene restricción vehicular, mi compañero Marco Arrieta identifica al pasajero por medio de su cédula y le pregunta de dónde viene, a dónde se dirige y si conoce al conductor, él le manifiesta que es un servicio de Uber, además el pasajero nos indicó que el servicio lo adquirió por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, el conductor nos había indicado que eran amigos, lo cual no es cierto, el pasajero manifestó no conocerlo y afirma que el servicio lo tomó del sector sur de la capital y se dirige a San José centro. Al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no. (...) Se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se le realizan las boletas de citación y el inventario del vehículo solo firma el inventario. Se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original # 039931 y boleta de citación"* (folios 7 y 8).

- VI. Que el 2 de noviembre de 2018 el señor Jeffrey Zumbado Brenes presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 14 al 21 y 32).
- VII. Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BPM-747 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera, portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (folio 11).
- VIII. Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2374 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BPM-747 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 22).
- IX. Que el 4 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1733-RGA-2018 de las 14:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPM-747 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X. Que el 15 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-106-RGA-2019 de las 9:10 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 34 al 423).
- XI. Que el 11 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-248601541 el 1° de noviembre de 2018 detuvo al señor Jeffrey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 porque con el vehículo placa BPM-747 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de las Avenidas 18 y 20, Calle 5 en San José. El vehículo es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera portador de*

la cédula de identidad 1-1647-0044. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jeffrey Zumbado Brenes portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 (conductor) y contra el señor Marlon Chavarría Rivera portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como

falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jeffrey Zumbado Brenes (conductor) y del señor Marlon Chavarría Rivera (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto.

Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Jeffrey Zumbado Brenes y al señor Marlon Chavarría Rivera la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPM-747 es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (folio 11).

Segundo: Que el 1° de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo BPM-747 que era conducido por el señor Jeffrey Zumbado Brenes (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BPM-747 viajaba un pasajero de nombre William Blanco Guerrero portador de la cédula de identidad 1-1311-0648 a quien el señor Jeffrey Zumbado Brenes se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el sector sur de la capital hasta el centro de San José a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BPM-747 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 22).

- III.** Hacer saber al señor Jeffrey Zumbado Brenes y al señor Marlon Chavarría Rivera, que:
- 1.** La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jeffrey Zumbado Brenes, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Marlon Chavarría Riverase le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 - 2.** De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jeffrey Zumbado Brenes y Marlon Chavarría Rivera, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 - 3.** En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 - 4.** Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 - 5.** Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1398 del 16 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b)** Boleta de citación de citación número 2-2018-248601541 confeccionada a nombre del señor Jeffrey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 conductor del vehículo particular placa BPM-747 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de noviembre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039931 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2374 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1733-RGA-2018 de las 14:10 horas del 4 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-106-RGA-2019 de las 9:10 horas del 15 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 14 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación

de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jeffrey Zumbado Brenes (conductor) y al señor Marlon Chavarría Rivera (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 153-2019.—(IN2019366272).

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ROBERTO GUILLÉN GARCÍA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0601-0763 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA JESSICA GUILLÉN JIMÉNEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1397-0946 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-766-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1404 del 16 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400976, confeccionada a nombre del señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763, conductor del vehículo particular placa BPQ-660 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El

documento # 039932 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400976 emitida a las 6:48 horas del 6 de noviembre de 2018 se consignó: *“Conductor presta servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP viaja del sector de San José Avenida 0 por Calle 24 hacia el Club Unión y que paga por el servicio 1102 colones por medio de la aplicación de transporte de Uber, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP el conductor se le notifica con copia de la boleta de citación se niega a firmar la boleta de citación”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de san José en avenida 0 paseo colón se observa el vehículo placas número BPQ660 color negro se le realiza señal de detenerse se le solicita al conductor licencia de conducir documentos del vehículo y dispositivos de seguridad le consulto al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta en primera instancia que no mi compañero Samael código 3276 habla con la pasajera que viaja en el asiento delantero y ella le manifiesta que viaja del paseo colón, de la bastilla hasta el club unión y que paga por el servicio de taxi 1102 colones por medio de la aplicación de Uber, luego el conductor manifiesta a mi persona que él trabaja para la empresa de transporte Uber ocasionalmente y que trabaja como conductor de taxi en las noches como taxista formal, el conductor presta servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público al conductor se le notifica el procedimiento a seguir se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI consejo de seguridad vial se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se el entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos de Cartago, ... el proceso se graba en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP”* (folios 5 y 6).
- VI. Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BPQ-660 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez, portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (folio 9).

- VII.** Que el 7 de noviembre de 2018 el señor Roberto Guillén García presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2377 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BPQ-660 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1754-RGA-2018 de las 13:35 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPQ-660 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-180-RGA-2019 de las 11:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 32 al 40).
- XI.** Que el 11 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400976 el 6 de noviembre de 2018 detuvo al señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 porque con el vehículo placas BPQ-660 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida Segunda cerca del Hospital Nacional de Niños. Ese vehículo es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38*

de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la

debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Roberto Guillén García portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 (conductor) y contra la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Roberto Guillén García (conductor) y de la señora Jessica Guillén Jiménez (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención

al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Roberto Guillén García y a la señora Jessica Guillén Jiménez, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPQ-660 es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (folio 9).

Segundo: Que el 6 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida Segunda, cerca del Hospital Nacional de Niños detuvo el vehículo BPQ-660 que era conducido por el señor Roberto Guillén García (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BPQ-660 viajaba una pasajera de nombre Silvia Ramírez Pacheco portadora de la cédula de identidad 1-1460-0756, a quien el señor Roberto Guillén García se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Restaurante La Bastilla en el Paseo Colón hasta el Club Unión en el centro de San José a cambio de un monto de ¢ 1 102,00 (mil ciento dos colones) a cancelar por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba ocasionalmente para la empresa Uber y que en las noches trabajaba como taxi formal (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BPQ-660 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Roberto Guillén García y a la señora Jessica Guillén Jiménez, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Roberto Guillén García, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Jessica Guillén Jiménez se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Roberto Guillén García y Jessica Guillén Jiménez, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1404 del 20 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400976 confeccionada a nombre del señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 conductor del vehículo particular placa BPQ-660 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de noviembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039932 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2377 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1754-RGA-2018 de las 13:35 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-180-RGA-2019 de las 11:30 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 16 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su

ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Roberto Guillén García (conductor) y a la señora Jessica Guillén Jiménez (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día

hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 154-2019.—(IN2019366288).

Resolución RE-0486-RGA-2019 de las 8:30 horas del 15 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR CRISTIAN LOAIZA ULLOA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0458-0047 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR WILLIAM CASTRO FERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0747-0464 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-783-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1470 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2028-238900409, confeccionada a nombre del señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047, conductor del vehículo particular placa BQH-303 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 8 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 59662 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2028-238900409 emitida a las 6:58 horas del 8 de noviembre de 2018 se consignó: *“presta servicio público remunerado sin permiso de CTP vehículo detenido como medida cautelar a la orden de ARESEP según artículos 38D y 44 de la Ley 7593 datos de usuario y servicio e informe de ARESEP”* (folios 4 y 5).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito José Gmo. Oreamuno Núñez, se consignó que: *“Conductor localizado en vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a una usuaria la traslada de San Pedro a Embajada Americana en Pavas, usuaria manifiesta que en su empresa (la cual es una ONG) le llamaron un Uber para que la trasladara a la Embajada Americana, la usuaria arriba identificada presenta un pasaporte de nacionalidad española el monto que paga es de ₡4600 colones el conductor manifiesta que presta servicio remunerado de personas sin autorización del CTP, vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público para la prestación del servicio remunerado de personas, el vehículo queda detenido en DGPT depósito de vehículos detenidos de Alajuela El Coco aplicación de medida cautelar art 44 boleta de citación # 2-2028-238900409, Ley 7593 ARESEP, vehículo detenido a la orden de la ARESEP”* (folios 6 y 7).
- VI.** Que el 12 de noviembre de 2018 el señor Cristian Loaiza Ulloa presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20 y 23).
- VII.** Que el 28 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BQH-303 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor William Castro Fernández, portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (folio 9).

- VIII.** Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2450 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQH-303 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1759-RGA-2018 de las 14:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQH-303 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-188-RGA-2019 de las 15:40 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 30 al 38).
- XI.** Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2028-238900409 el 8 de noviembre de 2018 detuvo al señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047 porque con el vehículo placa BQH-303 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Calles 6 y 8, Avenida 8, frente al Hotel Los Diamantes. El vehículo es propiedad del señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño*

causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas,

microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Cristian Loaiza Ulloa portador de la cédula de identidad número 3-0458-0047 (conductor) y contra el señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Cristian Loaiza Ulloa (conductor) y del señor William Castro Fernández (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Cristian Loaiza Ulloa y al señor William Castro Fernández la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQH-303 es propiedad del señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (folio 9).

Segundo: Que el 8 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, en el sector de Avenida 8, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo BQH-303 que era conducido por el señor Cristian Loaiza Ulloa (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQH-303 viajaba una pasajera de nombre Marta Pérez de Madrid Utrilla portadora del pasaporte XDC-480191 a quien el señor Cristian Loaiza Ulloa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pedro hasta la Embajada Americana en Pavas a cambio de un monto de ¢ 4 600,00 (cuatro mil seiscientos colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por la empresa donde trabaja la pasajera (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BQH-303 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Cristian Loaiza Ulloa y al señor William Castro Fernández, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Cristian Loaiza Ulloa, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor William Castro Fernández se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Cristian Loaiza Ulloa y William Castro Fernández, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1470 del 23 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-238900409 confeccionada a nombre del señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047 conductor del vehículo particular placa BQH-303 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 8 de noviembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 59622 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2450 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1759-RGA-2018 de las 14:00 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-188-RGA-2019 de las 15:40 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, Guillermo Alfaro Portuguez y Mario Chacón Navarro, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 23 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo

312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Cristian Loaiza Ulloa (conductor) y al señor William Castro Fernández (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día

hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 147-2019.—(IN2019366289).

Resolución RE-0511-RGA-2019 de las 14:50 horas del 20 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR RANDALL MEZA VARGAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0174-0656 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-809-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1448 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401003, confeccionada a nombre del señor Randall Meza Vargas, portador de la cédula de identidad 4-0174-0656, conductor del vehículo particular placa BLQ-714 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 14 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039940 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241401003 emitida a las 6:52 horas del 14 de noviembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público a José Portugués viajan del sector de Cartago centro al sector de Concepción de Tres Ríos el conductor manifiesta que tiene un aproximado de un año de trabajar para Uber, manifiesta que el precio del servicio lo sabe hasta finalizar el viaje, el pasajero manifiesta que paga un aproximado de 3000 colones por medio de la aplicación, se adjuntan los artículos 44 y 38D Ley 7593 ARESEP, el conductor no firma y es notificado con copia de la boleta de citación”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza operativo en el sector de Cartago cruce a Taras, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas BLP714, marca Toyota, color blanco, viaja el conductor con un pasajero en el asiento delantero, se le solicita al conductor licencia, documentos y dispositivos de seguridad, se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público y manifiesta que trabaja ocasional, manifiesta que al pasajero lo subió en el centro de Cartago y viaja hasta Concepción de Tres Ríos pero manifiesta que el precio del servicio no se le refleja a él como conductor, solo al finalizar el viaje, manifiesta que tiene como un año de trabajar para la empresa prestando servicios de transporte sin contar con permisos del CTP Consejo de Transporte Público luego el pasajero manifiesta que el servicio de taxi cuesta un aproximado de 3000 colones y que realiza el pago por medio de la aplicación de transporte de Uber, al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI, Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos de Zapote, puesto 11, artículos 44 y 38-D de la Ley 7593”* (folios 6 y 7).

- VI.** Que el 16 de noviembre de 2018 el señor Randall Meza Vargas presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20).
- VII.** Que el 214 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLQ-714 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Randall Meza Vargas, portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (folio 10).
- VIII.** Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2439 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BLQ-714 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 17 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1837-RGA-2018 de las 10:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BLQ-714 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 29 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-200-RGA-2019 de las 14:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 32 al 40).

- XI. Que el 18 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401003 el 14 de noviembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BLQ-714 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en San Nicolás de Cartago, en la rampa de ingreso a la Ruta 2. Ese vehículo es propiedad del señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV.** Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V.** Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es necesario incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se garantice su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible

incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Randall Meza Vargas (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Randall Meza Vargas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con

lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-714 es propiedad del señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (folio 10).

Segundo: Que el 14 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector San Nicolás de Cartago en la rampa de acceso a la Ruta 2 detuvo el vehículo BLQ-714 que era conducido por el señor Randall Meza Vargas (folio 4).

Tercero: Que al momento de ser detenido en el vehículo BLQ-714 viajaba un pasajero de nombre Cristian Portugués Granados portador de la cédula de identidad 3-0477-0603, a quien el señor Randall Meza Vargas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Cartago centro hasta Concepción de Tres Ríos a cambio de un monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por el pasajero por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó a los oficiales de tránsito. Por su parte el conductor admitió laborar para la empresa Uber, según manifestación hecha a los oficiales de tránsito (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-714 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Randall Meza Vargas, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Randall Meza Vargas se le atribuye la prestación del servicio

público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Randall Meza Vargas, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1448 del 22 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401003 confeccionada a nombre del señor Randall Meza Vargas, conductor del vehículo particular placa BLQ-714 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 14 de noviembre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039940 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2439 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1837-RGA-2018 de las 10:00 horas del 17 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-200-RGA-2019 de las 14:30 horas del 29 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 31 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace

saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Randall Meza Vargas (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 145-2019.—(IN2019366295).

Resolución RE-0556-RGA-2019 de las 10:10 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER PÉREZ SOLÍS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1235-0770 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA SIRLENY MEJÍA HIDALGO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1319-0031 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-864-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1642 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-238000306, confeccionada a nombre del señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770, conductor del vehículo particular placa BNK-778 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas,

modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039949 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-238000306 emitida a las 07:03 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: *“Conductor es sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el Consejo de Transporte Público CTP-MOPT la pasajera aborda vehículo en Avenida 2 Calle 1, es interceptado en Avenida 2 Calle 3 pasajera de nombre Salas Obregón Marcela CI 110010776 indica que va para el Colegio de Ingenieros y Arquitectos y paga por medio de transacción electrónica aplicación Uber el monto de 2500 colones convenio MOPT-ARESEP artículos 38D y 44”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Gerardo Cascante Pereira, se consignó que: “Facultades para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 artículos 1 y 206 a 209, Ley 7593 artículos 38-D y 44 se procede con lo siguiente: Vehículo tipo sedán es sorprendido en San José Avenida 2° Calles 0 y 1° brindando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el CTP-MOPT el cual es divisado abordando a una pasajera frente al Banco Popular de Avenida Segunda, realizándole señal de parada en Avenida 2° Calle 3° se logra determinar que por medio del modo de pago con transacción electrónica de la plataforma Uber el conductor en ese momento está realizando un servicio de transporte público remunerado de personas, cobrando una cantidad monetaria de 2500 colones por el servicio de San José hasta Curridabat al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, se identifica al conductor y se le entrevista contestando de forma voluntaria en primera instancia que se trata de una compañera de trabajo, caso contrario a lo que indica la pasajera, misma que fue entrevistada e identificada por el compañero testigo de la actuación respondiéndole la misma que no conocía al conductor y que se trataba de un servicio que ella había solicitado por medio de la aplicación Uber, al indicarle nuevamente al conductor la versión de la

pasajera éste indica que efectivamente se encuentra laborando con el vehículo para la empresa Uber y que está realizando u servicio a cambio de un pago, igualmente el conductor manifiesta que no tiene trabajo y que con esta actividad trata de subsistir se procede al decomiso del vehículo por el convenio MOPT-ARESEP amparado en la Ley 7593 artículos 38-D y 44” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Alexander Pérez Solís y la señora Sirleny Mejía Delgado presentaron por separado recurso de apelación contra la boleta de citación, aportaron prueba documental y señalaron medios para escuchar notificaciones (folios 12 al 17 y del 18 al 34).
- VII.** Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BNK-778 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Sirleny Mejía Hidalgo, portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (folio 9).
- VIII.** Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-072-RGA-2019 de las 8:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNK-778 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 35 al 37).
- IX.** Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-0014 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNK-778 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 47).

- X. Que el 25 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-359-RGA-2019 de las 10:05 horas de ese día, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte de la propietaria registral (folios 48 al 52).
- XI. Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-238000306 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 porque con el vehículo placas BNK-778 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Banco Popular en Avenida Segunda, San José. Ese vehículo es propiedad de la señora Sirleny Mejía Hidalgo portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Alexander Pérez Solís portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 (conductor) y contra la señora Sirleny Mejía Hidalgo portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Alexander Pérez Solís (conductor) y de la señora Sirleny Mejía Delgado (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Alexander Pérez Solís y a la señora Sirleny Mejía Delgado, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNK-778 es propiedad de la señora Sirleny Mejía Delgado portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Gerardo Cascante Pereira, en el sector de la Avenida Segunda, Calle Tercera detuvo el vehículo BNK-778 que era conducido por el señor Alexander Pérez Solís (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNK-778 viajaba una pasajera de nombre Marcela Salas Obregón portadora de la cédula de identidad 1-1001-0776 a quien el señor Alexander Pérez Solís se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Banco Popular en Avenida 2° San José hasta el CFIA en Curridabat, a cambio de un monto de ¢ 2 500,00 (dos mil quinientos colones) a cancelar por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber y que lo hacía por necesidad porque no tenía trabajo (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNK-778 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 47).

- III. Hacer saber al señor Alexander Pérez Solís y a la señora Sirleny Mejía Delgado, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Alexander Pérez Solís, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Sirleny Mejía Delgado se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Alexander Pérez Solís y Sirleny Mejía Delgado, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1642 del 18 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-238000306 confeccionada a nombre del señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 conductor del vehículo particular placa BNK-778 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039949 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recursos de apelación contra la boleta de citación presentados por el conductor investigado y por la propietaria registral.
 - h) Constancia DACP-PT-2019-0014 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-072-RGA-2019 de las 8:00 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-359-RGA-2019 de las 10:05 horas del 25 de febrero de 2019 en la cual se acoge de plano la solicitud de desistimiento del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por la propietaria registral.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Gerardo Cascante Pereira, Oscar Barrantes Solano y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 11 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos,

pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Alexander Pérez Solís (conductor) y a la señora Sirleny Mejía Delgado (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 148-2019.—(IN2019366297).

Resolución RE-0573-RGA-2019 de las 11:00 horas del 1° de abril de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ÁLVARO CANALES CASTRO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0595-0427 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA SCOTIA LEASING CR S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-134446 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-806-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1429 del 21 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801675, confeccionada a nombre del señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427, conductor del vehículo particular placa BNH-344 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039937 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-060801675 emitida a las 07:51 horas del 12 de noviembre de 2018 se consignó: *“Vehículo localizado prestando servicio de transporte público sin permisos del CTP y ARESEP 1 pasajero Zamora Brenes Luis Alonso 1-1064-0292 indica que él estaba en la terminal Musoc y el conductor le ofreció los servicios de la terminal hasta detrás de la iglesia La Merced indica que no conoce al conductor y que cancela por medio de aplicación electrónica Uber al finalizar el viaje se le aplican artículos 38D y 44”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Oscar Barrantes Solano, se consignó que: *“El día 13-11-18 en operativo Av12 Calle 14 se localiza el vehículo placa BNH-344 Hyundai negro conducido por Canales Castro Álvaro CI 1-0595-0427 y el pasajero Zamora Brenes Luis Alonso CI 1-1064-0292 se le consulta al conductor por el pasajero indica ser un amigo se le consulta al pasajero quién es el conductor indica que no lo conoce, lo tomó como un servicio Uber de Musoc hacia parte trasera Iglesia La Merced donde paran los buses de San Antonio de Belén, conductor indica que el servicio vale ₡ 1 500,00 colones y que él trabaja ocasional para Uber conductor se lleva pertenencias personales y documentos del vehículo, se realiza inventario en presencia de conductor, quien firma”* (folios 5 y 6).
- VI.** Que el 28 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BNH-344 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folios 9 y 10).
- VII.** Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2431 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNH-344 no aparece registrado en el sistema emisor de

permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 12).

- VIII.** Que el 7 de diciembre de 2018 la señora Carmen López Mora, alegando ser la propietaria del vehículo investigado señaló lugar y medio para escuchar notificaciones para efectos de la devolución del vehículo (folio 13).
- IX.** Que el 13 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1824-RGA-2018 de las 14:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNH-344 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).
- X.** Que el 6 de enero de 2019 el señor Álvaro Canales Castro señaló lugar y medio para escuchar notificaciones (folios 20 y 21).
- XI.** Que el 14 de marzo de 2019 el órgano director del procedimiento por resolución RE-174-DGAU-2019 de las 14:30 horas de ese día, otorgó plazo de tres días hábiles a la señora Carmen López Mora para que aportara documento idóneo que demostrara que era la legítima propietaria del vehículo investigado. Fue debidamente notificado (folios 22 al 24). No se recibió respuesta dentro del plazo otorgado.
- XII.** Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-060801675 el 12 de noviembre de 2018 detuvo al señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427 porque con el vehículo placas BNH-344 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida 2, Calle 14. Ese vehículo es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-*

134446. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las

autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.*

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director

debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Álvaro Canales Castro portador de la cédula de identidad número 1-0595-0427 (conductor) y contra la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Álvaro Canales Castro (conductor) y de la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Álvaro Canales Castro y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNH-344 es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector de la Avenida 2, Calle 14 detuvo el vehículo BNH-344 que era conducido por el señor Álvaro Canales Castro (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNH-344 viajaba un pasajero de nombre Luis Zamora Brenes portador de la cédula de identidad 1-1744-0875 a quienes el señor Álvaro Canales Castro se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la terminal de buses de Musoc hasta la parte de atrás de la Iglesia de La Merced en San José a cambio de un monto de ₡ 1 500,00 (mil quinientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por el pasajero a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó el pasajero a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNH-344 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 9).

- III. Hacer saber al señor Álvaro Canales Castro y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., que:
 1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Álvaro Canales Castro, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la

respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Álvaro Canales Castro y por parte de la empresa Scotia Leasing CR S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1429 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801675 confeccionada a nombre del señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427 conductor del vehículo particular placa BNH-344 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de noviembre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039937 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNH-344 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2431 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1824-RGA-2018 de las 14:15 horas del 13 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-174-DGAU-2019 de las 14:30 horas del 14 de marzo de 2019 en la cual se solicita información a la señora Carmen López Mora sobre la propiedad del vehículo investigado que alega tener.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano, Hermes Samael Saborío Rojas y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 14 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace

saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Álvaro Canales Castro (conductor) y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 149-2019.—(IN2019366301).